



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL INTERES ASEGURABLE EN LOS CONTRATOS DE SEGURO



DERECHO

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta :

MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ

FACULTAD DE DERECHO
EXAMENES DE LICENCIADO EN
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL INTERES ASEGURABLE EN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

I N D I C E	PAG.
. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE SEGURO.	1
C A P I T U L O I	
DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.	
A).- DEFINICIÓN DE CONTRATO DE SEGURO.	13
B).- SU NATURALEZA JURÍDICA.	27
C).- LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO.	30
1.- ELEMENTOS PERSONALES.	31
1.1.- LA EMPRESA ASEGURADORA O ASEGURADOR.	31
1.2.- EL ASEGURADO O TOMADOR DEL SEGURO.	36
1.3.- EL BENEFICIARIO.	38
2.- ELEMENTOS REALES DEL CONTRATO.	41
2.1.- EL RIESGO Y EL SINIESTRO.	41
2.2.- LA PRIMA.	55
2.3.- EL INTERÉS ECONÓMICO.	62
3.- ELEMENTOS FORMALES.	63
D).- LA PÓLIZA	65

C A P I T U L O I I

DE LAS CLASES DE SEGURO.	71
1°.- LOS SEGUROS DE DAÑOS O DE COSAS.	75
A).- DE RESPONSABILIDAD Y RIESGOS PROFESIONALES.	78
A.1.- DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	78
A.2.- EL RIESGO PROFESIONAL.	81
B).- MARÍTIMO Y TRANSPORTES.	85
C).- INCENDIO.	85
D).- AGRÍCOLA.	86
E).- AUTOMÓVILES.	87
F).- CRÉDITO.	87
G).- DIVERSOS.	88
H).- ESPECIALES.	88
2°.- LOS SEGUROS DE PERSONAS.	90
1.- EL SEGURO DE VIDA.	92
1.1.- SEGURO DE VIDA POR RIESGO DE MUERTE.	92
1.2.- SEGURO DE VIDA POR EL RIESGO DE SUPERVIVENCIA.	93

1.3.- SEGURO DE VIDA MIXTO.	93
2.- EL SEGURO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.	94
A.- SEGURO INDIVIDUAL Y SEGURO DE GRUPO.	97
B.- SEGURO SOBRE LA VIDA PROPIA Y SEGURO SOBRE LA VIDA AJENA.	97
C.- SEGURO A FAVOR PROPIO Y SEGURO A FAVOR DE-TERCEROS.	97
D.- SEGURO POR TIEMPO DETERMINADO Y SEGURO DE-VIDA ETERNA.	98
E.- SEGURO DE PRIMA UNICA Y A PRIMA PERIODICA.	98
F.- SEGURO CON EXÁMEN MÉDICO O SIN ÉL.	98
G.- SEGUROS ORDINARIOS Y SEGUROS POPULARES.	99
3°.- MODALIDADES DEL SEGURO.	100
1.- EL COASEGURO.	100
2.- EL REASEGURO.	102
3.- EL SUPRASEGURO.	103
4.- EL INFRASEGURO.	104
5.- LOS SEGUROS MÚLTIPLES.	105

C A P I T U L O I I I

DEL INTERES ASEGURABLE EN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

A).- DEL INTERES. CONCEPTO.	107
B).- DE LOS BIENES QUE SON OBJETO DE ASEGURAMIENTO	116
C).- EL INTERÉS ECONÓMICO EN LOS SEGUROS DE DAÑOS Y EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.	121
D).- EXISTENCIA DEL INTERÉS ECONÓMICO EN LOS SEGUROS DE PERSONAS.	130

C O N C L U S I O N E S 153

B I B L I O G R A F I A 158

NOTA AL LECTOR.

EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO
Y PARA REFERIRNOS A LA LEY SOBRE EL -
CONTRATO DE SEGURO FUERON UTILIZADAS
LAS ABREVIATURAS L.S.C.S., L.C.S., DE
LA LEY, O ÚNICAMENTE SE ENUNCIO EL NÚ
MERO DEL ARTÍCULO.

ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE SEGURO

INICIAREMOS ESTE TRABAJO RESUMIENDO A GRANDES RASGOS LOS ANTECEDENTES O INICIOS DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS EN LA VIDA DEL HOMBRE.

"LA IDEA DEL SEGURO APARECE CUANDO EL INDIVIDUO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE LOS RIESGOS QUE LO PUEDEN AFECTAR, CONSIDERA LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN DE ELLOS, TRANSFIRIENDO LOS EFECTOS, BIEN SEA A UN GRUPO ORGANIZADO PARA ESE EFECTO, A SU PREVISIÓN, Y MÁS TARDE A LAS ASEGURADORAS." 1

ENCONTRAMOS LOS PRIMEROS INFORMES DE LOS SEGUROS HACIA - EL AÑO 3000 A.C., EN EL COMERCIO MARÍTIMO, DONDE SE ASEGURABA EL DAÑO O PÉRDIDA DE LAS MERCANCIAS TRANSPORTADAS.

EN EL TALMÚD SE DAN LOS TRAZOS DE UNA ORGANIZACIÓN MARINERA QUE INDEMNIZABA A LOS MARINOS QUE PERDÍAN SUS BARCOS. - EL CÓDIGO DE HAMURABI ESTABLECÍA QUE SI EN ALGUNA CIUDAD, UNA PERSONA SUFRÍA UN ROBO, LA CIUDAD DEBERÍA REPONER LA PÉRDIDA, Y QUE SI UN HOMBRE ERA MUERTO EN DEFENSA DE UNA CIUDAD, SU FA

MILIA DEBERÍA SER INDEMNIZADA POR EL TESORO PÚBLICO. LOS FENICIOS INVENTARON EL PRÉSTAMO A LA GRUESA, POR MEDIO DEL CUAL EL PRESTAMISTA ASUMÍA EL RIESGO DE LA NAVEGACIÓN, YA QUE SÓLO PODÍA COBRAR EL IMPORTE DE SU CRÉDITO SI LA MERCANCÍA QUE LO GARANTIZABA LLEGABA A FELÍZ ARRIBO. ENTRE LOS EGIPCIOS SE FORMABAN CIERTAS SOCIEDADES MUTUALISTAS PARA PROVEER A LOS RITOS FUNERARIOS DEL SOCIO QUE FALLECIERA.

EL CÓDIGO DE MANÚ, DEL SIGLO VI A.C., REGULABA EL PRÉSTAMO A LA GRUESA CON CIERTAS MODALIDADES: EL PRESTATARIO QUEDABA LIBERADO DE LA DEVOLUCIÓN EN CASO DE PÉRDIDA DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA NO LLEGABA A SU DESTINO, POR ACCIDENTES, O ROBO. LA MERCANCÍA PODÍA SER TRANSPORTADA POR LA VÍA MARÍTIMA O TERRESTRE. EL INTERÉS QUE SE COBRABA ERA VARIABLE, DE ACUERDO CON EL PLAZO Y LA NATURALEZA DEL RIESGO. LAS TASAS DE INTERÉS ERAN FIJADAS POR EXPERTOS QUE CONOCÍAN DE LOS DIFERENTES RIESGOS QUE PUDIERAN PRESENTARSE EN LA TRAVESÍA, SEGÚN LAS PECULIARIDADES DEL VIAJE.

LA LEX RHODIA JACTU, DEL SIGLO IX A.C., OBLIGABA A LOS MERCADERES A AYUDAR A AQUELLOS QUE SE VIERAN AFECTADOS EN SUS MERCANCÍAS, DURANTE EL TRANSPORTE.

EL CONTRATO DE SEGURO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA, SE ORIGINA EN LA EDAD MEDIA EN LAS CIUDADES MARÍTIMAS ITALIANAS. EN LA LEY DE VENECIA DE 1225 SE PRACTICA UNA ESPECIE DE SEGURO MUTUALISTA DENOMINADO MANCOMUNANCIA, EN LA CUAL UN GRUPO DE MIEMBROS ASIMILAN POR PARTES IGUALES LAS PÉRDIDAS EN MERCANCÍAS Y EMBARCACIONES CON MOTIVO DE NAUFRAGIOS O ASALTOS DE PIRATAS. OTRAS LEYES APARECIERON EN GÉNOVA (1369), FLORENCIA (1393), VENECIA (1468), APARECIENDO DESPUÉS LEYES COMO EL CONSUALDO DEL MAR (1424), LAS ORDENANZAS DE BURGOS (1569), SEVILLA (1556), Y LAS DE BILBAO (1569),

EL SEGURO DE VIDA, A TRAVÉS DE SU EVOLUCIÓN, SUFRIÓ EL REPUDIO Y LA PROHIBICIÓN LEGAL EN DIVERSOS PAÍSES, POR CONSIDERARLO UN MEDIO DE ESPECULACIÓN, FELIPE II LO PROSCRIBIÓ MEDIANTE ORDENANZAS EN 1527. EL ARTÍCULO 24 DE LA ORDENANZA DE ÁMSTERDAM DE 1598, PROHIBÍA EL SEGURO SOBRE LA VIDA DE CUALQUIER PERSONA. LAS ORDENANZAS DE ROTTERDAM DE 1604 Y 1635 CONTIENEN DISPOSICIONES EN EL MISMO SENTIDO.

EN EL SIGLO XIII INGLATERRA IMPORTA EL SEGURO Y EN EL AÑO DE 1666 EL SEGURO AVANZA DEL CAMPO MARÍTIMO AL TERRESTRE. EN

1686 CON EL FAMOSO LLOYD DE LONDRES SURGE LA MÁS PODEROSA EMPRESA ASEGURADORA. EN 1755 SE ORGANIZA LA PRIMERA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA THE EQUITABLE SOCIETY FOR ASSURANCE ON - LIVES AND SURVIVORSHIPS, CUYOS PLANES SE BASAN EN LOS REGISTROS INGLESES DE MORTALIDAD. EN 1774, CON LA GAMBLING ACT SE AUTORIZA EL SEGURO SOBRE LA VIDA DE LAS PERSONAS.

EN FRANCIA, SURGIERON MUTUALISTAS A PARTIR DE 1816, DEDICADAS AL RIESGO DE INCENDIOS; EN 1823, SE ORGANIZÓ LA PRIMERA SOCIEDAD FRANCESA PARA CUBRIR LOS DAÑOS DEL GRANIZO; EN 1829, APARECE EL SEGURO CONTRA ROTURAS DE CRISTALES; EN 1830 EL DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y EN 1864, SE CREAN LAS PRIMERAS EMPRESAS REASEGURADORAS FRANCESAS. EL GOBIERNO FRANCÉS CREÓ VARIAS COMPAÑÍAS NACIONALES DE SEGUROS DE VIDA: LA CAJA NACIONAL DE PENSIONES, CAJA NACIONAL PARA EL CASO DE MUERTE Y LA CAJA NACIONAL DE PENSIONES PARA LA VEJÉZ.

COMO HERENCIA NATURAL DE LA COLONIZACIÓN ESPAÑOLA EN MÉXICO, LA LEGISLACIÓN MANTUVO SU MATÍZ ESPAÑOL AÚN DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA DE 1821, Y ES ASÍ COMO ENCONTRAMOS EL PRIMER ANTECEDENTE MEXICANO EN MATERIA DE SEGUROS EN LAS "ORDENANZAS -- DEL CONSULADO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS HERRADEROS DE LA NUEVA

ESPAÑA", EN LAS CUALES SE REMITÍAN LAS OPERACIONES MERCANTILES A LAS ORDENANZAS DE SEVILLA, PERO NO EXISTIENDO AÚN UNA EMPRESA ASEGURADORA.

FUE EN EL AÑO DE 1789, CUNDO EN VERACRUZ, SE FUNDÓ LA PRIMERA EMPRESA ASEGURADORA CON UN CAPITAL DE \$230,000.00 DIVIDIDO EN CUARENTA Y SEIS ACCIONES DE \$5,000.00 CADA UNA.

LA SEGUNDA EMPRESA ASEGURADORA, TAMBIÉN DE VERACRUZ, SE FUNDÓ EN EL AÑO DE 1802, CON UN CAPITAL DE \$400,000.00 DIVIDIDO EN OCHENTA ACCIONES DE \$5,000.00 CADA UNA.

AMBAS EMPRESAS FUERON ASEGURADORAS MARÍTIMAS Y FUERON LIQUIDADAS A CONSECUENCIA DE LA GUERRA ENTRE ESPAÑA E INGLATERRA.

LAS ORDENANZAS DE BILBAO ANTES Y DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA, FUERON LAS QUE SE APLICARON EN LA PRÁCTICA Y RESOLUCIONES DEL CONSULADO DE LA NUEVA ESPAÑA AÚN DE QUE LAS ORDENANZAS DE MÉXICO ESTABLECIERON QUE EN MATERIA DE SEGUROS, SERÍAN APLICADAS SUPLETORIAMENTE LAS ORDENANZAS DE SEVILLA.

EN EL AÑO DE 1834 Y CON EL PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO (CÓDIGO LARES), DEJAN DE TENER VIGENCIA LAS ORDENANZAS DE BILBAO PARA DAR PASO A ESTE CÓDIGO, QUE DEDICÓ EL TÍTULO VII DEL LIBRO SEGUNDO A LOS "SEGUROS DE CONDUCCIONES TERRES---

TRES", Y EN LA SECCIÓN IV DEL TÍTULO III DE SU LIBRO TERCERO, QUE SE OCUPA DE LOS "SEGUROS MARÍTIMOS". ESTE CÓDIGO TUVO EFÍMERA EXISTENCIA YA QUE EN EL AÑO DE 1856 DEJÓ DE TENER VIGENCIA PARA DAR SU LUGAR NUEVAMENTE A LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

EN 1870 SE APRUEBA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA, EN EL CUAL EN EL LIBRO TERCERO, TÍTULO XVII CAPÍTULO II REGLAMENTÓ DIVERSOS CONTRATOS DE SEGURO CON EXCEPCIÓN DEL MARÍTIMO Y PREVEÍA YA, LA TÉCNICA ASEGURADORA.

EN 1884 SE EXPIDEN CASI SIMULTANEAMENTE LOS NUEVOS CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL PRIMERO REPRODUCE LOS 67 ARTÍCULOS EN MATERIA DE SEGUROS NO MARÍTIMOS QUE CONTENÍA EL CÓDIGO DE 1870, DEJANDO FUERA LOS SEGUROS MARÍTIMOS. EL SEGUNDO, REGLAMENTÓ EL SEGURO, EN EL TÍTULO VIII DEL LIBRO SEGUNDO, DEDICADO A LOS "SEGUROS MERCANTILES", Y EN EL CAPÍTULO III, DEL LIBRO TERCERO QUE SE OCUPA DE LOS "SEGUROS MARÍTIMOS".

ES AQUÍ DONDE SE HACE LA PRIMERA DISTINCIÓN ENTRE CONTRATOS MERCANTILES DE SEGURO Y LOS CIVILES.

EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DECÍA:

"EL CONTRATO DE SEGURO ES MERCANTIL SI AL ESTIPULARSE CONCURREN ESTAS DOS CIRCUNSTANCIAS: QUE INTERVIENEN EN CALIDAD DE ASEGURADOR UN COMERCiante O COMPAÑIA COMERCIAL QUE ENTRE LOS RAMOS DE SU GIRO TENGA - EL DE SEGUROS; Y QUE EL OBJETO DE ÉL SEA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS RIESGOS A QUE ESTÉN EXPUESTAS LAS MERCANCÍAS O NEGOCIACIONES COMERCIALES."

DE ESTE CRITERIO SE DESPRENDE QUE, LOS SEGUROS DE PERSONAS DEBERÍAN DE SER CONTRATOS CIVILES.

EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889 DA UN NUEVO CRITERIO DE LA MERCANTILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO AL EXPONER EN SU ARTÍCULO 75 FRACCIÓN XVI, A SABER:

"ART. 75.- LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO:

XVI.- LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE TODA ESPECIE, SIEMPRE QUE SEAN

HECHOS POR EMPRESAS."

CON ESTE CRITERIO SE DA YA EL CARÁCTER DE MERCANTIL A LOS SEGUROS DE PERSONAS, CUANDO ESTOS SEAN REALIZADOS POR EMPRESAS MERCANTILES. ESTA VARIANTE DE LA MERCANTILIDAD DEL SEGURO FUE FORTALECIDA POR EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, DONDE SE ESTABLECÍA - QUE TODO CONTRATO DE SEGURO REALIZADO POR EMPRESAS, SERÍA MERCANTIL, Y, AQUEL CELEBRADO AISLADA Y OCASIONALMENTE SERÍA CIVIL.

CONTROL CONSTITUCIONAL.- EN LA LEY DE 1910 SE EXPLICA EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LA NECESIDAD DE REGULAR Y LIMITAR LA LIBERTAD DE COMERCIO DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS EN LO QUE SE REFIERE AL SEGURO DE VIDA, PRINCIPALMENTE, AUNADO A LAS IDEAS DE CARÁCTER PÚBLICO DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL Y SE ESTABLECE QUE EL ESTADO PODRÁ INTERVENIR EN EL MANEJO DE LAS COMPANÍAS DE SEGUROS, REALIZANDO CON ESTO UNA PROHIBICIÓN, ABSOLUTA O RELATIVA Y CONDICIONAL, DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL ASEGURADORA.

DICHO CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO PLENAMENTE POR EL EJECUTIVO A TRAVÉS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN VIENE A REFLEJARSE EN LA TENDENCIA ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE COMERCIO A TRAVÉS

DE UNA SERIE DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO COMO FUERON LA LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE 1892, LA LEY DEL 3 DE JUNIO DE 1895, LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1896, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1897, ENTRE - OTRAS, QUE FACULTAN AL EJECUTIVO FEDERAL Y OTROS ORGANISMOS DE ESTADO PARA INTERVENIR EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS.

COMO CULMINACIÓN A EL CONTROL DEL ESTADO EN LA VIDA COMERCIAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, EN 1926 Y EN 1935, SE EXPIDEN RESPECTIVAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE SEGUROS Y LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, Y SIMULTÁNEAMENTE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, DICHS ORDENAMIENTOS ESTÁN VIGENTES HASTA HOY DÍA Y REFLEJAN LA CLARA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA VIDA DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.- LOS RASGOS MÁS CARACTERÍSTICOS DE ÉSTA LEY SON QUE:

A).- EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, REMITE A LA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS PARA PRECISAR LO QUE DEBE DE ENTENDERSE POR EL ELEMENTO EMPRESA.

B) PROHIBE A QUIENES NO TENGAN CARÁCTER DE "INSTITUCIONES DE SEGUROS", EL EJERCICIO, AÚN OCASIONAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

C) NIEGA TODO EFECTO JURÍDICO A LOS CONTRATOS DE SEGURO - CELEBRADOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA MISMA LEY.

D) ESTABLECE LA ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS DE SEGURO CELEBRADOS EN CONTRAVENCIÓN A LAS TARIFAS APROBADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, EN MATERIA DE PRIMAS O A LAS CONDICIONES GENERALES DE PÓLIZA HOMOLOGADAS POR LA MISMA SECRETARÍA, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS.

E) ESTABLECE REGLAS RELATIVAS AL TRASPASO O CESIÓN DE CARTERA DE UNA EMPRESA DE SEGUROS Y A LA FUSIÓN DE DOS O MÁS INSTITUCIONES.

F) ESTABLECE IGUALMENTE LA LIQUIDACIÓN COACTIVA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, PROCEDIMIENTO QUE PUEDE LLEGAR HASTA IMPEDIR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRAS DE LAS MISMAS, EN CASO DE INSOLVENCIA.

LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.- SUS PRINCIPIOS BÁSICOS SON:

A) LA ACEPTACIÓN PLENA DE LA TESIS DE VIVANTE ACERCA DEL ELEMENTO EMPRESA, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LA DE TODOS AQUELLOS QUE CONSAGRAN REGLAS Y PRINCIPIOS TÉCNICOS, COMO EL DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PRIMA AL RIESGO EL DE LAS CARGAS DE DESCRIPCIÓN DE ÉSTE, EL DE LA EXCLUSIÓN LEGAL DE CIERTOS RIESGOS TÉCNICAMENTE NO ASEGURABLES; EL DE LAS CONSECUENCIAS DE LA MORA DEL ASEGURADO EN EL PAGO DE LAS PRIMAS, ENTRE OTRAS.

B) LA PROTECCIÓN DEL ASEGURADO, NO SÓLO POR LA EXCLUSIÓN IMPERATIVA DE CLÁUSULAS LEONINAS, SINO TAMBIÉN POR SUS NORMAS RELATIVAS A LA FORMALIDAD Y A LA PERFECCIÓN DEL CONTRATO; A LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PRIMA; A LOS PLAZOS DE GRACIA PARA EL PAGO DE PRIMAS VENCIDAS; A LA INDEMNIZACIÓN DE SINIESTROS OCURRIDOS POR CULPA ORDINARIA DE ASEGURADO, ETC.

C) LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE TERCERO, TANTO EN LOS CASOS DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS O CON GARANTÍA REAL SOBRE LOS BIENES EXPUESTOS AL RIESGO CUBIERTO POR EL SEGURO, CUANDO EN LOS DE QUIEBRA, CONCURSO, ETC. ASÍ COMO EN EL DE LOS TERCEROS BENEFICIARIOS Y MUY ESPECIALMENTE CON LA INTRODUCCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL TERCERO DAÑADO, CONTRA LAS EMPRESAS ASE-

GURADORAS, EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, MEDIANTE LA ATRIBUCIÓN DIRECTA DE ESOS TERCEROS, DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA CONFORME AL CONTRATO DE SEGURO.

D) EL CARÁCTER IMPERATIVO DE LA LEY, NECESARIO PARA HACER EFECTIVAS TODAS LAS DISPOSICIONES ANTES RESUMIDAS.

E) ESTE CARÁCTER IMPERATIVO UNIDO A LA HOMOLOGACIÓN DE -- LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGURO, DISMINUYEN CIERTAMENTE LA LIBERTAD DE DISCUSIÓN PREVIA EN LA CONTRATACIÓN, AUNQUE NO SUPRIMEN NI VICIAN EL CONSENTIMIENTO, EN EL CAMPO DEL SEGURO, CUYA TENDENCIA ES NO SÓLO CONSTANTE SINO CRECIENTE EN DEFENSA DEL INTERÉS PÚBLICO Y DE LA PARTE DÉBIL EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

POR ÚLTIMO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1963 SE EXPIDE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO QUE DEDICA AL SEGURO MARÍTIMO - EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO TERCERO.

CAPITULO I
DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

A) DEFINICIÓN DE CONTRATO DE SEGURO.

DEFINIR LO QUE ES EL CONTRATO DE SEGURO, ES UN TEMA EN EL CUAL LOS TRATADISTAS NO TIENEN UN CRITERIO UNIFORME. ALGUNOS NOS DAN LO QUE, EN SU PUNTO DE VISTA, ES LA DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y POR OTRO LADO, OTROS TRADISTAS, UNA GRAN MAYORÍA DE ELLOS, ACEPTAN QUE ES IMPROPIO DAR UNA DEFINICIÓN, -- CUANDO ÉSTA DEBE ADECUARSE A DETERMINAR EL GÉNERO PRÓXIMO Y LA DIFERENCIA ESPECÍFICA, LO CUAL NO HA PODIDO UNIFICARSE EN TODOS LOS CRITERIOS HASTA LA FECHA MANIFESTADOS, TODA VEZ QUE, SE HA ACEPTADO LA EXISTENCIA DE DOS TIPOS DE CLASES DE SEGUROS, LOS SEGUROS DE DAÑOS Y LOS DE VIDA. DE AQUÍ QUE LA MAYORÍA DE LAS "DEFINICIONES", ÚNICAMENTE SEAN MERAS DESCRIPCIONES DE CUALES SON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS CONTRATOS DE SEGURO, - DIFERENCIANDO LA MAYORÍA DE ESTAS; DOS TIPOS DE SEGUROS, LOS DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO (DAÑOS) Y LOS DE BENEFICIO. 2

A CONTINUACIÓN SE EXPONEN ALGUNAS DEFINICIONES QUE EN LA DOCTRINA Y EN ALGUNAS LEYES, TRATAN DE RESOLVER ESTE PROBLEMA.

2.- LUIS RUIZ RUEDA.- EL CONTRATO DE SEGURO.- EDIT. PORRUA.- MÉXICO
1978. PÁG. 49.

"EL SEGURO ES UNA INSTITUCIÓN ECONÓMICA QUE TIENE POR OBJETO REPARAR O ATENUAR LAS CONSECUENCIAS DE UN --- ACONTECIMIENTO INCIERTO E IMPREVISTO." WAGNER 3

"ES EL MEDIO MÁS ADECUADO PARA SATISFACER NECESIDADES COLECTIVAS EVENTUALES." MURATTI 4.

"ES EL MEDIO MENOS COSTOSO PARA SATISFACER UNA NECESIDAD EVENTUAL." GOBBI 5.

"EL SEGURO ES UNA OPERACIÓN POR LA CUAL UNA PARTE, EL ASEGURADOR, SE HACE PROMETER MEDIANTE UNA REMUNERACIÓN, LA PRIMA, PARA ÉL Ó PAR UN TERCERO, EN CASO DE REALIZACIÓN DE UN RIESGO, UNA PRESTACIÓN, POR OTRA - PARTE EL ASEGURADOR, QUIEN TOMANDO A SU CARGO UN CONJUNTO DE RIESGOS LO COMPENSA CONFORME A LAS LEYES DE

- 3.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA NATALIO MURATTI DE LA OBRA LE ASSICURAZIONE, DE WAGNER, A. EN BIBLIOTECA DELL ECONOMIESTA SA, SERIE, VOLUMEN 13, TURIN, 1889. PÁG. 799 MURATTI, NATALIO. ELEMENTOS ECONÓMICOS, TÉCNICOS Y JURÍDICOS DEL SEGURO, EL ATENEO EDITORIAL, B. AIRES, 1946. PÁG. 14.
- 4.- NATALIO MURATTI. OP. CIT. PÁG. 16
- 5.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA MURATTI DE LA OBRA L' ASSICURAZIONE EN GENERALE, DE GOBBI. U. MILAN. 1898. PÁG. 57. MURATTI, NATALIO. OP. CIT. - PÁG. 15.

LA ESTADÍSTICA." HERMARD JOSEPH 6.

"ES EL NEGOCIO EN EL QUE EL ASEGURADOR CONTRA EL PAGO
U OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PRIMA SE OBLIGA A RESARCIR
AL ASEGURADO DE LAS CONSECUENCIAS DE UN HECHO DAÑOSO
Ó INCIERTO DENTRO DE LOS LÍMITES CONVENIDOS." ANTÍGO
NO DONATI 7.

"ES EL CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA LLAMADA ASEGU-
RADOR, SE COMPROMETE CON OTRA, QUE ES EL ASEGURADO, A
LA PRESTACIÓN SUBORDINADA A LA REALIZACIÓN DE UN RIES-
GO DETERMINADO, MEDIANTE UNA SUMA LLAMADA SUMO Ó COTI-
ZACIÓN." HALPERIN 8.

"ES AQUÉL POR EL CUAL UNA PERSONA, DENOMINADA ASEGURA-
DOR, PROMETE A OTRA, EL ASEGURADO, UNA PRESTACIÓN SU-
BORDINADA A LA REALIZACIÓN DE UN RIESGO DETERMINADO,

- 6.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA LUIS RUIZ RUEDA DE LA OBRA THÉ TEORIE ET
PRATIQUE DES ASSURANCES TERRESTRES, VOL. I, DE J. HERMARD, PARIS 1924,
PÁG. 95 NO, 51. RUIZ RUEDA, LUIS, EL CONTRATO DE SEGURO, EDITORIAL PO-
RRÚA S.A. MÉXICO, 1978, PÁG. 49.
- 7.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA JESÚS RODRÍGUEZ SALA DE LA OBRA, MANUALE
DIRITTO DELLE ASSICURAZIONI PRIVATE, DE ANTIGONO DONATI, EDITORIAL AG.
MILANO 1954. RODRÍGUEZ SALA JESÚS, EL CONTRATO DE SEGURO EN EL DERECHO
MEXICANO, B. COSTA A MIL EDITOR, MÉXICO, 1976, TOMO I.
- 8.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA JESÚS RODRÍGUEZ SALA DE LA OBRA EL CON--

MEDIANTE UNA SUMA DENOMINADA PRIMA Ó CUOTA." 9.

"EL SEGURO ES UN CONTRATO POR MEDIO DEL CUAL EL ASEGURADOR, CONTRA EL PAGO DE UNA PRIMA, SE OBLIGA A RESARCIR AL ASEGURADO, DENTRO DE LOS LÍMITES CONVENIDOS, - EL DAÑO CAUSADO POR EL SINIESTRO Ó A PAGAR UNA SUMA - ASEGURADO, Ó UNA RENTA AL OCURRIR EL EVENTO RELACIONADO CON LA VIDA HUMANA." 10

JOHN. H. MAGEE NOS PROPORCIONA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

"EN UN SENTIDO AMPLIO ES, LA GARANTÍA QUE UNO DA A OTRO CONTRA ALGUNA PÉRDIDA ACCIDENTAL."

"CONTRATO POR EL CUAL, MEDIANTE UN CIERTO PRECIO, EL ASEGURADOR SE COMPROMETE A COMPENSAR AL ASEGURADO, SI ÉSTE ÚLTIMO SUFRE UNA PÉRDIDA."

"EL SEGURO ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES, EN CONSIDERACIÓN A UN PRECIO, QUE A ELLA SE LE PAGA, ADECUADO AL RIESGO, DE LA SEGURIDAD A OTRA PAR-

TRATO DE SEGURO DE ISAAC HALPERIN, EDITORIAL DE PALMA, 1964, SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA, RODRÍGUEZ SALA, JESÚS. OP. CIT. PÁG. 99.

- 9.- JESUS RODRIGUEZ SALA OP. CIT. PÁG. 100.
10.- JESUS RODRIGUEZ SALA . OP. CIT. PÁG. 100.

TE DE QUE ÉSTA NO SUFRITÁ PÉRDIDAS, DAÑOS Ó PERJUI--
 CIOS POR EL ACAECIMIENTO DE LOS PELIGROS ESPECIFICA--
 DOS SOBRE CIERTAS COSAS QUE PUEDEN ESTAR EXPUESTAS A
 TALES PELIGROS."

"COMO INSTITUCIÓN COMERCIAL HA SIDO DEFINIDO COMO UN
 PLAN POR EL CUAL UN GRAN NÚMERO DE PERSONAS SE ASO--
 CIAN ENTRE SÍ, Y TRANSFIERE SOBRE TODAS ELLAS, RIES--
 GOS QUE CORRESPONDEN A INDIVIDUOS DETERMINADOS." 11

"RECURSO POR MEDIO DEL CUAL UN GRAN NÚMERO DE EXISTEN--
 CIAS ECONÓMICAS EMENAZADAS POR PELIGROS ANÁLOGOS SE -
 ORGANIZAN PARA ATENDER MUTUAMENTE A POSIBLES NECESIDA
 DES, TASABLES Y FORTUITAS, DE DINERO." MANES 12

"EL SEGURO CONSTITUYE PRECISAMENTE UNA FORMA EFICÁZ DE
 HACER FRENTE A LOS RIESGOS Y DE PREVEER LAS PÉRDIDAS
 Ó DAÑOS QUE SU REALIZACIÓN SIGNIFICA." PINA VARA 13

- 11.- JOHN H. MAGEE SEGUROS GENERALES.- UNION TIPOGRÁFICA.- EDITORIAL HISPANO-AMERICANA.- 1947.- PÁG.5
- 12.- CITA DE LANGLE RUBIO EMILIO, OBRA LA AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL. INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID, 1942, PÁG. 136, TOMADA POR BAUCHE -- GARCÍA DIEGO, BAUCHE GARCÍA DIEGO, MARIO, LA EMPRESA, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO. 1977. PÁG. 390.
- 15.- CITA DE RAFAEL DE PINA VARA, OBRA ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXI-

"ES LA REALIZACIÓN JURÍDICA EN VIRTUD DE LA CUAL LA EM
PRESA ASEGURADORA, CONTRA EL PAGO DE UNA PRIMA, SE --
OBLIGA A RELEVAR AL ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS CONVENI
DOS DE LAS CONSECUENCIAS DE UN EVENTO DAÑOSO E INCIER
TO; LA PRESTACIÓN DE LA ASEGURADORA CONSISTE EN RESAR
CIR EL DAÑO, Ó PAGAR UNA SUMA DE DINERO." 14

ISAAC HALPERIN EN SU OBRA NOS PROPORCIONA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

"CÓDIGO DE COMERCIO ARGENTINO.- ART. 492.- Es un con--
TRATO POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA, MEDIAN
TO CIERTA PRIMA A INDEMNIZAR A LA OTRA DE UNA PÉRDIDA
Ó DE UN DAÑO, Ó DE LA PRIVACIÓN DE UN LUCRO ESPERADO
QUE PODRÁ SUFRIR POR UN ACONTECIMIENTO INCIERTO." 15

"ES UN CONTRATO ONEROSO POR EL QUE UNA PARTE (ASEGURA
DOR) ESPONTANEAMENTE ASUME UN RIESGO Y POR ELLO CUBRE
UNA NECESIDAD EVENTUAL DE LA OTRA PARTE (TOMADOR DEL
SEGURO) POR EL ACONTECIMIENTO DE UN HECHO DETERMINADO,

CANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1958, PÁG. 272, TOMADA POR FARIO
BAUCHE GARCÍA DIEGO, OP. CIT, PÁG. 390.

- 14.- OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO.- CONTRATOS MERCANTILES.- EDIT. PORRÚA.- MÉ
XICO 1962.- PÁG. 83
- 15.- ISAAC HALPERIN, EL CONTRATO DE SEGURO.- TIPOGRÁFICA ARGENTINA. B. AIRES
1946.- PÁG. 26.

Ó QUE SE OBLIGA PARA UN MOMENTO DETERMINADO Ó DETERMINABLE, Y EN EL QUE LA OBLIGACIÓN, POR LO MENOS DE UNA DE LAS PARTES, DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS DESCONOCIDAS EN SU GRAVEDAD Ó ACAECIMIENTO." BRUCK 16

"EL CONTRATO BILATERAL, AUTÓNOMO, A TÍTULO ONEROSO, -- POR EL QUE UNA SOCIEDAD, DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA EL EJERCICIO DE ESA EMPRESA, ASUME CONTRA EL PRECIO -- DE UNA PRIMA, CORRESPONDER AL ASEGURADO UNA PRESTACIÓN DETERMINADA, EN CAPITAL Ó RENTA, PARA EL CASO -- QUE EN LO FUTURO SE REALICE UN DETERMINADO EVENTO -- CONTEMPLADO EN EL CONTRATO." BRUNETTI 17

"ES LA ASOCIACIÓN DE VARIAS PERSONAS CON EL FIN DE SATISFACER CON LAS FUERZAS DE TODOS, LAS NECESIDADES -- EVENTUALES DE ALGUNOS." GASPERONI 18.

- 16.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA ISAAC HALPERIN DE LA OBRA DAS PRIVATVERSICHERUNGSRECHT DE ERNEST BRUCK, 1930, PÁG. 57, HALPERIN ISAAC. OP. -- CIT. PÁG. 26
- 17.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA ISAAC HALPERIN DE LA OBRA ASSICURAZIONI. DE BRUNETTI, 1935, 1, PÁG. 414, HALPERIN ISAAC. OP, CIT, PÁG. 27.
- 18.- CITA DE NICOLA GASPERONI, OBRA ASSICURAZIONI, EN NUOVO DI GESTO ITALIA NO, NO, 1, PÁG. 813 TOMADA POR ISAAC HALPERIN. OP, CIT. PÁG. 27.

"ES EL CONTRATO POR EL QUE UNA PERSONA LLAMADA ASEGURADOR, PROMETE A OTRA, QUE ES EL ASEGURADO, UNA --- PRESTACIÓN SUBORDINADA A LA REALIZACIÓN DE UN RIESGO DETERMINADO, MEDIANTE UNA SUMA LLAMADA PRIMA O - COTIZACIÓN." LEPARGNEUR 19

"ES LA PROMESA POR UNA PERSONA DE PAGAR A OTRA DINERO O CUALQUIER OTRA COSA DE VALOR POR LA OCURRENCIA DE UN HECHO CONTINGENTE, QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL CONTROL EFECTIVO DE LAS PARTES, EN EL QUE EL PROMISARIO TIENE UN INTERÉS A PARTE DEL CONTRATO." PATTERSON 20

"ES EL CONJUNTO DE OPERACIONES QUE SE REALIZAN EN EL COMERCIO DEL RIESGO, EN UNOS CASOS, O POR ES ESTADO, EN OTROS, TENDIENTES A ORGANIZAR EXISTENCIAS ECONÓMICAS ACTUALES PARA ATENDER LAS PRESTACIONES Y OBLIGACIONES CREADAS POR LA LEY O POR CONTRATO, CON RELACIÓN A HECHOS POSIBLES O FUTUROS COMPRENDIDOS EN

- 19.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA ISAAC HALPERIN DE LA OBRA TRAITÉ DE -- DROIT CIVIL DE FLAÉOL Y RIPERT, (ES. CONTRATS CIVILES, DE J. LEPARGNEUR, TOME II, PÁG. 1252. HALPERIN ISAAC, OP. CIT. PÁG. 27.
- 20.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA ISAAC HALPERIN DE LA OBRA ESSENTIALS OF INSURANCE LAW DE EDWIN W. PATTERSON, PRIMERA EDICIÓN. SEGUNDA - IMPRESIÓN. 1935, PÁG. 4. HALPERIN ISAAC, OP. CIT. PÁG. 27.

"ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNO DE LOS CONTRAYENTES PROMETE INDEMNIZAR UN DAÑO POSIBLE AL ASEGURADO, SI REALMENTE SUCEDE." SEGOVIA 22

"ES UN CONTRATO BILATERAL, EN EL CUAL UNA DE LAS OBLIGACIONES, LA DEL ASEGURADOR, ESTÁ CONDICIONADA POR UN ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO, AL QUE NO ESTÁ CONDICIONADA LA OTRA." VITERBO 23

"ES EL CONTRATO POR EL QUE UNA EMPRESA, CONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE ESTOS NEGOCIOS, ASUME LOS RIESGOS AJENOS MEDIANTE UNA PRIMA FIJADA ANTICIPADAMENTE." VIVANTE. 24

"UN CONTRATO POR EL QUE UNA DE LAS PARTES POR UN PRECIO, LLAMADO PRIMA, ASUME UN RIESGO DE DAÑOS O DE -

- 21.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA ISAAC HALPERIN DE LA OBRA TRATADO DE DERECHO COMERCIAL DE MARIO RIVAROZA. BUENOS AIRES. 1940. TOMO IV. PÁG. 255. HALPERIN ISAAC. OP. CIT. PÁG. 27.
- 22.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA ISAAC HALPERIN DE LA OBRA EXPLICACIÓN Y CRÍTICA DEL NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DE LISANDRO SEGOVIA. BUENOS AIRES. 1892. TOMO II. PÁG. 1752. HALPERIN ISAAC. OP. CIT. PÁG. 27
- 25.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA ISAAC HALPERIN DE LA OBRA IL CONTRATTO D' ASSICURAZIONE EN REVISTA DI DIRITTO COMMERCIALE. DE CESARE VITERBO. 1932. I 40. PÁGS. 50 A 60. HALPERIN ISAAC. OP. CIT. PÁG. 27.
- 24.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA ISAAC HALPERIN DE LA OBRA TRATTATO DI DIRITTO COMMERCIALE. DE CESARE VIVANTE. QUINTA EDICIÓN TOMO IV. --- 1864. HALPERIN ISAAC. OP. CIT. PÁG. 27.

RESPONSABILIDAD QUE PASA SOBRE LA OTRA, DE ACUERDO A UN PLAN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ESE RIESGO." VAN-CE. 25

"ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES SE COM- PROMETE, MEDIANTE EL PAGO POR LA OTRA DE UNA PRIMA O COTIZACIÓN, A ABONAR A ESTA ÚLTIMA O A UN TERCERO, CIERTA SUMA EN CASO DE OCURRIR UN RIESGO DETERMINA- DO." FERNÁNDEZ. 26

"HAY CONTRATOS DE SEGURO CUANDO EL ASEGURADOR SE OBLI- GA, MEDIANTE UNA PRIMA DE COTIZACIÓN, A ASUMIR UN - RIESGO Y A EFECTUAR UNA PRESTACIÓN SI OCURRE EL E-- VENTO PREVISTO." AMADEO SOLER ALEU 27

JESUS RODRÍGUEZ SALA NOS OFRECE EN SU OBRA, LA DEFI- NICIÓN QUE EN DIFERENTES LEGISLACIONES HAY DEL CON- TRATO DE SEGURO. 28

- 25.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA ISAAC HALPERIN DE LA OBRA HANDBOOK -- OF THE LAW OF INSURANCE, DE WILLIAM R. VANCE, SEGUNDA EDICIÓN, ST. PAUL MINN. 1950. PÁG. 57. HALPERIN ISAAC. OP. CIT. PÁG. 28.
- 26.- CITA TOMADA POR EL TRATADISTA ISAAC HALPERIN DE LA OBRA CÓDIGO DE COMERCIO COMENTADO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE RAFAEL FERNAN- DEZ, BUENOS AIRES, 1945, TOMO II, PÁG. 397, HALPERIN ISAAC. OP. -- CIT. PÁG. 28.
- 27.- AMADEO SOLER ALEU.- EL CONTRATO DE SEGURO. EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, 1970, PÁG. 2.
- 28.- JESUS RODRÍGUEZ SALA.- OP. CIT. PÁGS. 96 Y 99.

LEY SUIZA.- ART. 1º.- POR EL CONTRATO DE SEGURO LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A RESARCIR UN DAÑO O A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO.

LEY BELGA.- ART. 10.- EL SEGURO ES UN CONTRATO POR MEDIO DEL CUAL EL ASEGURADOR SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO DE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE EXPERIMENTE COMO CONSECUENCIA DE CIERTOS HECHOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.

CÓDIGO CIVIL ITALIANO.- ART. 1882.- EL SEGURO ES UN CONTRATO POR MEDIO DEL CUAL EL ASEGURADOR CONTRA EL PAGO DE UNA PRIMA SE OBLIGA A REEMBOLSAR AL ASEGURADO, DENTRO DE LOS LIMITES CONVENIDOS EL DAÑO QUE LE HAYA OCASIONADO UN SINIESTRO O SATISFACERLE UN CAPITAL O RENTA AL VERIFICARSE UN SUCESO RELATIVO A LA VIDA HUMANA.

LEY DE COLOMBIA.- ART. 35.- EL SEGURO ES UN CONTRATO BILATERAL, CONDICIONAL Y ALEATORIO POR EL CUAL UNA --

PERSONA NATURAL O JURÍDICA, TOMA EN SÍ, POR UN DETERMINADO TIEMPO, TODOS O ALGUNOS DE LOS RIESGOS DE PÉRDIDAS O DETERIOROS QUE CORREN CIERTOS OBJETOS, CORRESPONDIENTES A OTRAS PERSONAS O CUALQUIER OTRO DAÑO ESTIMABLE, QUE SUFRAN LOS OBJETOS ASEGURADOS.

LEY ALEMANA.- ART. 1º.- EN LOS CASOS DE DAÑOS EL ASEGURADOR ESTÁ OBLIGADO A INDEMNIZAR AL CONTRATANTE EN CASO DE OCURRIR EL SINIESTRO EN LA MEDIDA DETERMINADA EN EL CONTRATO, POR LOS DAÑOS QUE HAYA SUFRIDO. - EN LOS SEGUROS DE VIDA, ACCIDENTES Y OTROS SEGUROS PERSONALES EL ASEGURADOR ESTÁ OBLIGADO A PAGAR EL IMPORTE DEL CAPITAL O RENTA CONVENIDOS O A EFECTUAR LA PRESTACIÓN PACTADA, CUANDO SE PRODUZCA EL HECHO CONTRA EL CUAL SE REALIZÓ EL SEGURO.

LEY RUSA*.- ART. 39.- POR EL CONTRATO DE SEGURO LA ENTIDAD ASEGURADORA SE OBLIGA A ASUMIR UN RIESGO A CAMBIO DEL PAGO DE UNA PRIMA.

* TERMINO EMPLEADO POR EL AUTOR ERRÓNEAMENTE, DEBERÍA DECIR LEY SOVIÉTICA,

LEY SUECA.- ART. 2º.- CONFORME A LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, EL ASEGURADOR ES AQUEL QUE SE OBLIGA, POR MEDIO DEL CONTRATO DE SEGURO, A SATISFACER UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO ASEGURADO, O LA SUMA DEL SEGURO CONVENIDA, CUANDO SE TRATE DE UN CONTRATO RELATIVO A LA VIDA O A OTRO SEGURO PERSONAL. EL CONTRATANTE ES AQUEL QUE HA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO CON EL ASEGURADOR. EL BENEFICIARIO DEL SEGURO ES AQUEL, CUYO INTERÉS HA SIDO ASEGURADO CONTRA EL DAÑO QUE PUEDA PRODUCIRSE.

AHORA BIEN, NUESTRA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 1º. QUE, POR EL CONTRATO DE SEGURO, LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A RESARCIR UN DAÑO O A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO.

COMO SE PUEDE OBSERVAR ESTA NO ES UNA VERDADERA DEFINICIÓN, YA QUE SEÑALA ÚNICAMENTE EL GÉNERO PRÓXIMO QUE ES EL DE SER UN CONTRATO, PERO POR OTRO LADO, LA DIFERENCIA ESPECÍFICA

NO ES UNIFORME, TODA VEZ QUE MEDIANTE DICHO CONTRATO, LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA A RESARCIR UN DAÑO (SEGURO DE DAÑOS) O A PAGAR UNA SUMA DE DINERO (SEGURO DE PERSONAS). POR LA ANTERIOR DUALIDAD DE CRITERIOS, PODEMOS DECIR QUE NO ES UNA VERDADERA DEFINICIÓN, SINO QUE ES UNA MERA DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE TODO CONTRATO DE SEGURO, MISMOS QUE SE ESTUDIARAN MÁS ADELANTE EN ESTE TRABAJO.

EN RESUMEN Y COMO SE PUEDE APRECIAR DE LAS NOTAS ANTERIORES, NO ES POSIBLE DAR UNA DEFINICIÓN ÚNICA, POR EXISTIR DOS TIPOS DE SEGUROS, DE DAÑOS Y DE PERSONAS, POR LO TANTO, SEGUIREMOS COMO BASE LA DESCRIPCIÓN QUE REALIZA LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN SU ARTÍCULO PRIMERO QUE SEÑALA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y ASÍ MISMO PODEMOS DECIR QUE ENTENDEMOS POR SEGURO EL CONTRATO POR MEDIO DEL CUAL UN GRUPO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, SE UNEN A FIN DE REDUCIR O ELIMINAR EL RIESGO DE PÉRDIDA O DISMINUCIÓN EN SU PATRIMONIO, MEDIANTE EL PAGO EQUITATIVO DE CONTRIBUCIONES, A UNA EMPRESA ASEGURADORA, MISMA QUE SE OBLIGA A RESARCIR UN DAÑO O A PAGAR UNA SUMA DE DINERO, AL EFECTUARSE EL RIESGO, OBJETO DEL ASEGURAMIENTO.

B) SU NATURALEZA JURÍDICA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO -
EN VIGOR, QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 75.- LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO:

XVI.- LOS CONTRATOS DE SEGURO DE TODA ESPECIE, SIEMPRE QUE SEAN HECHOS POR EMPRESAS."

Y PARA LA CELEBRACIÓN DE TODO CONTRATO DE SEGURO, REQUISITO ESENCIAL ES EL DE QUE ÉSTE SE REALICE POR UNA EMPRESA ASEGURADORA, PODEMOS AFIRMAR QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS ES MERCANTIL, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

ES UN CONTRATO BILATERAL.- EXISTEN OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE LOS SUJETOS QUE LO CELEBRAN Y ES NECESARIO PARA SU CREACIÓN UN ACUERDO DE VOLUNTADES, EN ESTE CASO ENTRE EL QUE OFRECE EL SEGURO Y EL QUE LO ACEPTA;

CAUSADO.- LA CONTRAPRESTACIÓN (CAUSA-FIN) QUE SE PERSIGUE AL CONTRATAR ESTA CORRELACIONADA;

CONSENSUAL.- PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES SUFICIENTE LA RECÍPROCA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES;

ONEROSO.- EXISTEN PRESTACIONES GRAVOSAS PARA AMBAS PARTES QUE SE DEBEN CUMPLIR O PAGAR EN DINERO;

ALEATORIO.- PORQUE LAS VENTAJAS O LAS PÉRDIDAS PARA AMBAS PARTES O PARA UNA SOLA DE ELLAS DEPENDE DE UN ACONTECIMIENTO - GENERALMENTE FUTURO, INCIERTO Y EXTRAÑO A LA VOLUNTAD DE LOS - SUJETOS;

CONTINUADO O DE TRACTO SUCESIVO.- LAS PRESTACIONES NO SE AGOTAN EN UN INSTANTE ÚNICO DE TIEMPO, SINO QUE SE PROYECTAN - EN EL TIEMPO HASTA LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO;

NOMINADO.- LA LEY LE OTORGA Y DESIGNA CON UN NOMBRE ESPECÍFICO Y DETERMINADO DE "CONTRATO DE SEGURO";

TÍPICO.- LA LEY ESTRUCTURA O ESQUEMATIZA A ESTA FIGURA;

DE ADHESION.- EL ASEGURADOR, GENERALMENTE, ESTABLECE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO, Y LAS IMPONE AL OTRO SUJETO QUE LAS ACEPTA COMO SE LAS OFRECEN O DEJA DE CELEBRAR EL CONTRATO SI - NO LE SATISFACEN LAS CONDICIONES DEL ACTO, PUES NO LE ES CONCEDIDA AL ASEGURADO LA FACULTAD DE DISCUTIR LIBREMENTE LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES DEL CONTRATO;

FORMAL.- LA LEY OBLIGA A LAS PARTES A CELEBRAR EL ACTO EN

FORMA ESCRITA (LA PÓLIZA);

DE BUENA FE. - RADICA EN QUE EL PROPONENTE DESCRIBE EL ---
RIESGO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO Y EL ASEGURADOR TIENE --
QUE CONFIAR EN TAL DESCRIPCIÓN, QUE SERVIRÁ DE BASE A ESTE ÚL-
TIMO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

EN CONCLUSIÓN EL CONTRATO DE SEGURO ES DE NATURALEZA MERCAN-
TIL. BILATERAL, CONSENSUAL, ONEROSO, ALEATORIO, CONTINUADO Ó
DE TRACTO SUCESIVO, NOMINADO, TÍPICO, DE ADHESIÓN, FORMAL Y
DE BUENA FÉ.

c) ELEMENTOS DEL CONTRATO

EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO SE ESTABLECE QUE:

"ARTÍCULO 1º.- POR EL CONTRATO DE SEGURO, LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A RESARCIR UN DAÑO Ó A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO."

EN EL ANTERIOR ARTÍCULO SE NOS ENUNCIA CUALES SON LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO Y ÉSTOS SON: LA EMPRESA ASEGURADORA MISMA QUE SE OBLIGA ANTE OTRO SUJETO A QUIEN SE LE DENOMINA ASEGURADO Ó TOMADOR DEL SEGURO, PERO ADEMÁS PUEDE EXISTIR DENTRO DEL CONTRATO UN TERCER ELEMENTO CON DERECHO AL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA Y A QUIEN SE LE DENOMINA BENEFICIARIO; LA PRIMA ES OTRO ELEMENTO DEL CONTRATO; LA EVENTUALIDAD PREVISTA Y QUE AL VERIFICARSE CAUSA UN DAÑO Ó DA LUGAR AL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA QUE RECIBE EL NOMBRE DE RIESGO CUANDO TODAVIA ES UNA EVENTUALIDAD FUTURA Y CUYA REALIZACIÓN ES INCIERTA, Y SE LE DENOMINA SINIESTRO CUAN-

DO LA EVENTUALIDAD SE HACE PRESENTE Y CAUSA UN DAÑO.

EN CONSECUENCIA LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO SON:

ELEMENTOS PERSONALES.- QUE LO COMPRENDEN LA EMPRESA ASEGURADORA O ASEGURADOR, LA PERSONA FÍSICA O MORAL ASEGURADO O TOMADOR DEL SEGURO Y LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EN ALGUNOS CONTRATOS PUEDE APARECER Y QUE SE DENOMINA BENEFICIARIO.

ELEMENTOS REALES.- O TAMBIÉN LLAMADOS EL OBJETO DEL CONTRATO Y LO CONFORMAN LA EVENTUALIDAD FUTURA E INCIERTA O RIESGO Y EL SINIESTRO, LA PRIMA Y EL INTERÉS ECONÓMICO.

ELEMENTOS FORMALES.- EN EL CONTRATO DE SEGURO EL ELEMENTO FORMAL CONSISTE ÚNICAMENTE EN EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES Y NO REQUIERE EL CONTRATO QUE SE EXPRESE EN FORMA ESCRITA.

1.- ELEMENTOS PERSONALES.

LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL CONTRATO DE SEGURO LO CONSTITUYEN LAS PARTES QUE CREAN DICHO CONTRATO MISMAS QUE SON: LA EMPRESA ASEGURADORA O ASEGURADOR, EL ASEGURADO O TOMADOR DEL SEGURO Y EN ALGUNOS CASOS EL BENEFICIARIO.

1.1.- LA EMPRESA ASEGURADORA O ASEGURADOR.

LA EMPRESA ASEGURADORA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DICE:

"ARTÍCULO 2º.- LAS EMPRESAS DE SEGUROS SÓ-
LO PODRÁN ORGANIZARSE Y FUNCIONAR DE CON-
FORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE INSTITUCIO-
NES DE SEGUROS."

DEBE DE SER SIEMPRE UNA EMPRESA ASEGURADORA, REQUISITO ESE-
NCIAL PARA QUE EL CONTRATO DE SEGURO TENGA NATURALEZA MERCANTIL,
COMO SE SEÑALÓ EN EL INCISO ANTERIOR REFERENTE A LA NATURALEZA
JURÍDICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

EL MAESTRO RAÚL CERVANTES AHUMADA, NOS PROPORCIONA UN CON-
CEPTO, TOMADO DE LA OBRA DE VIVANTE, QUE DEFINIRÍA LO QUE SE EN-
TIENDE POR EMPRESA ASEGURADORA.

"ES UNA EMPRESA ASEGURADORA AQUELLA QUE, ASUMIEN-
DO PROFESIONALMENTE LOS RIESGOS AJENOS, TRATA DE
REUNIR CON LAS CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS
UN FONDO CAPAZ DE PROPORCIONAR LOS CAPITALES PRO-
METIDOS A ESOS MISMOS ASEGURADOS AL VENCIMIENTO
DE LAS PROMESAS."

"LA EMPRESA QUE DESARROLLA ESA INDUSTRIA DE MANE-
RA NORMAL, EXTRAE DE LOS MISMOS ASEGURADOS TODO
SU CAPITAL INDUSTRIAL; Y ESOS ENCUENTRAN A SU VEZ

LA MEJOR GARANTÍA DE SUS PROPIOS DERECHOS EN LA INTEGRIDAD DEL FONDO QUE ELLOS MISMOS HAN SUMINISTRADO." 29

EL ARTÍCULO 3º. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN I, PROHIBE A TODA PERSONA FÍSICA Y A TODA PERSONA JURÍDICA QUE NO TENGA EL CARÁCTER LEGAL DE INSTITUCIÓN DE SEGUROS LA PRÁCTICA DE CUALQUIER OPERACIÓN - ACTIVA DE SEGUROS EN TERRITORIO MEXICANO.

EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, OTORGARÁ DISCRECIONALMENTE LAS - AUTORIZACIONES PARA QUE SE CONSTITUYAN Y OPEREN EN MATERIA DE SEGUROS, LAS SOCIEDADES QUE LLENEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, LAS AUTORIZACIONES SOLO SE OTORGAN A SOCIEDADES ANÓNIMAS O A MUTUALISTAS DE SEGUROS Y DICHAS AUTORIZACIONES SE REFERIRAN A OPERACIONES SOBRE:

- A) VIDA;
- B) ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, Y
- C) DAÑOS.

LAS AUTORIZACIONES PARA PRACTICAR OPERACIONES DE DAÑOS SE OTORGAN PARA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS RAMOS SIGUIENTES: RESPONSABILIDAD CIVIL Y RIESGOS PROFESIONALES, MARÍTIMO Y TRANSPORTES; INCENDIO, AGRÍCOLA, AUTOMÓVILES, CRÉDITO Y DIVERSOS.

PARA QUE UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS PUEDA PRACTICAR VARIAS DE LAS OPERACIONES ANTERIORES, DEBERÁ TENER AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL PARA CADA UNA DE ELLAS, Y EN SU CASO, PARA CADA RAMO, LAS AUTORIZACIONES POR SU PROPIA NATURALEZA SON INTRANSFERIBLES.

PODRÁN OTORGARSE AUTORIZACIONES PARA PRACTICAR EXCLUSIVAMENTE EL REASEGURO, EN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS OPERACIONES ANTES MENCIONADAS. LA LEY OBLIGA A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS A CONTAR CON UN CAPITAL MÍNIMO, SEGÚN SEA LA OPERACIÓN DE SEGURO QUE PRACTIQUEN, ASÍ COMO CONSTITUIR RESERVAS, LLAMADAS RESERVAS TÉCNICAS, QUE SON LAS RESERVAS MATEMÁTICAS PARA EL SEGURO DE VIDA Y LAS RESERVAS DE DAÑOS.

LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, SUCURSALES Y AGENCIAS, QUEDA CONFIADA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

EL ASEGURADOR ES UN INTERMEDIARIO QUE NO CORRE NINGÚN RIESGO SI LAS OPERACIONES VAN BIEN CONDUCTIDAS, EN LAS QUE TODO ---- AQUEL NÚMERO DE PERSONAS ASEGURADAS CONTRA EL MISMO RIESGO, TIENEN EL INTERÉS COMÚN DE REPARTIRSE LA PÉRDIDA, EN PROPORCIÓN AL VALOR REAL DE CADA ASEGURADO; CONSECUENTEMENTE EL TOTAL DE LAS APORTACIONES DE CADA UNA DE LAS EXISTENCIAS ECONÓMICAS ASEGURADAS, NO SON PROPIEDAD DEL ASEGURADOR, PORQUE DE ACUERDO CON LOS ANTECEDENTES, ES SÓLO UN ADMINISTRADOR DE LAS PRIMAS PAGADAS -- POR CADA ASEGURADO, CUYAS PRIMAS CONSTITUYEN TÉCNICAMENTE LAS - RESERVAS PARA RIESGOS EN CURSO, CON LAS QUE CUBRE EL DAÑO SUFRIDO POR UNO DE LOS ASEGURADOS.

EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, UN CUERPO DE DIRIGENTES AJENOS A LOS INTERESES DE CADA UNO DE LOS ASEGURADOS, SE ENCARGA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA, Y LA LEY COMO GUARDIAN DE LOS INTERESES DE LOS DEPOSITANTES ASEGURADOS, ESTABLECE LA INTERVENCIÓN ESTATAL EN LAS OPERACIONES PARA LAS QUE FUERON AUTORIZADAS. LA OTRA FORMA LA SOCIEDAD MUTUALISTA, ES EN LA -- QUE LOS INDIVIDUOS SE ORGANIZAN POR SU CUENTA, DE CONFORMIDAD - CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

1.2.- EL ASEGURADO O TOMADOR DEL SEGURO

EL SEGUNDO ELEMENTO PERSONAL DEL CONTRATO DE SEGURO ES EL TOMADOR DEL CONTRATO, EL CUAL ES QUIEN QUEDA PROTEGIDO DEL --- RIESGO EN EL CONTRATO.

EL CONTRATANTE O TOMADOR PUEDE SER Y GENERALMENTE ES EL - TITULAR DE LA PRESTACIÓN A QUE SE OBLIGA EL ASEGURADOR, POR -- SER EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO.

SIN EMBARGO, EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PERSONA QUE CON TRATA CON EL ASEGURADOR QUE ES EL TOMADOR DEL SEGURO, NO NECE- SARIAMENTE ES EL TITULAR DE LOS DERECHOS QUE DIMANAN DEL CON- TRATO. EL TITULAR PUEDE SER OTRO SUJETO, EN CUYA ESFERA PATRI- MONIAL VIENE A INCIDIR EL RIESGO Y QUE POR LO TANTO TIENE NECE- SIDAD DE LA COBERTURA DEL SEGURO, ES EL ASEGURADO, QUE TIENE - DERECHO A LA PRESTACIÓN DEL ASEGURADOR PORQUE ES EL TITULAR -- DEL INTERÉS ASEGURADO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR PODEMOS DECIR - QUE, CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, PUEDE ACTUAR COMO TOMA- DOR DE UN SEGURO EN NOMBRE Y POR CUENTA DE OTRO, EN CUYO CASO ASUME TAMBIÉN EL CARÁCTER DE ASEGURADO, COMO EN INTERÉS DE UN TERCERO, QUE ES EL ASEGURADO PERO QUE NO ASUME OBLIGACIÓN ALGU- NA, IGUALMENTE PUEDE TOMARLO COMO MANDATARIO DE OTRO, EN CUYO CASO, CONFORME A LAS REGLAS DEL MANDATO CIVIL, O EN SU CASO, DE

LA COMISIÓN MERCANTIL, ACTUA EN NOMBRE Y POR CUENTA DEL ASEGURADO, (ARTÍCULOS 9º. AL 13º DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

POR LO TANTO:

TOMADOR O CONTRATANTE ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE --
COMPARECE CON SU FIRMA A TOMAR EL SEGURO, ESTO ES, QUE LO CONTRATA CON LA EMPRESA ASEGURADORA EN INTERÉS PROPIO O DE UN TERCERO (ARTÍCULO 11 EL SEGURO PODRÁ CONTRATARSE POR CUENTA PROPIA O POR CUENTA DE OTRA...), POR TANTO, QUIEN ASUME LAS RESPECTIVAS OBLIGACIONES AUNQUE NO SEA EL ASEGURADO; LUEGO EL QUE ACTUA COMO APODERADO NO TIENE TAL CARÁCTER, PUES NO ASUME PERSONALMENTE OBLIGACIÓN ALGUNA.

ASEGURADO ES, EN LOS SEGUROS DE DAÑOS, LA PERSONA FÍSICA O MORAL CUYO INTERÉS ECONÓMICO EN LA COSA SE CUBRE CON EL SEGURO. NO SOLO EL INTERÉS DEL PROPIETARIO ES ASEGURABLE; OTROS INTERESES TAMBIÉN LO SON, A CONDICIÓN DE QUE TENGA CONTENIDO ECONÓMICO; ASÍ, EL DE UN ACREEDOR PRENDARIO O HIPOTECARIO, EL DE UN INQUILINO, EL DE UN USUFRUCTUARIO, ETC. (ART. 85 Y 87 -- L.C.S.)

EN LOS SEGUROS DE VIDA, ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, ES ASE

GURADO LA PERSONA FÍSICA, RESPECTO DE CUYA EXISTENCIA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD Ó VIGOR VITAL SE CONTRATA LA COBERTURA.

TAMBIÉN SE APLICA EL CALIFICATIVO DE ASEGURADA A LA COSA RESPECTO DE LA CUAL SE CELEBRA EL CONTRATO Y TAMBIÉN AL EVENTO DAÑOSO PREVISTO.

EN RIGOR GRAMATICAL, NI LAS COSAS, NI LAS PERSONAS, NI -- LOS RIESGOS ESTÁN ASEGURADOS, PUES LA EMPRESA NO ASEGURA SU -- EXISTENCIA, SALUD, PERMANENCIA EN LAS MISMAS CONDICIONES NI -- CONSERVACIÓN, SINO SOLO QUE, AL OCURRIR EL EVENTO PREVISTO, RESARCIRÁ EL DAÑO Ó PAGARA UNA SUMA DE DINERO; Y EN ESTE ORDEN -- LAS IDEAS, LO VERDADERAMENTE ASEGURADO ES PUES, EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y, EN SU CASO, LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Ó -- BIEN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, EN EL SEGURO DE VIDA.

1.3.- EL BENEFICIARIO

EL TERCER ELEMENTO PERSONAL QUE ENCONTRAMOS, ES EL BENEFICIARIO, Y PUEDE SER CUALQUIER PERSONA FÍSICO Ó MORAL, QUE ES EL TITULAR DEL DERECHO AL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA POR RAZÓN DE SU INTERÉS ECONÓMICO EN EL BIEN (SEGURO DE DAÑOS) Ó POR HABERSELE DESIGNADO ASÍ (CLAÚSULA BENEFICIARIA Ó BIEN POR SU CARÁCTER DE HEREDERO, CASOS ESTOS DOS ÚLTIMOS PROPIOS DEL SEGURO DE VIDA.

LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE UN TERCERO (BENEFICIARIO) OPERA EN TODOS LOS SEGUROS Y PUEDE ADOPTARSE POR EL CONTRATANTE ASEGURADO, CUNDO QUIERE ATRIBUIR A UN TERCERO, EL DERECHO EVENTUAL A LA INDEMNIZACIÓN.

"EL BENEFICIARIO NO CONTRAE CON LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OBLIGACIONES, PERO PUEDE EXIGIRLE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. SU DERECHO ES DIRECTO, O SEA, EJERCITABLE POR SI MISMO, SIN RECURRIR A NADIE INMEDIATO, ES DECIR, DESDE LA ESTIPULACIÓN A SU FAVOR, SUSTANTIVO PROPIO, PUES NI A LOS HEREDEROS DEL TOMADOR LES SERÁ DADA LA FACULTAD DE PERSECUCIÓN, NI EL ASEGURADOR PODRÁ Oponerse OTRAS EXCEPCIONES QUE LAS BASADAS EN EL CONTRATO, SI NO LAS DERIVADAS DE LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE ASEGURADOR Y CONTRATANTE." EMILIO LANGLE Y RUBIO. 30

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL CONTRATO DE SEGURO SON: EL ASEGURADOR, QUE NECESARIAMENTE DEBE SER UNA EMPRESA DE SEGUROS, LLÁMESE SOCIEDAD MUTUALISTA O ANÓNIMA, CONSTITUIDA CONFORME A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO -

FEDERAL; EL TOMADOR DEL SEGURO, QUE PUEDE SER CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, Y QUE LA LEY DENOMINA ASEGURADO, Y ES QUIEN TIENE UN INTERÉS ECONÓMICO QUE PROTEGER MEDIANTE EL SEGURO; Y EL BENEFICIARIO, QUE PUEDE SER CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, Y QUE ES EL TITULAR DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O DE LA SUMA ASEGURADA, Y QUE EN ALGUNOS CASOS PUEDE SER EL PROPIO ASEGURADO.

2.- ELEMENTOS REALES DEL CONTRATO

DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN QUE EL ARTÍCULO 1º. DE LA --
LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, QUE NOS DESCRIBE CUALES SON --
LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO Y DE LOS CUALES YA ANALI-
ZAMOS LO QUE LLAMAMOS LAS PARTES DEL CONTRATO, ESTO ES, LOS --
ELEMENTOS PERSONALES. ANALIZAREMOS AHORA LO QUE ALGUNOS AUTO-
RES LLAMAN EL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO Y EN EL CUAL SE EN-
CUENTRAN ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS EL RIESGO Y SINIESTRO; EL --
INTERÉS ECONÓMICO (PARA ALGUNOS AUTORES JURÍDICO-ECONÓMICO) Y
LA PRIMA, ELEMENTOS ESTOS QUE APARECEN INSERTOS EN DICHO ARTÍ-
CULO.

2.1.- EL RIESGO Y EL SINIESTRO.

A CONTINUACIÓN SE TRATARÁ LO REFERENTE A EL PRIMERO DE --
LOS ELEMENTOS DEL OBJETO, EL RIESGO Y SINIESTRO.

EL ARTÍCULO DICE ASÍ:

"ARTÍCULO 1º.- POR EL CONTRATO DE SEGURO, LA EMPRESA
ASEGURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A RESAR-
CIR UN DAÑO Ó A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFI-
CARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO.

LA EVENTUALIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR ES LO QUE LLAMAMOS RIESGO Y AL DECIR EL MISMO ARTÍCULO QUE LA EMPRESA ASEGURADORA RESARCIRÁ UN DAÑO O PAGARÁ UNA SUMA DE DINE--RO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA, ESTO ES AL REALI--ZARSE EL RIESGO POR LO QUE SE CONTRATÓ, ENCONTRAMOS LA FIGURA DE EL SINIESTRO.

EL RIESGO, DE ACUERDO CON LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SE--GURO, ES UNA EVENTUALIDAD, MISMA QUE DEBERÁ CONTENER LOS SI---GUIENTES ELEMENTOS PARA QUE TENGA VALIDÉZ EL CONTRATO, Y PARA QUE CUMPLA CON LA FINALIDAD QUE POR SIGLOS HA TENIDO EL SEGURO, QUE ES LA DE ATENUAR LAS PÉRDIDAS OCURRIDAS POR UN ACONTECIMIENTO DAÑOSO AL PATIRMONIO DE LOS ASEGURADOS.

LA EVENTUALIDAD DEBE SER:

- 1) DAÑOSA.
- 2) FUTURA.
- 3) INCIERTA.

ENTENDEMOS POR EVENTUALIDAD: UN ACONTECIMIENTO, UN HECHO, UN EVENTO.

AHORA BIEN, EVENTUALIDAD DAÑOSA PORQUE DEBE PRODUCIR NECE--SARIAMENTE UNA AFECTACIÓN AL INTERÉS PATRIMONIAL ASEGURADO, SI

NO SE CAUSA UNA AFECTACIÓN PIERDE EL SEGURO SU ESENCIA Y POR -
LO MISMO NO PODRÁ EXISTIR COMO TAL.

FUTURA.- LA EVENTUALIDAD DAÑOSA DEBE SER A POSTERIORI, O
SEA, QUE AUN NO SE REALIZA Y QUE SE TEME SE REALICE EN EL FUTU
RO. LOS HECHOS PASADOS NO PUEDEN SER OBJETO DEL CONTRATO DE --
SEGURO, A EXCEPCIÓN DE QUE ÉSTE SE AJUSTE AL CONTENIDO DEL AR-
TÍCULO 45, O SEA QUE LOS CONTRATANTES IGNOREN EL ACONTECIMIEN-
TO DEL SINIESTRO Y SIEMPRE QUE CONVENGAN EXPRESAMENTE EN EL --
CONTRATO.

INCIERTA.- QUE LA EVENTUALIDAD DAÑOSA Y FUTURA SEA ADEMÁS
DESCONOCIDA, QUE NO SE TENGA CERTEZA DE CUANDO, COMO NI DONDE
OCURRIRÁ.

AHORA BIEN, EL RIESGO COMO EVENTUALIDAD, PUEDE SER UN ---
ACONTECIMIENTO CAUSADO POR LA NATURALEZA, POR LA PROPIA CONDU^U
TA DEL ASEGURADO O POR LA CONDUCTA DE TERCERAS PERSONAS.

POR LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE EL RIESGO ES UNA ---
EVENTUALIDAD DAÑOSA, FUTURA E INCIERTA.

EN CUANTO AL SINIESTRO PODEMOS DECIR QUE ES LA REALIZA---
CIÓN DEL ACONTECIMIENTO, QUE AL CONVERTIRSE EN PRESENTE Y CIER
TO, CAUSA DAÑO AL INTERES ASEGURADO, DANDO NACIMIENTO ASÍ, A -

LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR DE INDEMNIZAR Ó PAGAR UNA SUMA DE DINERO.

SINIESTRO ES ENTONCES, EL EVENTO DAÑOSO QUE GENERA PARA EL ASEGURADOR LA OBLIGACIÓN ACTUAL DE RESARCIMIENTO, ES DECIR, DE ACTUALIZAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

AL RIESGO LO HAN DEFINIDO LOS AUTORES EN DIVERSAS FORMAS, - ALGUNOS DE ELLOS LO HAN CONFUNDIDO CON EL SINIESTRO MISMO, A SABER, KISCH "LLAMA RIESGO TANTO A LA CIRCUNSTANCIA O HECHOS DE CUYO CUMPLIMIENTO SE HACE DEPENDER EL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGURO A CARGO DEL ASEGURADOR, COMO A LA POSIBILIDAD DE SU ACONTECIMIENTO, Ó, EN ÚLTIMO TÉRMINO, A SUS EFECTOS RESPECTO DEL ASEGURADOR." 31

EN EL PRIMER SENTIDO, EL RIESGO NO HA DE CONSISTIR NECESARIAMENTE EN UN HECHO DAÑOSO Ó ADVERSO, PERO SI EN UN HECHO POSIBLE, ASÍ COMO INCIERTO EN CUANTO A SU REALIZACIÓN Ó AL MENOS EN CUANTO A SU MOMENTO, ADEMÁS ES PRECISO TAMBIÉN EN ESTE CONCEPTO QUE SEA ASEGURABLE, ÉSTO ES, QUE SU ASEGURAMIENTO MEREZCA LA PROTECCIÓN JURÍDICA. EN EL SEGUNDO CONCEPTO, Ó SEA EN CUANTO A POSIBILIDAD DE REALIZACIÓN DE UN HECHO ASEGURADO, DEPENDE EL RIES-

31.- JESUS RODRIGUEZ SALA. OP. CIT.- PAG. 10.- CITA A FRITZ HEIMANNSDORFER, SEGUROS PRIVADOS, EDIT. LABOR, S.A. BARCELONA-MADRID-B. AIRES. -- 1933. TOMO II.

GO DE UNA DIVERSIDAD DE CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA COTIDIANA, Y ES COMPUTABLE MEDIANTE EL CÁLCULO DE PROBABILIDADES, FINALMENTE EL RIESGO EN SU TERCERA ACEPTACIÓN SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN DE INDENNIZAR CONTRAIDA POR EL ASEGURADOR Y VENCIDA AL PRODUCIRSE EL HECHO Ó CIRCUNSTANCIA OBJETO DEL SEGURO COMO PODEMOS APRECIAR DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN DE KISCH, PARA ÉL TANTO EL SINIESTRO Ó REALIZACIÓN DEL RIESGO, COMO EL HECHO DAÑOSO ADVERSO, POSIBLE, INCERTO Y POR LO TANTO FUTURO SON RIESGOS, Y POR LO MISMO NO ACEPTAMOS TAL DEFINICIÓN YA QUE SE CONFUNDE AL SINIESTRO, QUE ES LA REALIZACIÓN DEL RIESGO, CON EL ACONTECIMIENTO DAÑOSO Ó RIESGO.

MANES NOS PROPORCIONA SU DEFINICIÓN DE RIESGO Y DICE: "EN LA TERMINOLOGÍA DEL SEGURO SE EMPLEA LA PALABRA RIESGO EN DOS SENTIDOS, UNO ABSTRACTO Y OTRO CONCRETO. LA PRÁCTICA HA DADO EXPRESIÓN CONCRETA AL CONCEPTO PRIMITIVAMENTE ABSTRACTO, ENTENDIENDO POR RIESGO LA PERSONA Ó EL OBJETO QUE PUEDEN SER DESTRUIDOS Ó LESIONADOS POR EL ACCIDENTE EN QUE SE PIENSA AL CELEBRAR EL SEGURO Ó A QUE PUEDAN AFECTAR LOS SUCESOS ASEGURADOS CON DETRIMENTOS Ó PÉRDIDAS MATERIALES." 32

32.- JESUS RODRIGUEZ SALA. OP. CIT.- PÁG. 10.- CITA A A. MANES.- TEORÍA GENERAL DEL SEGURO. EDITORIAL LOGOS, MADRID, 1930.

TAMPOCO PODEMOS ACEPTAR LA ANTERIOR DEFINICIÓN PORQUE COMO SE --- APUNTÓ AL INICIO DE ESTE TEMA EL RIESGO ES UNA EVENTUALIDAD DAÑOSA, MÁS NO UNA PERSONA Ó UN OBJETO DETERMINADO. ASÍ SE COMPARA - EL RIESGO CON LA COSA ASEGURADA, LO CUAL ES UN ERROR TODA VEZ QUE NO PODEMOS DECIR QUE LA COSA ASEGURADA SEA DAÑOSA, FUTURA E IN--- CIERTA, SINO TODO LO CONTRARIO, LA COSA ASEGURADA (OBJETOS Ó PERSONAS) DEBE SER CIERTA, EXISTIR EN EL MERCADO (OBJETO) Ó EN LA NATURALIDAD (PERSONAS) Y QUE EN ELLOS REPERCUTA EL DAÑO, MÁS NO POR SI MISMOS DAÑOSOS.

MURATTI TAMBIÉN PROPORCIONA UN CONCEPTO DEL RIESGO Y DICE: - "LA EXPRESIÓN "RIESGO" TIENE VARIAS ACEPCIONES, SE LLAMA RIESGO:- A) A LA POSIBILIDAD DE UN EVENTO, B) AL ACONTECIMIENTO INCIERTO - DE CUYA REALIZACIÓN DEPENDE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR, C) A LOS EFECTOS DEL EVENTO RESPECTO DEL ASEGURADOR."

33

EN ESTE CONCEPTO SE COMPARA A EL RIESGO CON EL SINIESTRO, -- COMPARACIÓN, QUE COMO EN LA DEFINICIÓN DE KISCH, ES EQUÍVOCA YA - QUE NO SON LA MISMA COSA RIESGO Y SINIESTRO, SEGÚN SE HA APUNTADO

33.- JESUS RODRIGUEZ SALA.- OP, CIT. PÁG. 11.- CITA A NATALIO MURATTI.- OP. - CIT. N.º. 3.- PÁG. 14.

CON ANTERIORIDAD.

ANTÍGONO DONATI SI NOS PROPORCIONA UNA DEFINICIÓN DE LO -
 QUE ES EL RIESGO EN EL CONTRATO DE SEGURO AL EXPRESAR "EL RIES-
 GO ES LA POSIBILIDAD DE UN ACONTECIMIENTO DAÑOSO PERO PUESTO -
 QUE LA POSIBILIDAD ABSTRACTA DE UN DUEÑO SE HACE CONCRETA PA-
 RA EL ASEGURADO, SOLAMENTE CUANDO EL ACONTECIMIENTO SE VERIFI-
 CA SOBRE ALGO CON LO QUE EL ASEGURADO TIENE RELACIÓN, EL RIES-
 GO ASEGURADO, ES EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, LA POSIBILIDAD DE -
 UN ACONTECIMIENTO DAÑOSO (RIESGO EN SENTIDO ESTRICTO), UNA CO-
 SA, TOMADA EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, UNA RELACIÓN ENTRE EL ASE-
 GURADO Y LA COSA (INTERÉS)" 34

ESTA DEFINICIÓN SI SE AJUSTA AL CONCEPTO QUE NUESTRA LE--
 GISLACIÓN ACEPTA DE EL RIESGO, AL DECIR QUE ÉSTE ES UN ACONTE-
 CIMIENTO DAÑOSO.

POR ÚLTIMO ARTURO DÍAZ BRAVO COINCIDE CON LA MAYORÍA DE -
 LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO MERCANTIL AL SEÑALAR QUE EL RIESGO
 ES "LA POSIBILIDAD DE QUE OCURRA UN ACONTECIMIENTO DAÑOSO."

INCERTIDUMBRE Y DAÑO SON LOS NECESARIOS Y ÚNICOS ATRIBU--

34.- JESUS RODRIGUEZ SALA.- OP. CIT.- PÁG. 11.- CITA A ANTIGONO DONATI.-
 OP. CIT. NO. 7.- PÁG. 15.

TOS DEL RIESGO; AHÍ DONDE HAYA CERTEZA SOBRE LA REALIZACIÓN -- DEL ACONTECIMIENTO DAÑOSO O SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN, NO HABRA SEGURO.

"EN EL SEGURO DE VIDA, LA INCERTIDUMBRE NO RESIDE EN CUANTO A SI SE REALIZARA EL ACONTECIMIENTO PREVISTO O NO -LA MUERTE-, SINO EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL MOMENTO DE SU REALIZACIÓN, QUE ES EL QUE DEBE MANTENERSE INCIERTO." 35

LA ANTERIOR DEFINICIÓN AFIRMA EL CONCEPTO PROPORCIONADO AL INICIO DEL TEMA, AL INDICAR QUE LOS ATRIBUTOS DEL RIESGO SON LA INCERTIDUMBRE Y EL DAÑO, ADEMÁS DE QUE SEÑALA QUE EL ACONTECIMIENTO SEA UNA POSIBILIDAD DE QUE OCURRA, CON LO QUE A MI CRITERIO, ESTA SEÑALANDO UN TERCER ATRIBUTO, QUE ES EL DE QUE EL RIESGO DEBE SER FUTURO.

AHORA BIEN, PARA LA CONTRATACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SEGURO, LLAMESE DE DAÑOS O DE PERSONAS, EL ASEGURADOR DEBE CONOCER A CIENCIA CIERTA EL TIPO DE RIESGO POR EL QUE SE VA A CONTRATAR, ASÍ COMO SU POSIBLE INTENSIDAD Y FORMA DE REALIZARSE, A FIN DE QUE EL ASEGURADOR NO SE VEA VICIADO EN SU VOLUNTAD --

35. ARTURO DÍAZ BRAVO.- CONTRATOS MERCANTILES.- COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS.- MÉXICO, 1982.- PÁG. 126

POR UNA FALSA INFORMACIÓN DEL ASEGURADO EN CUANTO A LA DENUN--
CIA DEL RIESGO QUE TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA FACULTAD DEL -
PRIMERO DE RESCINDIR EL CONTRATO (ARTS. 8º., 9º., 47 Y 51 L. -
C. S.), O QUE PODRÍA NO HABER CONTRATADO Ó HABER MANIFESTADO
SU VOLUNTAD EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

EL PROPONENTE DEL SEGURO AL REALIZAR LA DENUNCIA DEL RIES
GO SE AJUSTARA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) DECLARAR LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL
RIESGO, QUE PUEDAN INFLUIR EN LAS CONDICIONES CONVENIDAS.

B) LIMITARSE A AQUELLOS HECHOS QUE CONOZCA O DEBA CONOCER
EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.

C) LA INFORMACIÓN DEBE HACERSE POR ESCRITO DE ACUERDO CON
EL CUESTIONARIO QUE EL ASEGURADOR FORMULE.

POR OTRA PARTE EL RIESGO PUEDA SER OBJETO DE VARIACIONES
DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, LO CUAL DEBE SER COMUNICADO
INMEDIATAMENTE A LA EMPRESA ASEGURADORA A FIN DE AJUSTAR LAS -
CONDICIONES DEL MISMO, YA SEA POR UNA AGRAVACIÓN DEL RIESGO O
POR QUE ESTA SE DISMINUYA.

EL ARTÍCULO 52 DE LA L.C.S. SEÑALA QUE SI DURANTE EL CURSO

DEL CONTRATO EL RIESGO SUFRE AGRAVACIONES ESENCIALES, DEBE COMUNICARSE LA VARIACIÓN A LA EMPRESA ASEGURADORA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE SE CONOZCA DE LA AGRAVACIÓN O SI NO SE DA DICHO AVISO O SI EL MISMO ASEGURADO PROVOCA LA AGRAVACIÓN CESARAN DE PLENO DERECHO LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ASEGURADORA, EN LO SUCESIVO.

ES DE VITAL IMPORTANCIA DAR EL AVISO DE VARIACIÓN DEL RIESGO, TODA VEZ QUE LA PRIMA QUE SE PAGA EN EL CONTRATO ESTÁ EN RELACIÓN DIRECTA AL TIPO DE RIESGO, Y SI ESTE SE AGRAVA, LAS CONDICIONES CAMBIAN Y ENTRAN EN DESEQUILIBRIO PRIMA Y RIESGO, POR NO SER PROPORCIONALES, Y EN CASO DE SINIESTRO, LA MUTUALIDAD DE ASEGURADOS SE VERÍA AFECTADA EN SU DISTRIBUCIÓN O COMPENSACIÓN DE LOS RIESGOS, ESTO ES QUE, LA MUTUALIDAD TIENEN UN SEGURO POR UN RIESGO SEMEJANTE, POR LO QUE PAGAR UNA PRIMA PROPORCIONAL AL RIESGO Y UNIFORME PARA TODOS, AL AGRAVARSE ALGUNO DE LOS RIESGOS DE UNO DE LOS MUTUALISTAS, ESTE SE VE BENEFICIADO YA QUE CON LA MISMA COBERTURA TIENE ASEGURADO UN RIESGO MAYOR QUE EL RESTO DE LOS MUTUALISTAS Y PAGANDO LA MISMA PRIMA, LO QUE ROMPE CON EL FIN PRIMORDIAL DEL ASEGURAMIENTO QUE ES EL

DE PROTEGER A LOS ASEGURADOS DE LA PÉRDIDA DE UN INTERÉS Y QUE EN EL SEGURO DEBE SER AFÍN ENTRE UN GRUPO DE PERSONAS EN CUANTO A RIESGO Y PAGO DE COTIZACIONES, YA QUE ESAS COTIZACIONES FORMARÁN EL CAPITAL QUE CUBRIRÁ LA PÉRDIDA DE ALGUNOS DE ELLOS AL SUCEDER EL SINIESTRO.

EN CUANTO AL SINIESTRO Y LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR DE CUMPLIR CON SU RESPONSABILIDAD AL OCURRIR AQUÉL TENEMOS LAS SIGUIENTES REGLAS A SEGUIR:

1) EL TITULAR DEL DERECHO A LA SUMA ASEGURADA O A LA INDENIZACIÓN TIENE EL DEBER DE INFORMAR, EN PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS, LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO.(ART. 66 L.C.S.)

2) LA EMPRESA ASEGURADORA ESTÁ FACULTADA PARA EXIGIR AL TITULAR DEL DERECHO A LA SUMA ASEGURADA, PARA QUE INFORME SOBRE LOS DETALLES RELATIVOS A LAS CAUSAS DE REALIZACIÓN Y CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO.

3) EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS QUE TIENDAN A EVITAR O DISMINUIR EL DAÑO, DESPUÉS DE QUE EL SINIESTRO OCURRA Y DE MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN, SALVO PARA EVITAR O DISMINUIR EL DAÑO O POR

RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, LAS CONSECUENCIAS DE NO SEGUIR CON LAS TRES REGLAS ASENTADAS ANTERIORMENTE SON LAS SIGUIENTES:

1') LA EMPRESA ASEGURADORA PODRÁ REDUCIR LA PRESTACIÓN DE BIDA HASTA LA SUMA QUE HABRÍA IMPORTADO SI EL AVISO SE HUBIERE DADO OPORTUNAMENTE (ART. 67) O QUEDARA TOTALMENTE LIBERADA DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO, SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO OMITEN EL AVISO INMEDIATO CON LA INTENCIÓN DE IMPEDIR QUE SE COMPRUEBEN OPORTUNAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL SINIESTRO ---- (ART. 68).

2') SE EXTINGUIRÁ LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA SI DEMUESTRA QUE EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O LOS REPRESENTANTES DE AMBOS, DISIMULAN O DECLARAN INEXACTAMENTE HECHOS DE REALIZACIÓN Y CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO, ASÍ MISMO, CUANDO NO REMITAN LA INFORMACIÓN DE LOS MISMOS EN TIEMPO (ART. 70)

3') SI EL ASEGURADO VIOLA LA OBLIGACIÓN DE EVITAR O DISMINUIR EL DAÑO O DE CONSERVAR LA INVARIABILIDAD DE LAS COSAS, LA EMPRESA ASEGURADORA TENDRÁ EL DERECHO DE REDUCIR LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL VALOR A QUE ASCENDERÍA SI DICHA OBLIGACIÓN SE HUBIERE CUMPLIDO, SI DICHA OBLIGACIÓN ES VIOLADA POR EL ASEGURA-

DO CON INTENCIÓN FRAUDULENTO, ESTE QUEDARÁ PRIVADO DE SUS DE--
RECHOS CONTRA LA EMPRESA (ART. 115) ASÍ MISMO, LA EMPRESA EN -
NINGÚN CASO QUEDARÁ OBLIGADA SI PROBARE QUE EL SINIESTRO O SE
CAUSÓ POR DOLO O MALA FÉ DEL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O DE -
SUS CAUSAHABIENTES (ART. 77)

POR CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA ASEGURADORA, DE--
BEMOS TOMAR EN CUENTA LAS SIGUIENTES LIMITACIONES PARA EL CUM-
PLIMIENTO DE SU RESPONSABILIDAD;

A) LIMITACIÓN TEMPORAL.- EL ASEGURADOR OTORGA SU GARANTÍA
SÓLO EN CASO DE QUE EL EVENTO OCURRA EN UN LAPSO DETERMINADO -
(ARTS. 20 FRAC. IV Y 135).

B) LIMITACIÓN POR EL OBJETO DEL RIESGO.- EL ASEGURADOR GA
RANTIZA SOLAMENTE CONTRA EL RIESGO QUE AMENAZA A UNA PERSONA O
A UNA COSA DETERMINADAS (ARTS. 20 FRAC. II Y 141 FRAC. II).

C) LIMITACIÓN TERRITORIAL.- EL ASEGURADOR GARANTIZA SOLO
CUANDO EL EVENTO AFECTA A PERSONAS O COSAS QUE SE ENCUENTRAN -
EN DETERMINADOS LUGARES.

D) LIMITACION CAUSAL.- LA GARANTÍA SE LIMITA AL CASO EN -
QUE EL EVENTO SE PRODUZCA POR DETERMINADAS CAUSAS O CON EXCLU-

SIÓN DE OTRAS (ARTS. 77 A 79).

E) LIMITACIÓN POR LA NATURALEZA DEL RIESGO.- LA GARANTÍA SOLO COMPRENDE RIESGOS DE NATURALEZA DETERMINADA, ROTURA, ABO-LLADURA, MOJADURA, ROBO, ETC.

F) LIMITACIONES CIRCUNSTANCIALES.- EL ASEGURADOR SÓLO GARANTIZA CUANDO EL EVENTO SE REALIZA EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS O CON CIERTAS MODALIDADES.

G) LIMITACIONES DE LA INDEMNIZACIÓN.- EL ASEGURADOR SÓLO GARANTIZA EL RESARCIMIENTO DE UNA PARTE DEL DAÑO OCASIONADO, - SEA POR PACTO O POR DISPOSICIÓN LEGAL (ART. 34 LEY DE INSTITUCIONES DE SEGURO FRAC. VIII).

AJUSTÁNDOSE EL SINIESTRO A TODAS DE LAS ANTERIORES LIMITACIONES, NO EXISTE RAZÓN ALGUNA POR LA QUE LA EMPRESA ASEGURADA SE NIEGUE A CUMPLIR POR LO TANTO, DEBE PAGAR LA SUMA ASEGURADA O INDEMNIZAR AL ASEGURADO.

2.2) LA PRIMA.

LA PRIMA ES EL TERCER ELEMENTO ESENCIAL PARA CONSTITUIR -
EL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO Y QUE SE ENCUENTRA EN ÍNTIMA
RELACIÓN CON EL RIESGO Y EL INTERÉS ASEGURABLE.

LA PRIMA ES LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DEL ASEGURADO Y CON--
SISTE EN QUE ESTE PAGA UNA CANTIDAD DE DINERO COMO CONTRA PRES
TACIÓN, A LA EMPRESA ASEGURADORA, PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE OBLI
GUE A RESARCIR UN DAÑO O A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL OCURRIR
LA EVENTUALIDAD (SINIESTRO) PREVISTA EN EL CONTRATO.

COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE SEGURO, LA PRIMA -
DEBE ESTIPULARSE EXPRESAMENTE PARA QUE ESTE EXISTA COMO TAL, -
ESTO ES QUE EN EL CONTENIDO DEL CONTRATO SE DEBE FIJAR DE ANTE-
MANO LA PRIMA A PAGAR, ASÍ COMO SU FORMA DE PAGO, ESTO DEBE --
APARECER INSERTO EN LA PÓLIZA, SEGÚN LO VIMOS AL SEÑALAR LOS -
DATOS QUE DEBE CONTENER LA PÓLIZA.

LA PRIMA SE CALCULA EN FUNCIÓN DEL TIEMPO DE EXPOSICIÓN -
AL RIESGO, DE LA SUMA ASEGURADA Y DE LA GRAVEDAD E INTENSIDAD
DEL RIESGO. EN FUNCIÓN DEL TIEMPO, EL SEGURO SERÁ POR EL LAPSO
PARA EL CUAL RESULTE CALCULADA LA UNIDAD DE LA PRIMA, Y QUE GE

NERALMENTE SE CALCULA POR UN AÑO (ARTÍCULO 34).

EN CUANTO A LA SUMA ASEGURADA, O SEA AL VALOR DEL BIEN --
ASEGURADO,

Y EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL RIESGO, ES LA PROBABI--
DAD DE QUE SE REALICE EL RIESGO (ART. 43).

LA PRIMA ES ÚNICA E INDIVISIBLE, ESTO ES, QUE DEBE FIJAR--
SE EN CANTIDAD ALZADA PARA TODO EL PERÍODO DEL SEGURO Y ADEMÁS
QUE EL TOMADOR DEBERÁ TODA LA PRIMA AUNQUE LA EMPRESA ASEGURA--
DORA NO HAYA CUBIERTO EL RIESGO SINO DURANTE UNA PARTE DE ESE
TIEMPO (ART. 44)., EN INDIVISIBLE, PORQUE, EN CONSECUENCIA DE
LO ANTERIOR, LA PRIMA ES ÚNICA Y NO PUEDE HABER LAPROS SEGÚN -
LA PARTE DE LA PRIMA, PUEDE SURGIR ALGUNA DUDA DEL CONTENIDO -
DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, AL SEÑA
LAR QUE LA PRIMA PODRÁ SER FRACCIONADA EN PARCIALIDADES QUE CO
RRESPONDAN A PERÍODOS DE IGUAL DURACIÓN, LO CUAL SE PODRÍA TO
MAR COMO CONTRADICTORIO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA
PRIMA, PERO, DICHO FRACCIONAMIENTO NO IMPLICA QUE CADA PERÍODO
ESTE AMPARADO POR UN PAGO PARCIAL, SINO QUE AL CONTRARIO, AL -
SER ÚNICA LA PRIMA, LA CANTIDAD TOTAL A PAGAR ES UNA, Y QUE PA

RA MAYOR FACILIDAD DE PAGO PARA EL CONTRATANTE, SE FRACCIONA -
 EN MENSUALIDADES, O SEA, POR EJEMPLO, SI SE ASEGURA UN BIEN DE
 TERMINADO Y SE FIJA COMO PRIMA LA CANTIDAD DE \$60,000.00, EL -
 TOMADOR DEL SEGURO PUEDE OPTAR POR PAGAR LOS SESENTA MIL PESOS
 EN UN SOLO ACTO O QUE SE FRACCIONE DICHA CANTIDAD EN MENSUALI-
 DADES, Y TODA VEZ QUE GENERALMENTE LOS SEGUROS SON POR EL TÉR-
 MINO DE UN AÑO, LA PRIMA SE PODRÁ PAGAR EN 12 PAGOS (ART. 38)
 IGUALES, ESTO ES 12 PAGOS DE \$5,000.00 CADA UNO, Y NO SE PIER-
 DE CON ESTO EL CARÁCTER DE ÚNICA E INDIVISIBLE DE LA PRIMA.

PARA PODER FRACCIONAR LA PRIMA SE REQUIERE:

- 1.- QUE LOS PERÍODOS ENTRE CADA UNA DE LAS FRACCIONES SE-
 AN IGUALES (ART. 37, 1A. PARTE)
- 2.- QUE ESOS LAPROS NO SEAN INFERIORES A UN MES (ART. 38).
- 3.- QUE LAS FRACCIONES DE LA PRIMA VENZAN AL PRINCIPIO DE
 CADA PERÍODO Y NO AL FINAL (ART. 37, 2A. PARTE).

EL PAGO DE LA PRIMA.

EL PRINCIPAL DEUDOR, EN PRIMER TÉRMINO, ES EL CONTRATANTE
 DEL SEGURO, QUIEN ESTÁ OBLIGADO A PAGARLA EN SU DOMICILIO SI -
 NO HAY ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO (ART. 31).

PERO ADEMÁS DEL CONTRATANTE, EL TERCERO POR CUYA CUENTA -
SE CONTRATA PUEDE SER DEUDOR DE LA PRIMA, CUANDO EL QUE CONTRA
TA RESULTA INSOLVENTE (ART. 32) Y TAMBIÉN EL BENEFICIARIO PUE-
DE SER DEUDOR DE LAS PRIMAS VENCIDAS, Y EL ASEGURADOR PUEDE -
COMPENSARLAS CON LA INDEMNIZACIÓN O SUMA ASEGURADA QUE ESTÁ --
OBLIGADO A PAGAR AL REALIZARSE EL SINIESTRO (ART. 33).

TAMBIÉN PUEDE DARSE EL CASO QUE, ENTRATÁNDOSE DEL SEGURO
DE VIDA, EL CÓNYUGE Y LOS DESCENDIENTES DEL ASEGURADO, LA SUS-
TITUYAN EN EL CONTRATO SI SE DECLARA LA QUIEBRA O SE ABRE EL -
CONCURSO DEL ASEGURADO, EN ESTE CASO SE ADQUIERE EL DEBER DE -
PAGAR LA PRIMA.

LA PRIMA TAMBIÉN PUEDE PAGARSE POR LOS ACREEDORES PRIVILE
GIADOS, HIPOTECARIOS O PRENDARIOS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE
TENGA INTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL SEGURO (ART. 42).

A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA, LA LEY CONCEDE UN PLAZO DE -
GRACIA, 30 DÍAS, PARA EL PAGO DE LA PRIMA DESPUÉS DE SU VENCI-
MIENTO Y SI DENTRO DE ÉL NO SE EFECTÚA, EL CONTRATO CESARÁ AU-
TOMÁTICAMENTE A LAS DOCE HORAS DEL ÚLTIMO DÍA DE ESTE PLAZO --
(ART. 40).

EN EL SEGURO DE PERSONAS, EL ASEGURADOR CARECE DE ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y SÓLO SI SE TRATA DE LA PRIMA DEL PRIMER AÑO, TIENE ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN QUE NO PUEDE EXCEDER EL 15% DEL IMPORTE DE LA PRIMA - ANUAL (ART. 180).

EN LOS SEGUROS DE GRUPO Y POPULAR, LA LEY ESTABLECE QUE - LA PRIMA DEL PRIMER AÑO ES EXIGIBLE Y ADEMÁS PERMITE PACTAR LA SUSPENSIÓN DE LA GARANTÍA DEL ASEGURADOR O LA RESOLUCIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO EN CASO DE MORA DEL ASEGURADO (ART. 192).

LA EMPRESA ASEGURADORA, PARA PODER HACER EFECTIVO EL DERECHO DE QUE CESE EL SEGURO POR MORA DEL ASEGURADO, DEBE REQUERIRLO DE PAGO EN SU DOMICILIO, CUANDO ASÍ SE ESTIPULE, O EN SU CASO, CON LA SIMPLE OMISIÓN DE ESTE CUANDO SE HAYA OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA EN EL DOMICILIO DEL ASEGURADOR. ADEMÁS DE ESTE DERECHO, LA EMPRESA ASEGURADORA PUEDE ACUDIR A LOS TRIBUNALES PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, LA RESCISIÓN, POR MORA DEL ASEGURADO, NO ES POSIBLE EN MATERIA DE SEGURO, TODA VEZ QUE LA LEY NO LA CONTEMPLA.

PARA EL CÁLCULO DE LA PRIMA, COMO YA APUNTAMOS, SE ESTÁ -

EN RELACIÓN DIRECTA A LA GRAVEDAD E INTENSIDAD DEL RIESGO, AL TIEMPO DE EXPOSICIÓN AL MISMO Y EN FUNCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y, EN CONJUNTO VIENE A CONSTITUIR LO QUE SE CONOCE COMO LEY DE LOS GRANDES NÚMEROS Y QUE CONSISTE EN LA OBSERVACIÓN DE LOS HECHOS DE LA MISMA ESPECIE, SUJETOS AL AZAR Y EL REGISTRO DE - TALE OBSERVACIONES EFECTUADAS DE UNA MANERA CONSTANTE Y SISTE MÁTICA, QUE PERMITE EL CÁLCULO DE LAS PROBABILIDADES Y LA DE-- TERMINACIÓN DE UNA APROXIMACIÓN EXTRAORDINARIA, DE LAS PÉRDI-- DAS TOTALES EN GRUPOS HOMOGÉNEOS DE GRUPOS EXPUESTOS A UN MIS-- MO RIESGO, DURANTE UN LAPSO DETERMINADO.

LA CONSTANCIA EN LA REPETICIÓN DE ESAS OBSERVACIONES PERMITIÓ LA CREACIÓN DE UNA REGLA GENERAL DE PRODUCCIÓN DE UN FENÓMENO; RECIBIENDO EL NOMBRE DE LEY DE LOS GRANDES NÚMEROS, -- QUE NO ES OTRA COSA QUE UNA REGLA DE ESTADÍSTICA.

SE APLICA LA PROBABILIDAD ESTADÍSTICA, CUANDO SE CONOCEN TODAS LAS RAZONES EN PRO DE QUE SE REALICE UN DETERMINADO SUCE SO, ASÍ COMO EL NÚMERO TOTAL DE CASOS POSIBLES DE LA MISMA NATURALIDAD.

POR EJEMPLO SI CIENTO PERSONAS ASEGURAN CADA UNA SU CASA, -

LA CUAL TIENE UN VALOR DE UN MILLÓN DE PESOS EN EL MERCADO, --
CONTRA EL RIESGO DE INCENDIO Y QUE DE ACUERDO CON LA LEY DE --
LOS GRANDES NÚMEROS, CINCO DE CADA CIENTO CASAS ASEGURADAS SE IN-
CENDIAN EN UN LAPSO DE UN AÑO, LA PRIMA SE CALCULARÁ MÁS O ME-
NOS ASÍ:

EL VALOR DEL BIEN ASEGURADO ES DE \$1'000,000.00 LA GRAVE-
DAD O INTENSIDAD DEL RIESGO ES DE 5 CASAS INCENDIADAS AL AÑO,

ENTONCES EL DAÑO CAUSADO EN UN AÑO SERÍA EL DE CINCO MI-
LLONES DE PESOS, Y TENEMOS QUE SON CIENTO CASAS LAS QUE SE ASEGU-
RAN, LA PRIMA SE CONSTITUYE DIVIDIENDO LOS CINCO MILLONES EN--
TRE LOS CIENTO ASEGURADOS, TENIENDO COMO TAL LA CANTIDAD DE ----
\$50,000.00 A PAGAR POR CONCEPTO DE PRIMA POR CADA ASEGURADO,

2.3) EL INTERÉS ECONÓMICO.

AL IGUAL QUE EL RIESGO, EL INTERÉS ECONÓMICO ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO, PUESTO QUE SI NO EXISTE UN INTERÉS ECONÓMICO SOBRE LA COSA ASEGURADA NO EXISTE MATERIA PARA EL ASEGURAMIENTO, EL TOMADOR DEL SEGURO O EL TERCERO A FAVOR DE QUIEN SE CONTRATA DEBEN TENER UN INTERÉS EN QUE EL RIESGO CONTRATADO NO SE CONVIERTA EN SINIESTRO, DE MANERA QUE EL EVENTO DAÑOSO NO OCASIONE DISMINUCIÓN PATRIMONIAL.

EL INTERÉS ASEGURABLE DEBE POR LO TANTO, MANIFESTARSE EN LA VOLUNTAD DE QUERER QUE UN VALOR INCORPORADO A UNA RELACIÓN JURÍDICA DE CONTENIDO ECONÓMICO SE CONSERVE.

POR SU IMPORTANCIA ESTUDIAREMOS MÁS AMPLIAMENTE AL INTERÉS ECONÓMICO EN EL CAPÍTULO III DE ÉSTA OBRA.

3.- ELEMENTOS FORMALES.

EL CONTRATO DE SEGURO Y COMO LO INDICAMOS AL ESTUDIAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SEGURO, ES UN CONTRATO CONSENSUAL, ESTO ES QUE PARA SU PERFECCIONAMIENTO REQUIERE ÚNICAMENTE EL -- CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES Y NO NECESITA QUE LOS CONTRATANTES EXTERIORICEN DICHO CONSENTIMIENTO EN FORMA ESCRITA, POR -- LO QUE LA POLIZA QUE ES LA EXTERIORIZACIÓN ESCRITA DEL CONTRATO DE SEGURO NO SEA UN ELEMENTO FORMAL, SINO QUE ES UN MERO -- DOCUMENTO PROBATORIO DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO.

EL CONSENTIMIENTO O VOLUNTAD DE LAS PARTES ES EL ELEMENTO FORMAL QUE REQUIERE EL CONTRATO DE SEGURO Y PARA MAYOR --- ABUNDAMIENTO TRANSCRIBIMOS LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE -- LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 21.- EL CONTRATO DE SEGURO:

I.- SE PERFECCIONA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL PROPONENTE TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA.

POR LO ANTERIOR Y EN BASE AL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY SOBRE CONTRATO DE SEGURO SE CONCLUYE QUE BASTA EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES CONTRATANTES (TOMADOR DEL SEGURO Y EM-

PRESA ASEGURADORA) EN ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO PARA QUE ESTE SEA VALIDO Y PERFECTO Y QUE LA FORMA ESCRITA NO ES ESCENCIAL PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO.

D.- LA PÓLIZA.-

LA PALABRA PÓLIZA TIENE SU ORIGEN EN ITALIA DONDE SE LE DENOMINABA "POLLICITATIO", QUE EN LATÍN SIGNIFICA PROMESA, O "POLYPTICUM", ESCRITO DOBLADO, MISMAS QUE DERIVAN DEL GRIEGO "POLUPTUCHOS", QUE SE FORMA DE POLAS -MUCHAS- Y PLUX -PLIEGOS- MUCHOS PLIEGOS.

LA PÓLIZA FUE CREADA CON EL OBJETO DE DAR A UN CONTRATO CONSENSUAL COMO LO ES EL SEGURO, UN DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTARÁN LAS CONDICIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO REALIZADO. POR LO TANTO LA PÓLIZA ES EL DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTAN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, LA PÓLIZA DEBE CONSTAR POR ESCRITO, PERO NO SE LE DA SOLEMNIDAD A DICHO DOCUMENTO, TODA VEZ QUE EL CONTRATO DE SEGURO ES CONSENSUAL POR EXCELENCIA, O SEA, QUE PARA SU PERFECCIONAMIENTO SE REQUIERE EL MERO ACUERDO DE VOLUNTADES, COMO LO PODEMOS APRECIAR DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, QUE A SU TENOR LITERAL DICE:

"ART. 21.- EL CONTRATO DE SEGURO:

I.- SE PERFECCIONA DESDE EL MOMENTO EN QUE
EL PROPONENTE TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA -
ACEPTACION DE LA OFERTA.

AHORA BIEN, SÍ LA LEY REQUIERE LA FORMA ESCRITA EN LA EX-
PEDICIÓN DE LA PÓLIZA, ES ÚNICAMENTE PARA FIN DE PRUEBA, ESTO
ES QUE LA PÓLIZA ES UN DOCUMENTO PROBATORIO DE LA EXISTENCIA -
DEL CONTRATO DE SEGURO.

"ART. 19.- PARA FINES DE PRUEBA, EL CONTRA-
TO DE SEGURO ASÍ COMO SUS ADICIONES Y RE--
FORMAS, SE HARÁ CONSTAR POR ESCRITO, NINGU
NA OTRA PRUEBA, SALVO LA CONFESIONAL, SERÁ
ADMISIBLE PARA PROBAR LA EXISTENCIA, ASÍ -
COMO LA DEL HECHO DEL CONOCIMIENTO DE LA -
ACEPTACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PAR
TE DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21."

EL ARTÍCULO TRANSCRITO AFIRMA LO DICHO CON ANTERIORIDAD O
SEA QUE LA PÓLIZA ES UN MERO DOCUMENTO PROBATORIO DE LA EXISTEN
CIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, AL REGULAR LA PÓLIZA,

SEÑALA QUE ÉSTA DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: (ART. 20).

I.- LOS NOMBRES, DOMICILIO DE LOS CONTRATANTES Y FIRMA DE LA EMPRESA ASEGURADORA.

II.- LA DESIGNACIÓN DE LA COSA O DE LA PERSONA ASEGURADA.

III.- LA NATURALEZA DE LOS RIESGOS GARANTIZADOS.

IV.- EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE GARANTIZA EL RIESGO Y LA DURACIÓN DE ESTA GARANTÍA.

V.- EL MONTO DE LA GARANTÍA.

VI.- LA CUOTA O PRIMA DEL SEGURO.

VII.- LAS DEMÁS CLAUSULAS QUE DEBAN FIGURAR EN LA POLIZA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, ASÍ COMO LAS CONVENIDAS LÍCITAMENTE POR LOS CONTRATANTES.

LA REGLAMENTACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÓLIZA TIENE EL FIN DE HACER DE ELLA UNA PRUEBA COMPLETA PARA EL ASEGURADO, LO QUE EXPLICA QUE SE REQUIERA ÚNICAMENTE LA FIRMA DEL ASEGURADOR.

LA PÓLIZA ES EL DOCUMENTO PRINCIPAL DEL CONTRATO DE SEGURO Y CONSISTE PRECISAMENTE EN UN ESCRITO REDACTADO COMUNMENTE POR EL ASEGURADOR, IMPRESO Y APROBADO EN SU CONTENIDO POR LA AUTORIDAD.

LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO SE EXPLICA POR QUE SE PRESUME

QUE DEBE DE CUIDAR QUE LAS PÓLIZAS NO CONTENGAN CONDICIONES --
ILEGALES, AMBIGUAS O LESIVAS PARA LOS ASEGURADOS.

LAS PÓLIZAS PODRÁN CIRCULAR Y PARA TAL EFECTO, LA LEY PRE
VIENE QUE PODRÁN SER NOMINATIVAS, A LA ORDEN O AL PORTADOR ---
(ART. 29 L.C.S.) LA LEY DICE QUE CUANDO SE PIERDA O DESTRUYA -
UNA PÓLIZA A LA ORDEN O AL PORTADOR PODRÁ PEDIRSE LA CANCELAA--
CIÓN Y REPOSICIÓN DE LA MISMA, SIGUIÉNDOSE UN PROCEDIMIENTO --
IGUAL AL QUE ESTABLECE LA LEY RESPECTIVA (LEY GENERAL DE TÍTU-
LOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO) PARA LOS TÍTULOS DE CRÉDITOS EX-
TRAVIADOS O ROBADOS.

ESTAS DISPOSICIONES LEGALES HAN DADO LUGAR A CONFUSIONES
Y A QUE SE PRETENDA QUE LA PÓLIZA TIENE EL CARÁCTER DE TÍTULO
DE CRÉDITO. LA PÓLIZA ES UN DOCUMENTO SIMPLEMENTE PROBATORIO,
QUE NO INCORPORA DERECHOS, Y CUYOS EFECTOS PROBATORIOS SON ---
SUBSTITUIBLES POR OTROS MEDIOS DE PRUEBA, ASÍ LO RECONOCE LA -
LEY, Y EN CUANTO A QUE NO INCORPORA DERECHOS AUTÓNOMOS, EL AR-
TÍCULO 30 ES CLARO AL DISPONER QUE "LA EMPRESA ASEGURADOR PO--
DRÁ Oponer AL TENEDOR DE LA PÓLIZA O A LOS TERCEROS QUE INVO--
QUEN EL BENEFICIO, TODAS LAS EXCEPCIONES OponIBLES AL SUSCRIP-
TOR ORIGINARIO, SIN PERJUICIO DE Oponer LAS QUE TENGA CONTRA EL

Y QUE LA PÓLIZA NO ES DOCUMENTO SOLEMNE, CONSTITUTIVO DE DERECHO O SITUACIONES JURÍDICAS, NI INCORPORATIVO DE DERECHOS, LO HA RECONOCIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DECIDIR QUE LA PÓLIZA NO ES NECESARIA PARA EJERCITAR LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA NOTA DE COBERTURA.- ESTE DOCUMENTO QUE TAMBIÉN SE LLAMA CUBIERTA PROVISIONAL, SE EXPIDE GENERALMENTE PARA HACER --- CONSTAR LA ACEPTACIÓN EN TÉRMINOS GENERALES, DE UNA PROPUESTA DE SEGURO EN QUE SE CARECE TODAVÍA DE VARIOS DATOS QUE CORRESPONDERAN A CLÁUSULAS PARTICULARES. CUANDO SE TENGAN TODOS ESTOS DATOS SE EXPEDIRÁ LA PÓLIZA QUE CONSTITUYE EL TESTIMONIO --- ÍNTEGRO DEL CONTRATO, LA NOTA DE COBERTURA O CUBIERTA PROVISIONAL DEBE LLEVAR IMPRESAS LAS CONDICIONES GENERALES DE PÓLIZA --- DEL RAMO A QUE CORRESPONDA EL SEGURO, AÚN CUANDO NO EXISTA LEY ALGUNA QUE EXIJA ESTE REQUISITO, PERO EL BUEN SENTIDO INDICA --- QUE DEBE PROCURARSE QUE ESTE CONTRATO DE SEGURO PROVISIONAL --- PRESENTE EL MENOR NÚMERO POSIBLE DE CAUSAS DE DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES, DE CUALQUIER MANERA, RESPECTO DE LA NOTA DE COBERTURA, DEBE DECIRSE QUE PUEDE CONSTITUIRLA UNA SIMPLE CARTA, --

CON LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN PRECISAR LOS TÉRMINOS DEL -
CONTRATO SUFICIENTEMENTE Y ADEMÁS DEBERÁ HACER UNA REMISIÓN A
LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DEL RAMO.

LA PÓLIZA SE EXPIDE DESPUÉS DE PERFECCIONADO EL CONTRATO,
EL QUE NO PUEDE SUJETARSE A LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE LA EN--
TREGA DE LA PÓLIZA O DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EN QUE CONSTE
LA ACEPTACIÓN, NI TAMPOCO A LA CONDICIÓN DEL PAGO DE LA PRIMA
(ART. 21 FRAC. II L.C.S.)

POR LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR DICIENDO QUE, COMO EL -
CONTRATO DE SEGURO SE PERFECCIONA CON EL SIMPRE ACUERDO DE VO-
LUNTADES, NO REQUIERE PARA TAL EFECTO LA ENTREGA DE DOCUMENTO
ALGUNO, Y QUE LA PÓLIZA ÚNICAMENTE ES UN DOCUMENTO PROBATORIO
DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE CUYA FLATA DE EX-
PEDICIÓN, NO ES CAUSAL DE RESCISIÓN O NULIDAD, POR NO SER LA -
PÓLIZA DOCUMENTO SOLEMNE PARA LA VALIDÉZ DEL SEGURO, SINO QUE
ES UN DOCUMENTO PROBATORIO, COMO SE APUNTÓ ANTERIORMENTE.

CAPITULO II

DE LAS CLASES DE SEGUROS

COMO APUNTAMOS ANTERIORMENTE EN ESTE TRABAJO, ENTENDEMOS POR CONTRATO DE SEGURO, AQUEL EN QUE LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A RESARCIR UN DAÑO O A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO.

PARTIENDO DEL ANTERIOR CONCEPTO DEL CONTRATO DE SEGURO, ANALIZAMOS SUS ELEMENTOS, MISMOS QUE SON: LAS PARTES CONTRATANTES, EL RIESGO Y EL SINIESTRO, EL INTERÉS ECONÓMICO Y LA PRIMA, ASIMISMO SEÑALAMOS QUE NO ES UNA VERDADERA DEFINICIÓN. PORQUE NO SE SEÑALA UNA DIFERENCIA ESPECÍFICA SINO QUE INDICA ÚNICAMENTE LA EXISTENCIA DE DOS TIPOS O CLASES DE SEGUROS A SABER: LOS QUE SE REFIEREN AL RESARCIMIENTO DE UN DAÑO Y AQUELLOS EN QUE EL ASEGURADOR SE OBLIGA AL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO.

ES ASÍ COMO PODEMOS AFIRMAR LA EXISTENCIA DE DOS TIPOS O CLASES DE CONTRATOS DE SEGURO. LOS SEGUROS QUE LA LEY Y LA DOCTRINA DENOMINAN DE DAÑOS Y LOS SEGUROS DE PERSONAS.

ANTES DE ANALIZAR CADA UNO DE LOS ANTERIORMENTE CITADOS - TIPOS DE SEGUROS, HAREMOS UNA DESCRIPCIÓN DE LA MECÁNICA DE -- CREACIÓN DE TODO SEGURO, LLÁMESE DE PERSONAS Ó DE COSAS Y LA - CUAL ES COMO SIGUE:

EL AGENTE DE SEGUROS PROPORCIONA AL PRESUNTO TOMADOR DEL SEGURO, UN FORMULARIO DE OFERTA DEL CONTRATO; SE LLENA ÉSTE, - GENERALMENTE CON LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE, Y LA EMPRESA ASEGURADORA CONTESTA ACEPTANDO LA OFERTA, EL CONTRATO SE PERFEC-- CIONA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL PROPONENTE TUVIERE CONOCI--- MIENTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA (SISTEMA DE LA RECEPCIÓN), EL FORMULARIO DE OFERTA PROPORCIONADO POR LA EMPRESA ASEGURADORA DEBE CONTENER LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, LA DES- CRIPCIÓN DEL RIESGO Y TODAS AQUELLAS CONDICIONES QUE PUDIERAN INFLUIR EN ÉL Y ADEMÁS HECHOS QUE SE DEBAN CONOCER PARA CONTRATAR EL SEGURO (ARTÍCULOS 5, 6, 7 Y 8 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO),

TODA VEZ QUE CONOCEMOS LA MECÁNICA DE CREACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, PODEMOS HABLAR DE CUALES SON LAS CLASES DE SEGU-
ROS.

DOCTRINARIAMENTE SE HAN CLASIFICADO A LOS SEGUROS EN SEGUROS PRIVADOS Y SEGUROS SOCIALES.

LOS SEGUROS SOCIALES TIENEN POR OBJETO SATISFACER NECESIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES DE LOS TRABAJADORES Ó DE LAS CLASES ECONÓMICAMENTE MÁS DÉBILES.

EL ORIGEN DE ESAS NECESIDADES PUEDE CONSISTIR EN: ENFERMEDAD, INVALIDEZ, ACCIDENTE, VIUDEZ, ORFANDAD, MATERNIDAD, ANCIANIDAD Y DESOCUPACIÓN. EN OTROS TÉRMINOS, SON RIESGOS QUE AFECTAN A LA CAPACIDAD DE TRABAJO; A LAS POSIBILIDADES DE INGRESO, ESPECIALMENTE DE LOS TRABAJADORES.

LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO SOCIAL SUELEN SER, ADEMÁS DE LOS OBREROS, LOS APRENDICES, EMPLEADOS, LOS MODESTOS PROFESIONALES Y PEQUEÑOS COMERCIANTES.

LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL SEGURO SOCIAL SON:

- A) OBLIGATORIEDAD DE SU REALIZACIÓN.
- B) COTIZACIONES DEL ASEGURADO Y PATRÓN, Y
- C) CONTRIBUCIONES QUE APORTA EL ESTADO.

EL SEGURO PRIVADO SE CARACTERIZA, GENERALMENTE, POR SU LIBRE ESTIPULACIÓN, LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO PRODUCEN LOS MIS-

MOS EFECTOS QUE LA LEY, SALVO QUE IMPORTEN UNA RENUNCIA A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O PROHIBITIVAS DE LA LEY MISMA.

LOS SEGUROS PRIVADOS, LOS CUALES SON LA MATERIA DE ESTE - TRABAJO, SE DIVIDEN EN: SEGUROS DE DAÑOS O DE COSAS Y SEGUROS DE PERSONAS.

A CONTINUACIÓN SE ANALIZAN CADA UNO DE ESTOS TIPOS DE SEGUROS PRIVADOS.

10.- LOS SEGUROS DE DAÑOS O DE COSAS.

CONCEPTO.- COMO SEÑALAMOS EN EL INCISO "A" DEL CAPÍTULO PRIMERO, NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, NO DA UNA DEFINICIÓN EXACTA DE LO QUE ES EL CONTRATO DE SEGURO, SINO QUE DESCRIBE CUALES SON SUS ELEMENTOS Y SEÑALA QUE EXISTEN DOS TIPOS DE SEGUROS, LUEGO ENTONCES, LA DEFINICIÓN QUE PODEMOS UTILIZAR PARA LOS SEGUROS DE DAÑOS ES LA SIGUIENTE:

CONTRATO POR EL CUAL, LA EMPRESA ASEGURA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A RESARCIR UN DAÑO, AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO.

LO CARACTERÍSTICO Y DISTINTIVO DE ESTE TIPO DE CONTRATO ES QUE EN ÉL, LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA ASEGURADORA SE LIMITA A RESARCIR UN DAÑO AL VERIFICARSE EL RIESGO, ESTO ES, QUE SI OCURRE EL SINIESTRO POR EL QUE SE TOMÓ EL SEGURO, LA EMPRESA ASEGURADORA DEBERÁ PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN EN EL CASO DE QUE EL BIEN ASEGURADO NO SE PUEDA REPONER O COMPENSAR TODA VEZ QUE EL CARACTER RESARCITORIO DEL SEGURO DE DAÑOS CONSISTE EN: INDEMNIZAR, REPARAR O COMPENSAR EL OBJETO ASEGURADO EN CASO DE

OCURRIR EL RIESGO PREVISTO EN EL CONTRATO.

GENERALMENTE EN ESTE CONTRATO NOS ENCONTRAMOS QUE EL --- BIEN ASEGURADO ES NETAMENTE PATRIMONIAL POR LO QUE ALGUNOS AUTORES LLAMAN A ESTE SEGURO "SEGURO PATRIMONIAL" Y OTROS TAMBIEN LO LLAMAN "SEGURO DE INTERESES" POR REPRESENTAR AL TOMADOR DEL SEGURO UN VERDADERO INTERÉS ECONÓMICO DE QUE NO SE AFECTEN LOS BIENES ASEGURADOS, PORQU AL OCURRIR EL SINIESTRO SE VERÍA AFECTADA SU ECONOMÍA Y EN CONSECUENCIA EXISTIRÍA UNA DISMINUCIÓN EN SU PATRIMONIO, Y AL NO ESTAR ASEGURADOS EN ELLOS MISMOS REPERCUTIRIAN LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LAS PÉRDIDAS.

PREVINIENDO LO ANTERIOR Y TOMANDO EN CUENTA EL INTERÉS ECONÓMICO QUE SE TENGA EN QUE NO OCURRA EL SINIESTRO Y QUE DE OCURRIR ÉSTE ÚLTIMO LAS PÉRDIDAS NO SEAN TAN ABUNDANTES, ES LO QUE MOTIVA A LOS PARTICULARES A CONTRATAR EL SEGURO DE DAÑOS.

EL CARÁCTER ECONÓMICO DEL INTERÉS ASEGURABLE EN LOS CONTRATOS DE SEGURO DE DAÑOS ES PRESUPUESTO NECESARIO DE ESTE GÉNERO, POR LO QUE DE NO EXISTIR EL LLAMADO INTERÉS ECONÓMI

CO EN EL SEGURO, ÉSTE PIERDE SU NATURALEZA Y SE CONVIERTE EN -
OTRA FIGURA JURÍDICA COMO PUEDE SER EL JUEGO, LA APUESTA O LA
ESPECULACIÓN.

ASÍ MISMO, AUNADO AL PRESUPUESTO DE QUE EN TODO SEGURO DE
DAÑOS DEBE EXISTIR UN INTERÉS ECONÓMICO, DEBE SER ADEMÁS INDEM-
NIZATORIO, O SEA, QUE JAMÁS SE DEBE PROCURAR UNA GANANCIA POR
LOS DAÑOS SUFRIDOS, SINO QUE ÚNICAMENTE EQUILIBRAR LAS PÉRDI--
DAS SUFRIDAS.

ABUNDAREMOS MÁS AL RESPECTO EN EL TERCER CAPÍTULO DE ESTE
TRABAJO AL TRATAR LO REFERENTE AL INTERÉS ECONÓMICO EN LOS SE-
GUROS DE DAÑOS Y EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

CLASIFICACION.- LOS SEGUROS DE DAÑOS LOS PODEMOS CLASIFI-
CAR TOMANDO EN CUENTA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY
GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, QUE SEÑALA CUALES SON LAS
AUTORIZACIONES Y CONSESIONES QUE EL EJECUTIVO FEDERAL PODRÁ --
OTORGAR A LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y QUE EN MATERIA DE DAÑOS --
PODRÁN SER EN:

A) RESPONSABILIDAD CIVIL Y RIESGOS PROFESIONALES;

B) MARÍTIMO Y TRANSPORTES;

- C) INCENDIO;
- D) AGRICOLA;
- E) AUTOMOVILES;
- F) CRÉDITO
- G) DIVERDOS; Y

H) LOS ESPECIALES QUE DECLARE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO - 9º. DE ESTA LEY.

A).- DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y RIESGOS PROFESIONALES.

A.1. DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

SE ENTIENDE POR RESPONSABILIDAD CIVIL TODA NECESIDAD DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A OTRO, POR UN HECHO ILÍCITO Ó POR LA CREACIÓN DE UN RIESGO. 1

EL QUE OBRANDO ILÍCITAMENTE Ó CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A REPARARLO. (ARTICULO --- 1910 DEL CÓDIGO CIVIL).

EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A PRESTAR UN HECHO Y DEJARE DE -- PRESTARLO, Ó NO LO PRESTARE CONFORME A LO CONVENIDO, SERÁ -

RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS... (ARTÍCULO 2104 --
DEL CÓDIGO CIVIL)

CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE MACANISMOS, INSTRUMENTOS, --
APARATOS Ó SUBSTANCIAS PELIGROSAS POR SÍ MISMOS, POR LA VE--
LOCIDAD QUE DESARROLLEN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA Ó IN--
FLAMABLE, POR LA ENERGÍA DE LA CORRIENTE ELECTRICA QUE PRO--
DUZCA Ó POR OTRAS CAUSAS ANÁLOGAS, ESTÁ OBLIGADA A RESPON--
DER DEL DAÑO QUE CAUSE.

DAÑO ES LA PERDIDA Ó MEHOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO --
POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.

ÍNDEMNIZAR ES LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

PERJUICIO ES LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE
DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGA--
CIÓN.

PARA QUE EXISTA RESPONSABILIDAD DEBEN CONCURRIR LOS SIGUIEN--
TES ELEMENTOS:

PRIMERO.- QUE SÉA UN HECHO DEL HOMBRE. ESTE CONCEPTO DEBE
ENTENDERSE CON AMPLITUD, PUES EL HECHO HUMANO PUEDE SER UN
ACTO Ó UNA ABSTENCIÓN, YA QUE EN UNO U OTRO CASO PUEDE CAU

SARSE UN DAÑO. POR OTRA PARTE EL HECHO DEL HOMBRE DEBE ENTENDERSE NO SOLAMENTE EL ACTO PERSONAL, SINO TAMBIÉN EL HECHO DE OTRO Y EL HECHO DE LAS COSAS. 2

SEGUNDO.- QUE EXISTA UN DAÑO Ó UN PERJUICIO CAUSADO A OTRA PERSONA.

TERCERO.- QUE SE VIOLE UN DERECHO AJENO Ó SEA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.

CUARTO.- QUE EXISTA LA NOCIÓN DE CULPA. "EXISTE CULPA CUANDO SE REALIZA LA CONDUCTA SIN ENCAMINAR LA VOLUNTAD A LA -- PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO (DELITO), PERO ÉSTE SURGE A PESAR DE SER PREVISIBLE Y EVITABLE, POR NO PONERSE EN JUEGO LAS CAUTELAS Ó PRECAUCIONES LEGALEMNT E EXIGIDAS". 3

EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTRATO DE SEGURO SERÁ EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN (REPARACIÓN DE UN DAÑO) QUE EL ASEGURADO DEBA A UN TERCERO A CONSECUENCIA DE UN HECHO QUE CAUSE UN DAÑO (LA PERDIDA O MENOS CABO DE SU PATRIMONIO PRODUCTO DE UN HECHO ILICITO Ó POR LA CREACIÓN -

- 2.- MARIO DE LA CUEVA. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. TOMO II. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO. 1961. PÁG. 36.
- 3.- FERNANDO CASTELLANOS TENA. -LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. -- EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA, MÉXICO. 1965. PÁG. 314.

DE UN RIESGO EN EL USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS Ó SUBSTANCIAS PELIGROSAS POR SÍ MISMAS, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA Ó INFLAMABLE, POR LA ENERGÍA DE LA CORRIENTE QUE PRODUZCAN Ó POR --- OTRAS CAUSAS ANÁLOGAS) PREVISTO EN EL CONTRATO.

EN ESTE SEGURO, EL DAÑO NO AFECTA DIRECTAMENTE EL PATRIMONIO DEL TOMADOR DEL SEGURO TODA VEZ QUE DEBE DE CONTRATAR EL SEGRUO Y PAGAR LAS PRIMAS, PARA PREVENIR LA OBLIGACIÓN FUTURA DE INDEMNIZAR A UN TERCERO A CAUSA DE UN SINIESTRO Y POR EL CUAL ÉL ES RESPONSABLE DE SU PAGO, PERO MEDIANTE EL SEGURO TAL OBLIGACIÓN RECAE EN LA EMPRESA ASEGURADORA.

CONCLUYENDO, EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES AQUEL POR EL CUAL LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA A INDEMNIZAR A UN TERCERO AJENO AL CONTRATO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO AL OCURRIR EL RIESGO PREVISTO Y DEL CUAL ES RESPONSABLE EL ASEGURADO. (ARTÍCULOS - 145 AL 150 L.S.C.S.)

A.2. EL RIESGO PROFESIONAL.

"LA DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE FUNDA EN LA CUL

PA HUMANA. LA ACCIÓN DEL HOMBRE ES LIBRE EN LOS LÍMITES NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO; EN CONSECUENCIA SOLAMENTE LA ACCIÓN CULPOSA QUE CAUSA DAÑO GENERA RESPONSABILIDAD PUES SI ASÍ NO FUERA, SE DIFICULTARÍA LA ACCIÓN DE LOS HOMBRES Y -- QUEDARÍA LA SOCIEDAD EN PELIGRO DE ESTANCAMIENTO, DOCTRINA PATRIMONIAL QUE UNICAMENTE CONTEMPLABA AL AUTOR DEL DAÑO Y A LA QUE NADA IMPORTABA LA VICTIMA. EL DERECHO DEL TRABAJO POSTULO UNA IDEA NUEVA PARA LA RESPONSABILIDAD. LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL CONTEMPORANEA POR SÍ MISMA, ES CREADORA DE UN RIESGO, QUE NO EXISTE EN LA NATURALEZA Y QUE ES DESCONOCIDA EN OTRAS FORMAS DE PRODUCCIÓN; ES VERDAD QUE TODO TRABAJO IMPONE UN RIESGO, PERO LA MÁQUINA Y LA FÁBRICA CREAN UN RIESGO ESPECÍFICO, DISTINTO AL RIESGO QUE DERIBA DEL TRABAJO MISMO. LA EXPERIENCIA COMPRUEBA QUE LAS FÁBRICAS DEL SIGLO XIX PRODUCEN NECESARIAMENTE ACCIDENTES, DEBIDOS EN UN 25% A CULPA DEL EMPRESARIO, EN OTRO 25% A CULPA DEL TRABAJADOR Y EN UN 50% A CAUSAS DESCONOCIDAS. PUES BIEN LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD EXIGEN QUE EL EMPRESARIO, CREADOR DEL RIESGO Y QUIEN, ADEMÁS, APROBECHA LOS BENEFICIOS DE LA PRODUCCIÓN, TOMA A SU CARGO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE CAU--

SEN SUS INSTALACIONES." 4

"TODO TRABAJO SUPONE PELIGROS Y PARTICULARMENTE EL TRABAJO INDUSTRIAL. EL PATRONO QUE HACE TRABAJAR A SUS OBREROS, LE EXPONE AL RIESGO DE LOS ACCIDENTES. NATURALMENTE NO PUEDE DECIRSE QUE HAY CULPA CUANDO EXPONE ASÍ A SU TRABAJADOR, -- ES UNA NECESIDAD DEL PROGRESO INDUSTRIAL Y UNA CONSECUEN-- CIA DE LA COMPLEJIDAD MODERNA DEL MECANISMO, QUE ENGENDRA -- UNA PRODUCCIÓN DE CALIDAD SUPERIOR Y DE UN COSTO MENOR AL -- DE ÉPOCAS PASADAS. SIN EMBARGO, ES EVIDENTE QUE ESTOS PELI-- GROS DEL TRABAJO SON CAUSA DE ACCIDENTES PARA LOS OBREROS -- Y CONSTITUYEN UNA ESPECIE DE VENGANZA DEL PROGRESO. NO ES JUSTO QUE LAS VICTIMAS NO OBTENGAN REPARACIÓN CUANDO NO PUE-- DAN PROBAR LA CULPA DEL PATRONO; LA EQUIDAD INDICA QUE SERÍA UNA GRAVE INJUSTICIA. EL PATRONO OBTIENE UN BENEFICIO DE -- ESTA UTILERÍA PELIGROSA Y ES EQUITATIVO QUE SOPORTE LOS --- RIESGOS, PUES, UBI ENOLUMENTUM, IBI ONUS,* EL TRABAJADOR LE-- SIONADO EN SU TRABAJO PROFESIONAL DEBE SER INDEMNIZADO POR

4.- MARIO DE LA CUEVA. OP. CIT. PÁG. 50

* DONDE HAY GANANCIA ENTONCES DEBE HABER CARGA.

AQUEL EN CUYO PROVECHO REALIZABA EL TRABAJO. EL ACCIDENTE ES, PARA EL PATRONO UN RIESGO PROFESIONAL." 5

EN CONSECUENCIA SE ENTIENDE POR RIESGO PROFESIONAL TODO --- EVENTO FUTURO, INCIERTO Y DAÑOSO QUE PUEDA AFECTAR AL TRABAJADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU LABOR.

TRASLADANDO LAS ANTERIORES IDEAS A CONTRATO DE SEGURO, SE PUEDE DECIR QUE ESTE SE REALIZA POR LOS PATRONES, TOMADORES DEL SEGURO, QUIENES PAGAN LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES A FÍN DE PROTEGER SU PATRIMONIO EL CUAL SE VERÍA AFECTADO AL INDEMNIZAR A UNO DE SUS TRABAJADORES, CUANDO ESTE ÚLTIMO LE OCURRA UN ACCIDENTE DENTRO DE SU TRABAJO, Y MEDIANTE EL SEGURO DELEGA LA RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZAR A LA EMPRESA ASEGURADORA.

EN CONCLUSIÓN EN EL SEGURO POR RIESGOS PROFESIONALES, LA EMPRESA ASEGURADORA, MEDIANTE DE UNA PRIMA POR PARTE DEL TOMADOR DEL SEGURO, PATRONES GENERALMENTE, SE OBLIGA A PAGAR --

- 5.- CITA DE ANDREE ROUAST ET MAURICE GIVOR DE LA OBRA TRAITÉ DES ACCIDENTS - DU TRAVAIL ET DES MALADIES PROFESSIONNELLES. MARIO DE LA CUEVA OP. CIT. PÁG. 50.

UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO, ESTO ES AL OCURRIR A CUALQUIERA DE SUS TRABAJADORES UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

B) MARÍTIMO Y TRANSPORTES

PARA EL RAMO DE SEGURO MARÍTIMO Y DE TRANSPORTES, LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA ASEGURADORA ES LA DE INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN LOS MUEBLES Y SEMOVIENTES OBJETO DE TRASLADO. PUEDEN IGUALMENTE ASEGURARSE LOS CASCOS DE LAS EMBARCACIONES Y LOS AEROPLANOS, PARA OBTENER EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN QUE RESULTE POR LOS DAÑOS Ó LA PÉRDIDA DE UNOS U OTROS, Ó POR LOS DAÑOS Ó PERJUICIOS CAUSADOS A LA PROPIEDAD AJENA Ó A TERCERAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU FUNCIONAMIENTO. (ARTÍCULOS 222 AL 250 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y ARTÍCULOS 138 AL 144 DE LA L.S.C.S.

c).- INCENDIO.

PARA EL RAMO DE SEGURO DE INCENDIO EL RIESGO ASEGURADO ES PRECISAMENTE LOS DAÑOS CAUSADOS POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, FULMINACIÓN Ó ACCIDENTES DE CARÁCTER SEMEJANTE. EN DICHO RIESGO SE PROTEJE LA POSIBLE COMBUSTIÓN DE LOS BIENES.

EL FUEGO PUEDE INFLUIR EN LA DESTRUCCIÓN DE LA COSA, EN --
FORMA DIRECTA O EN FORMA INDIRECTA. EN LA PRIMERA EN FUEGO --
QUEMA Y DESTRUYE LOS BIENES; EN LA SEGUNDA, NO LOS CONSUME PE
RO SÍ LOS DAÑA TOTAL O PARCIALMENTE. ARTS. 122 AL 127 DE LA --
L.S.C.S.

D) AGRICOLA

EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE --
SUFRAN LOS ASEGURADOS POR MUERTE, PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS A
SUS ANIMALES, O EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA PARCIAL O
TOTAL DE LOS PROVECHOS ESPERADOS DE LA TIERRA ANTES DE LA COSE
CHA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, LA COSE--
CHA PUEDA DAÑARSE O PERDERSE POR ALGÚN HECHO NATURAL, COMO HE--
LADA O GRANIZO, Y EN CONSECUENCIA, EL PRODUCTO QUE SE ESPERABA
DE ELLA NO SE OBTIENE. SE PAGARÁ ENTONCES LA INDEMNIZACIÓN --
CONSIDERANDO EL RENDIMIENTO PROBABLE DE NO HABERSE PRESENTADO
EL SINIESTRO.

EN EL SEGURO CONTRA LA ENFERMEDAD O MUERTE DE LOS GANADOS,
LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS DAÑOS QUE DE

ESOS HECHOS SE DERIVEN. SALVA SU RESPONSABILIDAD, CUANDO LA -
FALTA DE CUIDADO QUE DEBE TENERSE CON EL GANADO, DIERE CAUSA -
AL SINIESTRO. ARTS. 129 AL 137 DE LA L.S.C.S.

E) AUTOMOVILES

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS DAÑOS O
PÉRDIDA DEL AUTOMÓVIL, Y A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A -
LA PROPIEDAD AJENA O A TERCERAS PERSONAS CON MOTIVO DEL USO --
DEL AUTOMÓVIL. LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE
SEGUROS, QUE SE DEDIQUEN A ESTE RAMO PODRÁN, EN CONSECUENCIA,
INCLUIR EN LAS PÓLIZAS REGULARES QUE EXPIDAN, EL BENEFICIO ADI
CIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

EN ESTE RAMO, LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO NI OTRA
SEMEJANTE NO REGULA COMO EN LOS ANTERIORES SEGUROS POR LO
QUE DECIMOS, TOMANDO EN CUENTA SU NATURALEZA, QUE SE TRATA DE
UNA ESPECIE DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

F) CREDITO

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE UNA PARTE PROPORCIONAL DE
LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA INSOL
VENCIA TOTAL O PARCIAL DE SUS CLIENTES DEUDORES POR CRÉDITOS -

COMERCIALES.

EL RIESGO QUE SE GARANTIZA EN ESTE SEGURO ES LA INSOLVENCIA DE UN SUJETO QUE LO IMPOSIBILITA A CUMPLIR UNA PRESTACIÓN DE CARACTER PECUNIARIO.

EL OBJETO ASEGURADO CONSECUENTEMENTE ES UN CRÉDITO.

EL SINIESTRO ES EL INCUMPLIMIENTO POR INSOLVENCIA.

ESTE RAMO DEL SEGURO DE DAÑOS TAMPOCO ES REGULADO POR LA LEY EN UN CAPÍTULO BAJO ESE RUBRO, POR LO QUE SE DICE QUE TAMBIÉN EL SEGURO DE CRÉDITO ES UNA FORMA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

g) DIVERSOS

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A PERSONAS O COSAS POR CUALQUIER OTRA EVENTUALIDAD. (ROBO, ROTURA DE CRISTALES, ETC.)

ESTE SEGURO CUBRE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDO A DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A PERSONAS O COSAS POR CUALQUIER EVENTUALIDAD DIVERSA A LAS YA SEÑALADAS. EL RIESGO DEBERÁ SER CONSIDERADO POR LOS PROPIOS CONTRATANTES.

h) ESPECIALES

AQUELLOS SEGUROS QUE A CRITERIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADQUIERAN UNA IMPORTANCIA TAL QUE AMERITE CONSIDERARLOS COMO RAMO INDEPENDIENTE.

CONCLUYENDO, EN EL SEGURO DE DAÑOS O DE COSA, COMO LA ---
APRECIAMOS DE LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR, SE TRATA DE PROTEGER
BIENES MATERIALES QUE REPRESENTAN UN VALOR O INTERÉS ECONÓMICO
PARA SUS PROPIETARIOS Y QUE AL ASEGURARLOS PUEDEN ELLOS RECI--
BIR UNA INDEMNIZACIÓN O UN BIEN SEMEJANTE AL OCURRIR EL RIESGO
TEMIDO Y QUE AVOCÓ AL PARTICULAR A TOMAR EL SEGURO.

30.- LOS SEGUROS DE PERSONAS.

ATENDIENDO A LA DEFINICIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, MISMA QUE TOMAMOS COMO BASE PARA EL DESARROLLO TEMÁTICO DEL PRESENTE TRABAJO Y ATEN-- DIENDO A SU CONTENIDO DEFINIREMOS AL CONTRATO DE SEGURO DE PER-- SONAS DE LA FORMA SIGUIENTE:

CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL, LA EMPRESA ASE-- GURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A PA-- GAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA --- EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO.

COMO PODEMOS APRECIAR DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN, SE PIER-- DE EN ESTE TIPO DE CONTRATOS EL CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SE-- GURO, TODA VEZ QUE AQUÍ EL BIEN ASEGURADO, NO ES MERAMENTE PA-- TRIMONIAL, SINO QUE GENERALMENTE ES DE TIPO AFECTIVO O DE BENE-- FICIO HACIA TERCERAS PERSONAS, Y NO SE DA UN RESARCIMIENTO DEL DAÑO OCURRIDO, POR SER ESTE TIPO DE DAÑO DE LOS QUE AFECTAN -- DIRECTAMENTE LA INTEGRIDAD PERSONAL Y QUE SU REPARACIÓN ES CA-- SI O IMPOSIBLE DE ACUERDO SI SE TRATA DE LA PÉRDIDA DE LA VIDA O DE UN MIEMBRO DEL CUERPO HUMANO NO REGENERABLE, Y EN ESTOS -

CASOS NO PUEDE DARSE UN RESARCIMIENTO POR NO EXISTIR UNA TABLA DE VALORES EN LA CUAL SE FIJEN LAS CANTIDADES QUE SE PAGUEN A LOS BENEFICIARIOS EN CASO DE MUERTE O AL ASEGURADO EN CASO DE PÉRDIDA DE UNA MANO O DE UNA PIERNA. NO EXISTEN ESTOS BIENES COMO MERCANCÍAS Y POR LO TANTO SE LE PUEDE DAR UN PRECIO A TALES BIENES. EN OTRAS PALABRAS EL BIEN ASEGURADO CARECE DE UN VALOR COMERCIAL Y POR LO TANTO ECONÓMICO, ES POR LO CUAL EL SEGURO DE PERSONAS DEJA DE SER INDEMNIZATORIO O RESARCITORIO DEL DAÑO CAUSADO, SINO QUE, EL TOMADOR DEL SEGURO EN LUGAR DE TRATAR DE PROTEGER LOS BIENES QUE COMPONEN SU PATRIMONIO (BIENES TODOS ELLOS QUE SE PUEDEN ADQUIRIR EN LA PRACTICA COMERCIAL) - CONTRA UNA EVENTUALIDAD DAÑOSA, TRATA DE PROTEGER A UN TERCERO DE LOS POSIBLES GASTOS QUE SE OCACIONEN CON EL DESCESO, ENFERMEDAD U OTRO RIESGO SIMILAR, YA SEA DE ÉL MISMO O CUALQUIERA - OTRA PERSONA POR LA QUE SE HAYA TOMADO EL SEGURO, ADEMÁS DE -- QUE ESTE BENEFICIARIO QUEDE PROTEGIDO, TAL VEZ DE POR VIDA, -- CON UNA REMUNERACIÓN PERIÓDICA POR HABERSE REALIZADO EL SINIESTRO, LA CUAL EN LA PRÁCTICA LA LLAMAN PENSIÓN.

MAYOR ABUNDAMIENTO EN ESTE TEMA LO HAREMOS EN EL TERCER -

CAPÍTULO DEDICADO EXCLUSIVAMENTE A ANALIZAR EL INTERÉS ASEGURABLE EN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

EXPUESTO LO ANTERIOR PROCEDAMOS A DAR UNA CLASIFICACIÓN DE EL SEGURO DE PERSONAS.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 7º, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, EL DE PERSONAS SE CLASIFICA EN:

1.- VIDA.

2.- ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

1.- EL SEGURO DE VIDA

CONCEPTO.- CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL, EL ASEGURADOR SE OBLIGA A PAGAR UNA SUMA DE DINERO O DAR UNA RENTA, AL VERIFICARSE LA MUERTE DE UNA PERSONA O POR EL CONTRARIO, AL TRANSCURRIR UN TÉRMINO SIN QUE SE VERIFIQUE EL EVENTO DE MUERTE.

DEL ANTERIOR CONCEPTO SE DESPRENDE QUE EN EL SEGURO DE VIDA, PUEDE CONTRATARSE CUBRIENDO EL RIESGO DE MUERTE, LA SUPERVIVENCIA DEL ASEGURADO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO CIERTO LAPSO DE TIEMPO O UN TERCER CASO QUE ENCUADRARÍA A LOS DOS ANTERIORES.

1.1) SEGURO DE VIDA POR RIESGO DE MUERTE.

EN ESTE TIPO DE CONTRATO DE SEGURO, EL INTERÉS ASEGURADO

ES LA VIDA HUMANA; EL RIESGO QUE SE CUBRE ES LA MUERTE DEL ASEGURADO; LA PRIMA A PAGAR SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LAS TABLAS DE MORTALIDAD, EL RIESGO QUE SE CUBRE, GASTOS DE PRODUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y BENEFICIOS PARA LA EMPRESA Y A LA SUMA ASEGURADA; LA SUMA ASEGURADA SERÁ FIJADA POR EL PROPIO ASEGURADO DE ACUERDO A SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS. EL SEGURO ES -- POR TIEMPO INDETERMINADO, O SEA, HASTA QUE OCURRA LA MUERTE -- DEL ASEGURADO.

1.2) SEGURO DE VIDA POR EL RIESGO DE SUPERVIVENCIA.

EN ESTE CASO EL ASEGURADO, CONTRATA EL SEGURO POR UN TIEMPO DETERMINADO, SI AL VENCER EL TÉRMINO ESTABLECIDO NO HA FALLECIDO EL ASEGURADO, ÉSTE RECIBIRÁ EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA. A ESTE TIPO DE SEGURO SE LE DENOMINA "SEGURO DOTAL".

1.3) SEGURO DE VIDA MIXTO

CONSISTE EN QUE SI EL ASEGURADO SOBREVIVE DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO CONVENIDO, LA EMPRESA ASEGURADORA PAGARÁ LA SUMA ASEGURADA, PERO ADEMÁS, SI EL ASEGURADO MUERE ANTES DE VENCERSE EL PLAZO, LA EMPRESA PAGARÁ LA SUMA ASEGURADA A LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS, Y SI NO LOS HAY, A LA SUCESIÓN DEL ASEGURADO.

DO,

POR LO QUE RESPECTA A LA PÓLIZA, PARA EL SEGURO DE VIDA -
EN GENERAL, DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

- A) EL NOMBRE COMPLETO Y FECHA DE NACIMIENTO DE LA PERSONA
O PERSONAS SOBRE QUIENES RECAIGA EL SEGURO.
- B) EL NOMBRE COMPLETO DEL BENEFICIARIO, SI HAY ALGUNO DE-
TERMINADO.
- C) EL ACONTECIMIENTO O EL TÉRMINO DEL CUAL DEPENDA LA EXI-
GIBILIDAD DE LAS SUMAS ASEGURADAS.
- D) VALORES GARANTIZADOS.

EN RESUMEN, EL SEGURO DE VIDA ES UN CONTRATO POR MEDIO DEL
CUAL LA EMRESA ASEGURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE LA CORRELATIVA
OBLIGACIÓN DEL TOMADOR DEL SEGURO DE APORTAR UNA PRIMA, A PA--
GAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA
EN EL CONTRATO, SEA LA MUERTE O LA SUPERVIVENCIA DEL ASEGURADO.

2.- EL SEGURO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS SEÑALA EN SU -
ARTÍCULO 8º. FRACCIÓN II QUE PARA LAS OPERACIONES DE ACCIDEN--
TES Y ENFERMEDADES, SON LOS CONTRATOS QUE TENGAN COMO BASE LA LESION O

INCAPACIDAD QUE AFECTE LA INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD O VIGOR -
VITAL DEL ASEGURADO, OCACIONADA POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD
DE CUALQUIER GÉNERO.

EN ESTA FORMA DEL SEGURO DE PERSONAS, EL RIESGO CONSISTE
EN LA DISMINUCIÓN DE LAS FACULTADES, DE LA CAPACIDAD, NORMAL--
MENTE PARA EL TRABAJO, POR ACCIDENTE PERSONAL. EL ACCIDENTE -
DEBE PROVENIR DE UNA CAUSA EXTERNA, SÚBITA, INSTÁNTANEA Y VIO-
LENTA, QUE CAUSE UN DAÑO EN EL CUERPO O EN LA SALUD DE UNA PER-
SONA.

EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES, EL RIESGO ASEGURADO SE RE--
FIERE AL CASO DE LESIONES CORPORALES O IMPEDIMENTOS EN EL EJER-
CICIO DE LAS FACULTADES FÍSICAS, QUE NO SE DEBEN A CAUSAS EX--
TERNAS Y VIOLENTAS.

ACCIDENTE ES: SUCESO EVENTUAL QUE ALTERA EL ORDEN DE LAS
COSAS, O DEL QUE INVOLUNTARIAMENTE RESULTA ALGÚN DAÑO.

ENFERMEDAD ES: ALTERACIÓN MÁS O MENOS GRAVE DE LA SALUD.

EL INTERÉS ASEGURADO CONSISTE EN CUALQUIER ALTERACIÓN QUE
AFECTE LA INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD O VIGOR VITAL, OCACIONADA

POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD. BIENES TODOS ELLOS QUE CARECEN DE UN VALOR COMERCIAL, POR LO QUE, EN CONSECUENCIA, SUPERAN EL TENER UN INTERÉS DE CARACTER ECONÓMICO.

LA PRIMA A PAGAR SE CALCULARÁ DE IGUAL FORMA QUE EN EL SEGURO DE VIDA, ESTO ES, DE ACUERDO A LA POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL ASEGURADO Y SIGUIENDO COMO BASE LAS REGLAS DE LA ESTADÍSTICA EN CUANTO A ENFERMEDADES Y ACCIDENTES.

LA PÓLIZA, DE IGUAL FORMA SEGUIRÁ LAS BASES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

EN LO QUE SE REFIERE A LA INDEMNIZACIÓN, ÉSTA SE PAGARÁ AL ASEGURADO, NORMALMENTE EN FORMA DE CAPITAL, ES DECIR, EN PAGO ÚNICO; SIN EMBARGO, PUEDE ESTIPULARSE QUE LA PRESTACIÓN CONVENIDA SE CUBRA EN FORMA DE RENTA. (ART. 189 L.S.C.S.)

OTRAS CLASIFICACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PERSONAS SON LAS SIGUIENTES:

- A) SEGURO INDIVIDUAL Y SEGURO DE GRUPO.
- B) SEGURO SOBRE LA VIDA PROPIA Y SEGURO SOBRE LA VIDA AJENA.
- C) SEGURO A FAVOR PROPIO Y A FAVOR DE TERCEROS.

D) SEGURO POR TIEMPO DETERMINADO Y SEGURO DE VIDA ETERNA.

E) SEGURO A PRIMA UNICA Y A PRIMA PERIÓDICA.

F) SEGURO CON EXÁMEN MÉDICO O SIN ÉL.

G) SEGUROS ORDINARIOS Y POPULARES.

A) SEGURO INDIVIDUAL Y SEGURO DE GRUPO

INDIVIDUAL, AQUÉL QUE SE CONTRATA SOBRE LA VIDA DE UNA SÓ
LA PERSONA. DE GRUPO, EL QUE SE CONTRATA SOBRE LA VIDA DE VA-
RIAS PERSONAS. ART. 191.

B) SEGURO SOBRE LA VIDA PROPIA Y SEGURO SOBRE LA VIDA AJE-
NA.

SOBRE LA VIDA PROPIA, ES EL ASEGURADO QUIEN TOMA EL SEGU-
RO. SOBRE LA VIDA AJENA, LA CONTRATACIÓN SE LLEVA A CABO CON
LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR UNA PERSONA QUE NO ES EL ASEGURADO.

C) SEGURO A FAVOR PROPIO Y A FAVOR DE TERCEROS.

EL PRIMER CASO NO MERECE DE MÁS EXPLICACIÓN Y ÚNICAMENTE
DIREMOS QUE UN EJEMPLO DE ÉSTE ES EL SEGURO DOTAL, EN EL CUAL
LA SUMA ASEGURADA SE PAGARÁ AL ASEGURADO SUPERVIVIENTE. EN --
CAMBIO EL SEGUNDO, ES AQUÉL QUE SE ESTIPULA POR LOS CONTRATAN-
TES QUE AL PRODUCIRSE EL SINIESTRO, LA SUMA ASEGURADA NO SE PA

GARÁ AL ASEGURDO NI A SU SUCESIÓN, SINO QUE SE PAGARÁ A UN TERCERO BENEFICIARIO, QUE ES PERSONA AJENA AL CONTRATO.

D) SEGURO POR TIEMPO DETERMINADO Y SEGURO DE VIDA ETERNA.

TOMANDO EN CUENTA LA DURACIÓN A LA QUE SE EXPONE EL RIESGO, EL CONTRATO PUEDE SER: TEMPORAL, EN EL CASO DE SEGUROS DE SUPERVIVENCIA, EN EL CUAL SE FIJA DETERMINADO LAPSO DE TIEMPO; Y POR EL TIEMPO QUE DURE LA VIDA DEL ASEGURADO O VIDA ETERNA, QUE ES UN TIEMPO INDETERMINADO.

E) SEGURO DE PRIMA ÚNICA Y A PRIMA PERIÓDICA.

COMO SEÑALAMOS EN PUNTOS ANTERIORES, LA OBLIGACIÓN PRIMORDIAL DEL ASEGURADO CONSISTE EN EL PAGO DE LA PRIMA, ESTA OBLIGACIÓN PUEDE HACERSE EN PAGO ÚNICO, ESTO ES A PRIMA ÚNICA O A PARCIALIDADES, PRIMA PERIÓDICA.

F) SEGURO CON EXÁMEN MÉDICO O SIN EL.

TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DEL RIESGO SE PUEDE DECIR QUE EXISTEN RIESGOS NORMALES Y RIESGOS ANORMALES. PARA LOS PRIMEROS PUEDE NO HABER EXÁMEN MÉDICO, PERO PARA LOS SEGUNDOS, ES NECESARIO QUE EXISTA PREVIO EXÁMEN MÉDICO A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO Y DEPENDIENDO ÉSTE SE CALCULARA EL GRADO DE RIESGO.

G) SEGUROS ORDINARIOS Y SEGUROS POPULARES.

SEGUROS POPULARES.-SON AQUELLOS RELACIONADOS CON LA VIDA DE LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, CLASES MENOS PUDIENTES Y PARA LAS CUALES EN LA CONTRATACIÓN NO ES OBLIGATORIO EL EXÁMEN MÉDICO QUE EN LOS SEGUROS ORDINARIOS ES REQUISITO INDISPENSABLE. (ARTÍCULO 190 L.S. C.S.).

SEGUROS ORDINARIOS.- SE REFIERE A AQUELLOS SEGUROS - EN QUE LA PERSONA FÍSICA O MORAL EN USO DE SU LIBERTAD DE CONTRATACIÓN ADQUIERE EL SEGURO DE ACUERDO A SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y PUEDE ESCOGER EL TIPO DE COBERTURA Y POR ENDE LA ESTIPULACIÓN DEL PAGO DE LA PRIMA QUE PUEDE SER MUY -- ELEVADA DE ACUERDO A LA ELECCIÓN DEL TOMADOR DEL SEGURO.

30.- MODALIDADES DEL SEGURO.

DENOMINAMOS MODALIDADES DEL SEGURO A LA MANERA O MODO EN QUE ÉSTE SE PUEDE PRESENTAR EN LA PRÁCTICA COMERCIAL.

EN UN SENTIDO AMPLIO, LA CLASIFICACIÓN QUE AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO SE HIZO DEL CONTRATO DE SEGURO, PODÍAMOS LLAMARLO MODALIDADES DEL SEGURO, PERO EN ATENCIÓN A QUE EN LAS DOS CLASES DE SEGUROS QUE YA ENUNCIAMOS EN PUNTOS ANTERIORES SUELEN TENER DIVERSAS VARIANTES O MANERAS DE PRESENTARSE, POR LO QUE A ESTAS LAS LLAMAREMOS MODALIDADES DIFERENCIANDO CON LAS CLASES DE SEGUROS YA ESTUDIADAS.

EXPUESTO LO ANTERIOR DIREMOS QUE LAS MODALIDADES DEL SEGURO SON LAS SIGUIENTES:

- 1.- EL COASEGURO.
- 2.- EL REASEGURO.
- 3.- EL SUPRASEGURO.
- 4.- EL INFRASEGURO.
- 5.- LOS SEGUROS MÚLTIPLES.
- 1.- EL COASEGURO.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE INSTI-

TUCIONES DE SEGUROS SE ENTIENDE POR COASEGURO:

LA PARTICIPACIÓN DE DOS O MÁS EMPRESAS DE SEGUROS EN UN -
MISMO RIESGO, EN VIRTUD DE CONTRATOS DIRECTOS REALIZADOS POR -
CADA UNO DE ELLAS CON EL ASEGURADO.

EN EL COASEGURO, EL RIESGO ES DIVIDIDO ENTRE VARIOS ASEGU-
RADORES, LOS CUALES, EN SU CASO, RESARCEN PARCIALMENTE EL DAÑO,
ES DECIR, NO CUBREN EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA SINO ÚNICA--
MENTE LA PARTE POR LA QUE SE OBLIGARON.

EN ESTA CLASE DE SEGUROS ENCONTRAMOS POR LO TANTO QUE NO
SÓLO EL RIESGO ES EL MISMO, SINO TAMBIÉN EL INTERÉS ES ÚNICO,-
EN TANTO QUE EL ASEGURADO NORMALMENTE ES UNA PERSONA, CUYO PA-
TRIMONIO SE VERÁ AFECTADO POR EL SINIESTRO. LAS SUMAS ASEGURA-
DAS POR CADA ASEGURADOR NO SOBREPASAN EL VALOR ASEGURADO, ESTO
ES, NO PUEDE PENSARSE AQUÍ EN LA POSIBILIDAD DE UN LUCRO INDE-
BIDO, PUESTO QUE LO QUE EL ASEGURADO BUSCA ES REPARTIR EL RIES-
GO ENTRE VARIOS ASEGURADORES, PARA ELLO CELEBRA CONTRATO CON -
CADA ASEGURADOR.

EL MAESTRO RAÚL CERVANTES AHUMADA NOS PROPORCIONA EL SI--
GUIENTE CONCEPTO DE LO QUE ES EL COASEGURO:

EL COASEGURO ES UN CONTRATO CON ASEGURADORES MÚLTIPLES, -
QUE SE DISTRIBUYEN ENTRE SÍ, LA ASUNCIÓN DE UN RIESGO DETERMI-
NADO. 6

LA FIGURA DEL COASEGURO SE DA ÚNICAMENTE EN LOS SEGUROS -
DE DAÑOS.

2.- EL REASEGURO.

EL REASEGURO ES EL CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL UNA EMPRE-
SA DE SEGUROS TOMA A SU CARGO TOTAL O PARCIALMENTE UN RIESGO,
CUBIERTO YA POR OTRA O EL REMANENTE DE DAÑOS QUE EXCEDA DE LA
CANTIDAD ASEGURADA POR EL ASEGURADOR DIRECTO.

EL REASEGURO ES EL CONTRATO DE SEGURO CONTRA EL DAÑO EVEN-
TUAL QUE EL ASEGURADOR TENGA SI SE PRODUCE EL SINIESTRO EN EL
SEGURO DIRECTO QUE EN PRIMER LUGAR CONTRATÓ.

EL SINIESTRO ES EL DAÑO QUE EL ASEGURADOR RESIENTE AL DIS-
MINUIR SU PATRIMONIO POR EL PAGO QUE TIENE QUE HACER POR LA SU-
MA ASEGURADA.

EL CONTRATO DE REASEGURO SE CONCLUYE BAJO LAS MISMOS LI-
NEAMIENTOS QUE EL DE SEGURO, CONFORME A ESA PREMISA EL PROPO-
NENTE ES EL ASEGURADOR Y EL ACEPTANTE EL REASEGURADOR. AL ASE-

GURADOR CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR AL REASEGURADO, CUANDO SUFRE EL DAÑO POR HABERSE EFECTUADO EL SINIESTRO CONSIDERADO EN EL PRIMER CONTRATO, AL TENER QUE CUMPLIR LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN EL REASEGURO NO SE APLICA LA SUBROGACIÓN, YA QUE EL ASEGURADO NO ES UN TERCERO RESPONSABLE, Y POR OTRA PARTE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN YA CORRESPONDIÓ A ÉSTE FRENTE A LOS RESPONSABLES EN EL DAÑO EN EL PRIMER CONTRATO.

EL CONTACTO DE REASEGURO NO CREA RELACIÓN ALGUNA ENTRE EL ASEGURADO Y REASEGURADOR, POR LO TANTO, NO DA DERECHO A EXIGIR LE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SUCEDE EL SINIESTRO, PUESTO QUE SÓLO AL ASEGURADOR CORRESPONDE CUMPLIR LA PRESTACIÓN CON EL ASEGURADO.

EL REASEGURO ES FIGURA PROPIA DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

3.- EL SUPRASEGURO.

EN ESTA FORMA DE SEGUROS, ES CUANDO EXISTE UN DESEQUILIBRIO ENTRE INTERESES, SUMA ASEGURADA Y VALOR REAL DE LA COSA, PUES EN ESTE CASO EL CONTRATO SE REALIZA BAJO UN ERROR, TODA VEZ QUE LA EMPRESA ASEGURADORA CONTRATA Y SE OBLIGA A RESARCIR

UN DAÑO MUY POR ENCIMA DEL VALOR REAL DE LA COSA ASEGURADA. -
LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EN SU ARTÍCULO 95 NOS SEÑA
LA QUE, SI EN EL CONTRATO CELEBRADO ALGUNA DE LAS PARTES OBRA
DE MALA FE (ESTO ES, QUE SABÍA QUE LA SUMA ASEGURADA ERA SUPE-
RIOR A LO QUE EN REALIDAD VALÍA LA COSA ASEGURADA), LA OTRA --
TENDRÁ DERECHO PARA DEMANDAR U OPONER LA NULIDAD Y EXIGIR LA -
INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SI NO HUBO DOLO O MALA FE, EL CONTRATO SERÁ VÁLIDO; PERO
ÚNICAMENTE HASTA LA CONCURRENCIA DEL VALOR REAL DE LA COSA ASE-
GURADA, TENIENDO AMBAS PARTES LA FACULTAD DE PEDIR LA REDUC---
CIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. LA EMPRESA ASEGURADORA NO TENDRÁ -
DERECHO A LAS PRIMAS POR EL EXCEDENTE; PERO LE PERTENECERÁN --
LAS PRIMAS VENCIDAS Y LA PRIMA DE PERÍODO EN CURSO, EN EL MO--
MENTO DEL AVISO DEL ASEGURADO.

DE LO ANTERIOR DEDUCIMOS QUE ESTA MODALIDAD DEL CONTRATO
DE SEGURO, SÓLO SE DA EN LA ESPECIE DE LOS SEGUROS DE DAÑOS.

4.- EL INFRASEGURO.

EL INFRASEGURO ES UNA MODALIDAD TOTALMENTE AL CONTRARIO -
DE LA ANTERIORMENTE SEÑALADA, YA QUE AQUÍ, EL CONTRATO SE REA-

LIZA POR UNA SUMA INFERIOR AL INTERÉS ASEGURADO.

LA LEY DE LA MATERIA NO SEÑALA UN PROCEDIMIENTO SEMEJANTE AL DEL SUPRASEGURO, TODA VEZ QUE LA SUMA ASEGURADA NO SE AUMENTA, NI TAMPOCO EXISTE EL DERECHO A DEMANDAR LA NULIDAD, NI TAMPOCO SEÑALA LO QUE SUCEDE SI ALGUNA DE LAS PARTES OBRÓ DE MALA FE O CON DOLO, SINO QUE ÚNICAMENTE SEÑALA QUE SALVO CONVENIO EN CONTRARIO, SI LA SUMA ASEGURADA ES INFERIOR AL INTERÉS ASEGURADO, LA EMPRESA ASEGURADOR RESPONDERÁ DE MANERA PROPORCIONAL AL DAÑO CAUSADO. (ART. 92).

5.- LOS SEGUROS MULTIPLES.

PUEDE CONTRATARSE CON DIVERSAS EMPRESAS VARIOS SEGUROS SOBRE EL MISMO RIESGO Y SOBRE EL MISMO INTERÉS, EN TAL CASO EL ASEGURANTE DEBERÁ DAR AVISO ESCRITO A LAS ASEGURADORAS, INDI-CANDO LOS NOMBRES DE ELLAS Y EL MONTO DE LOS SEGUROS.

SI TODOS LOS SEGUROS SE HUBIEREN CONTRATADO DE BUENA FE SERÁN VÁLIDOS Y, NULOS, SI EN ELLOS HA CAMPEADO LA MALA FE O SE HA PRODUCIDO RETINENCIA EN LOS AVISOS.

SI LOS SEGUROS FUEREN VÁLIDOS, LAS ASEGURADORAS SERÁN SOLIDARIAS, CADA UNA RESPONDERÁ POR EL DAÑO CAUSADO HASTA EL IM-

PORTE QUE ELLA HAYA ASEGURADO, Y LA EMPRESA QUE PAGUE PODRÁ --
REPETIR CONTRA LAS OTRAS EN PROPORCIÓN A LAS SUMAS RESPECTIVA-
MENTE ASEGURADAS, PERO NÚNCA EL BENEFICIARIO DEBERÁ RECIBIR --
MÁS DEL VALOR DE LOS DAÑOS. (ARTS. 100 AL 103).

CAPITULO III

DEL INTERES ASEGURABLE EN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

A) DEL INTERES. CONCEPTO.

ANTES DE ABORDAR EL TEMA DEL INTERÉS ASEGURABLE, ES MENES-
TER SABER PRIMERAMENTE, EL SIGNIFICADO DE LO QUE SE ENTIENDE -
POR INTERES, PORQUÉ ÉSTE SE DENOMINA ECONOMICO, Y POR ÚLTIMO,-
COMO SE UTILIZA EL TÉRMINO INTERES ECONOMICO EN MATERIA DE SE-
GUROS.

PARA DEFINIR AL INTERÉS SE HAN TOMADO ALGUNAS DEFINICIO--
NES DE VARIOS DICCIONARIOS Y A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

"INTERÉS.- GANANCIA QUE CORRESPONDE A UNA SUMA DE DI-
NERO QUE SE PRESTA POR UN PERIÓDO DETERMINADO. DI--
CHA GANANCIA SE INDICA EN UN TANTO POR CIENTO --- -
ANUAL." 1

"INTERÉS.- PROVECHO, UTILIDAD, GANANCIA, VALOR IN---
INTRINSECO DE UNA COSA, LUCRO DEL CAPITAL. ES LA -
CANTIDAD QUE PORDUCE UN CAPITAL COLOCADO A UN TANTO
POR CIENTO FIJADO DURANTE UN TIEMPO DETERMINADO. IN

1.- ENCICLOPEDIA BRITÁNICA INC. ENCICLOPEDIA BARSÁ. TOMO IX. 1974. PÁG. 33

CLINACIÓN DEL ÁNIMO HACIA UNA PERSONA O COSA." 2
 "INTERÉS.- LO QUE A UNO LE AFECTA POR EL PROVECHO O
 UTILIDAD QUE LE REPORTA; SENTIMIENTO EGOÍSTA QUE IN
 CITA A BUSCAR EL PROVECHO. INCLINACIÓN DEL ÁNIMO -
 HACIA UNA PERSONA O COSA QUE LE ATRAE O CONMUEVE. -
 RETRIBUCIÓN QUE SE PAGA POR EL USO DE FONDOS TOMADOS
 A PRÉSTAMO. CONVENIENCIA O NECESIDAD DE CARÁCTER -
 COLECTIVO EN EL ORDEN MORAL O MATERIAL." 3

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE LO SIGUIENTE:

EL VOCABLO INTERES PUEDE ENTENDERSE COMO: EN UNA PRIMERA
 FORMA, EL PROVECHO, UTILIDAD, GANANCIA O LUCRO QUE SE OBTIENE
 DEL CAPITAL INVERTIDO A UN TIEMPO DETERMINADO. INVERSIÓN QUE
 SE REALIZA YA SEA EN PRÉSTAMO O EN EL AHORRO; Y EN UNA SEGUNDA
 FORMA, COMO EL VALOR INTRÍNECO DE UNA COSA INCLINACIÓN DE ÁNI
 MO HACIA UNA PERSONA O COSA, CONVENIENCIA O NECESIDAD DE CARÁC
 TER COLECTIVO EN EL ORDEN MORAL O MATERIAL, ESTO ES, QUE EL IN
 TERÉS SE REFLEJA EN EL SENTIMIENTO DE AFFECTO O EN LA NECESIDAD,

- 2.- DICCIONARIO ENCICLÓPÉDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO II,
 EDITORIAL RAMÓN SOPENA S.A. BARCELONA, 1972, PÁG. 1825,
 3.- DICCIONARIO ENCICLÓPÉDICO UNIVERSAL, TOMO IV, CREDSA EDICIONES Y PUBLI
 CACIONES, BARCELONA, 1972, - PÁG. 2122

QUE EN EL CASO DEL SEGURO, SE REFLEJA EN ÁNIMO DE QUE NO ACONTEZCA EL HECHO RIESGOSO.

POR LO TANTO Y PARA NUESTRO ESTUDIO, DIREMOS QUE EL INTERÉS ES LA RELACIÓN AFECTIVA O DE NECESIDAD QUE UNE A UNA PERSONA CON OTRAS PERSONAS O COSAS.

DE IGUAL MANERA QUE EL ANTERIOR, TRANSCRIBIREMOS ALGUNAS DEFINICIONES DEL CONCEPTO ECONOMICO Y POR EXTENSIÓN DE LA PALABRA ECONOMIA Y PODER OFRECER LO QUE A NUESTRO PARECER ES EL SENTIDO QUE SIGUE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SEGUROS.

LA PALABRA ECONOMICO SIGNIFICA:

"PERTENECIENTE A LA ECONOMÍA. ESCASO, MISERABLE, QUE CUESTA POCO, BARATO." 4

ECONOMIA SIGNIFICA:

"ADMINISTRACIÓN RECTA Y PRUDENTE DE LOS BIENES. RIQUEZA PÚBLICA. ESCASEZ O MISERIA. BUENA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO Y DE OTRAS COSAS INMATERIALES. AHORRO DE TRABAJO, TIEMPO, DINERO, ETC. AHORROS CANTI-

DAD ECONOMIZADA." 5

"ES LA CIENCIA QUE ESTUDIA EL COMPORTAMIENTO HUMANO EN EL COMERCIO." 6

PARA H. M. SCOTT "ES LA CIENCIA DE LOS PRECIOS Ó LA -- CIENCIA DE LA RIQUEZA." 7

"LA ECONOMÍA ESTUDIA LO QUE SUCEDE CUANDO LAS COSAS -- SON ESCASAS." 8

VON MISES DICE QUE "ES LA ACTIVIDAD HUMANA DIRIGIDA A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES EN USO DE LA FACULTAD DE ELECCIÓN." 9

PARA LIONEL ROBBINS ES "LA CIENCIA QUE ESTUDIA LA CONDUCTA HUMANA COMO UNA RELACIÓN DE FINES A MEDIOS DE SATISFACCIÓN QUE, SIENDO -- ESCASOS, PUEDEN APLICARSE A VARIOS USOS, ENTRE LOS CUALES HAY QUE OPTAR." 10

- 5.- DICCIONARIO ARISTOS, OP. CIT.- PÁG. 222
- 6.- SERGIO DOMÍNGUEZ VARGAS. TEORÍA ECONÓMICA. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1974 --- MÉXICO.- PÁG. 13
- 7.- SERGIO DOMÍNGUEZ VARGAS. OP. CIT.- PÁG. 19 CITA DE SCOTT, H.M. OBRA CURSO ELEMENTAL DE ECONOMÍA, F.C.E. MÉXICO, 1950, PÁG. 3
- 8.- SERGIO DOMÍNGUEZ VARGAS.- OP. CIT, PÁG. 13
- 9.- SERGIO DOMÍNGUEZ VARGAS.- OP. CIT, PÁG. 19 CITA A VON MISES. EL AUTOR NO - PROPORCIONA NOTA BIBLIOGRÁFICA.
- 10.- SERGIO DOMÍNGUEZ VARGAS.- OP. CIT, PÁG. 19 CITA A LIONEL ROBBINS QUE TOMA DE LA OBRA TRATADO DE TEORÍA ECONÓMICA DE FRANCISCO ZAMORA, F.C.E. MÉXICO, 1953, PÁG. 12.

"EL CONOCIMIENTO DE LA ECONOMÍA CONSTITUYE AL ENTEN-
 DIMIENTO DE LA SOCIEDAD HUMANA, EN CUANTO ESTUDIA
 LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES EN SUS CONSTANTES RELA-
 CIONES DE INTERDEPENDENCIA Y EN SUS LUCHAS POR DAR
 SATISFACCIÓN A SUS MÚLTIPLES Y COMPLEJAS NECESIDA--
 DES." 11

ETIMOLÓGICAMENTE, LA PALABRA ECONOMÍA PROVIENE DEL VOCA-
 BLO GRIEGO OIKONOMIKE, QUE SE FORMA DE LAS RAÍCES OIKOS (EL -
 MANEJO DE LA CASA, TODO LO QUE UNO DESEE) Y NOMOS (TRATADO, -
 LEY, ADMINISTRACIÓN), DE DONDE RESULTA QUE LOS GRECOS EMPLEA-
 RON ÉSTE TÉRMINO PARA DESIGNAR LA ORDENACIÓN DE LA CASA Ó "EL
 ACTO DE ADMINISTRAR PRUDENTE Y SISTEMÁTICAMENTE EL PATRIMONIO
 FAMILIAR." 12

AUNADO A LAS ANTERIORES DEFINICIONES CON ÉSTA ÚLTIMA, PO
 DEMOS DECIR QUE TAMBIÉN DE LA PALABRA ECONÓMICO Ó ECONOMÍA, -
 SE PUEDEN DAR DOS ACEPCIONES, COMO LO ES, EN PRIMER TÉRMINO -
 DECIR QUE ES EL AHORRO DE LOS BIENES, LA BUENA DISTRIBUCIÓN -
 DE LOS MISMOS, DEL TIEMPO, DEL TRABAJO, Ó LA ADMINISTRACIÓN -

11.- SERGIO DOMÍNGUEZ.- OP. CIT.- PÁG. 20

12.- SERGIO DOMÍNGUEZ.- OP. CIT.- PÁG. 16

DE TODOS ÉSTOS.

EN UN SEGUNDO TÉRMINO Ó FORMA LA ENCONTRAMOS COMO LA ---
CIENCIA QUE REGULA LAS RELACIONES COMERCIALES DE LOS HOMBRES
ENTRE SÍ EN LA OBTENCIÓN DE SUS SATISFACTORES.

PARA NUESTRO ESTUDIO, ENTENDEMOS POR ECONÓMICO, TODO ---
AQUELLO QUE EN LA VIDA COMERCIAL DEL HOMBRE SE DIRIJA A LA SA
TISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES, ESTO ES, AQUELLO QUE APORTE UN
ALIVIO Ó UN BENEFICIO A SU PERSONA Ó A SU PATRIMONIO.

LUEGO ENTONCES, LO ECONÓMICO DEL INTERÉS ES QUE LA RELA-
CIÓN AFECTIVA, DE CONVENIENCIA Ó DE NECESIDAD, APORTE UN BENE-
FICIO PARA CON SU PERSONA Ó SU PATRIMONIO, Y ES ESTO LO QUE -
DENOMINAREMOS INTERÉS ECONÓMICO.

UNA VEZ ANALIZADO EL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS INTERÉS
Y ECONÓMICO Y SABER DESDE QUE PUNTO DE VISTA HABRÁ DE ENTEN--
DERSE EL TÉRMINO INTERÉS ECONÓMICO, TOCA EL TURNO DE CONOCER
LA FORMA QUE NUESTRO DERECHO EN MATERIA DE SEGUROS UTILIZA EL
CONCEPTO INTERÉS ECONÓMICO.

ROELLI DEFINE AL INTERÉS ECONÓMICO COMO LA RELACIÓN VA--
LOR ECONÓMICA QUE EXISTE ENTRE SU OBJETO (PERSONA Ó COSA) Y -

ALGUIEN. 13

FERRARINI SEÑALA QUE EL INTERÉS ES LA RELACIÓN DE UNA PERSONA CON UNA COSA, AMENAZADO POR UN RIESGO DETERMINADO. 14

EHRENBERG DICE, EL INTERÉS ES LA RELACIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL UNA PERSONA SUFRE, A CAUSA DE UN EVENTO DETERMINADO, UN DAÑO PATRIMONIAL. 15

BRUCK LO DEFINE COMO LA RELACIÓN SOBRE UN BIEN Ó LA PARTICIPACIÓN EN ALGO, EL DERECHO SOBRE ALGUNA COSA. 16

OTRA IDEA LA APORTA VANCE, EL INTERÉS ES UNA RELACIÓN LÍCITA DE VALOR ECONÓMICO. 17

DONATI NOS DICE QUE, EL INTERÉS ES UNA RELACIÓN ECONÓMICA EN

- 13.- LUIS RUIZ RUEDA.- OP. CIT. PÁG. 164.- CITA A ROELLI, KOMMENTAR ZUM SCHWEIZERISCHE BUNDESGEZETS UBER DEN VERSICHERUNGSVERTRAG. BERNA. 1914-33, CITA DO POR PICARD Y BESSON EN TRAITÉ GENERAL DES ASSURANCES TERRESTRES. PARÍS 1940. TOMO II. NÚMERO 4 Y PÁG. 10.
- 14.- LUIS RUIZ RUEDA.- OP. CIT.- PÁG. 164.- CITA A FERRARINI, L'INTERESSE DI ASSICURAZIONI, EN ASSICURAZIONI, 1935, 1, PÁG. 622.
- 15.- LUIS RUIZ RUEDA.- OP. CIT.- PÁG. 164.- CITA A VICTOR EHRENBERG.- EL REASEGURO. MADRID.- 1941. PÁG. 57.
- 16.- ISAAC HALPERIN.- OP. CIT.- PÁG. 426.- CITA A ERNEST BRUCK.- OP. CIT. No. 16.- PÁG. 19.
- 17.- ISAAC HALPERIN.- OP. CIT.- PÁG. 426.- CITA A WILLIAM R. VANCE. OP. CIT. - No. 25. PÁG. 22.

TRE UNA PERSONA Y UNA COSA. 13

NUESTRA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 152, PARA LOS SEGUROS DE DAÑOS Y PERSONAS, RESPECTIVAMENTE ESTABLECE:

"ART. 35.- TODO INTERÉS ECONÓMICO QUE UNA PERSONA -
TENGA EN QUE NO SE PRODUZCA UN SINIESTRO, PODRÁ --
SER OBJETO DE CONTRATO DE SEGUROS CONTRA LOS DA--
ÑOS."

"ART. 152.- EL SEGURO DE PERSONAS PUEDE CUBRIR UN -
INTERÉS ECONÓMICO DE CUALQUIER ESPECIE, QUE RESUL--
TE DE LOS RIESGOS DE QUE SE TRATA ESTE TÍTULO Ó --
BIEN DAR DERECHO A PRESTACIONES INDEPENDIENTES EN
ABSOLUTO DE TODA PÉRDIDA PATRIMONIAL DERIVADA DEL
SINIESTRO."

DEL CONTENIDO DE LOS DOS ARTÍCULOS ANTES TRANSCRITOS, PODE--
MOS DECIR QUE TODAS LAS DEFINICIONES QUE SE ANOTARON CON ANTELA--
CIÓN SON ACERTADAS PARA DEFINIR LO QUE ES EL INTERÉS ECONÓMICO EN
MATERIA DE SEGUROS, A EXCEPCIÓN DE LA PROPORCIONADA POR EHRENBURG,

13.- LUIS RUIZ RUEDA.- OP. CIT.- PÁG. 165.- CITA A ANTIGONO DONATI. IL CONTRA--
TTO DI ASSICURAZIONE NEL CODICE CIVILE.- ROMA.- 1943. PÁG. 133 Y 141.

EN VIRTUD DE QUE DICHO AUTOR, CONFUNDE EL TÉRMINO INTERÉS CON EL DE SINIESTRO, TODA VEZ QUE SEÑALA QUE EL INTERÉS ECONÓMICO CONSISTE EN SUFRIR UN DAÑO PATRIMONIAL, IDEA QUE NO ES ADECUADA CON LO QUE SE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 85 Y 152 DE LA LEY YA MENCIONADA, PUESTO QUE EL INTERÉS RADICA EN QUE NO SE DE EL SINIESTRO --- MIENTRAS QUE EHRENBURG DICE QUE EL INTERÉS SE MANIFIESTA CUANDO OCURRE EL SINIESTRO, POR LO ANTERIOR ES QUE DEJAMOS FUERA SU DEFINICIÓN DE EHRENBURG.

POR NUESTRA CUENTA DEFINIREMOS AL INTERÉS ECONÓMICO COMO LA RELACIÓN, YA SEA AFECTIVA, DE CONVENIENCIA Ó DE NECESIDAD, QUE TIENE UNA PERSONA, DE QUE NO OCURRA UN ACONTECIMIENTO QUE PUEDA CAUSARLE UN DAÑO A UN BIEN DETERMINADO.

B).- DE LOS BIENES QUE SON OBJETO DE ASEGURAMIENTO.

AL DEFINIR LO QUE ES EL INTERÉS ECONÓMICO SEÑALAMOS QUE EXISTE UNA RELACIÓN ENTRE LA PERSONA QUE TOMA EL SEGURO Y LA COSA ASEGURADA Y QUE ÉSTA ESTÉ AMENAZADA POR UN DAÑO FUTURO. POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE, PARA LA EXISTENCIA DEL SEGURO - DEBEN EXISTIR NECESARIAMENTE UN INTERÉS ECONÓMICO, UN BIEN - DETERMINADO QUE SE ASEGURA Y EL PELIGRO DE QUE ESE BIEN NO SE DAÑE, O SEA, UN RIESGO, A FALTA DE ALGUNA DE ELLAS EL CONTRATO DE SEGURO NO PUEDE DARSE.

PERO MÁS AÚN SE SEÑALA QUE EL INTERÉS ES EL PRESUPUESTO NECESARIO DEL RIESGO, "SIN INTERÉS NO PUEDE HABER RIESGO, NO PUEDE HABER POR TANTO AQUELLA ASUNCIÓN DEL RIESGO EN QUE SE SUSTANCIA EL SEGURO. SI EN CUALQUIER FORMA, DIRECTO Ó INDIRECTAMENTE, EL ASEGURADO NO TUVIERA INTERÉS, TAMPOCO PODRÍA CORRER PARA ÉL RIESGO ALGUNO LO QUE HARÍA NULO Ó INVÁLIDO EL CONTRATO." 19

"EL INTERÉS ES LA RELACIÓN QUE NECESARIAMENTE DEBE EXISTIR ENTRE EL ASEGURADO Y EL PELIGRO DE DAÑO; ES DECIR, EL IN-

TERÉS YA NO EXPRESA LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE PERSONA Y COSA, SINO LA NECESIDAD DE QUE EL PELIGRO DE DAÑO AMENACE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO, CUALQUIERA - QUE SEA LA RELACIÓN QUE EXISTA CON LA COSA." 20

PERO ADEMÁS DE ESA RELACIÓN ENTRE INTERÉS Y RIESGO, DEBE EXISTIR UNA COSA EN QUE RECAIGAN AMBOS CONCEPTOS, Ó SEA QUE, EL INTERÉS DE QUE NO SE PRODUZCA EL SINIESTRO ES INDUDABLEMENTE PARA PROTEGER Ó GARANTIZAR DETERMINADO BIEN, YA SEA ESTE - PATRIMONIAL Ó LA INTEGRIDAD PERSONAL.

DE ESTA FORMA ES NECESARIO SABER QUE COSAS Ó QUE BIENES, PUEDEN SER OBJETO DE ASEGURAMIENTO Y PARA MEJOR ENTENDIMIENTO HAREMOS EL ESTUDIO DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS SEGUROS.

EN LOS SEGUROS DE DAÑOS, LAS COSAS Ó BIENES QUE SE PUEDEN ASEGURAR SON TODAS AQUELLAS QUE REPRESENTEN UN INTERÉS -- ECONÓMICO AL TOMADOR DEL SEGURO Y QUE COMUNMENTE SE PUEDEN -- CLASIFICAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

- A) SEGUROS DE COSAS
- B) SEGUROS DE PROVECHOS ESPERADOS
- C) SEGUROS DE RESPONSABILIDAD Ó DE DEUDAS

A) SEGUROS DE COSAS.- LOS QUE ATAFEN A LA PÉRDIDA Ó A LA DISMINUCIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES DE SUSTANCIA, 21 (BIENES).

ES ESTE SENTIDO, QUE BIENES PUEDEN SER MATERIA DEL SEGURO, ENTENDIENDO POR BIEN TODO AQUELLO QUE PUEDE SER OBJETO DE APROPIACIÓN QUE PUEDA SER ÚTIL PARA EL HOMBRE. SON OBJETO DE APROPIACIÓN TODOS LOS BIENES QUE NO ESTÁN EXCLUIDOS DEL COMERCIO.

PUEDEN ASEGURARSE TANTO LOS BIENES MUEBLES COMO LOS INMUEBLES, LOS FUNGIBLES Ó NO FUNGIBLES, LOS CONSUMIBLES A SU PRIMER USO Y LOS NO CONSUMIBLES, LOS BIENES PROPIOS Ó LOS AJENOS, BIENES DE LOS PARTICULARES Y BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, TODOS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UN INTERÉS ECONÓMICO SOBRE ELLOS Y QUE CONSISTA EN QUE ÉSTOS NO SE VEAN DAÑADOS POR UN SINIESTRO. (ARTS. 85 Y 87 DE LA LEY).

21.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.- TOMO II.- EDITORIAL PORRUA, S.A.- MÉXICO 1978.- PÁG. 27.

b) SEGUROS DE PROVECHOS ESPERADOS.-"LOS QUE ATANEN A LA PÉRDIDA DE UNA RENTA Ó DE UNA GANANCIA PREVISTA. LA GANANCIA ESPERADA PUEDE SER ASEGURADA EN TODOS LOS CASOS Y NO SÓLO EN -- LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS." 22 (ARTS. 129 AL 137 DE LA LEY).

c) SEGUROS DE RESPONSABILIDAD O DE DEUDAS.-"LOS QUE ATANEN A LA LIBERACIÓN DE UNA DEUDA PATRIMONIAL QUE ES TRANSFERIDA AL ASEGURADOR. EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXISTE UN INTERÉS ASEGURABLE TODA VEZ QUE EL ASEGURADO DEBE Ó PUEDE DEBER RESPONDER POR EL HECHO SUYO Ó DE UN TERCERO Ó EN RAZÓN DE UNA COSA DE LA QUE ES PROPIETARIO Ó USA, SEA EN VIRTUD DE LA LEY Ó DEL CONTRATO." 23 (ARTS. 145 AL 150 DE LA LEY).

CONCLUYENDO,"EL OBJETO DEL INTERÉS, ES LA COSA ASEGURADA, CUALQUIER OBJETO APTO PARA SATISFACER UNA NECESIDAD, ES DECIR, TENER UNA UTILIDAD Y, POR TANTO, SER SUSCEPTIBLE DE VALORES."

24.

22.- ISAAC HALPERIN, OP. CIT.- PÁG. 432

23.- ISAAC HALPERIN, OP. CIT.- PÁG. 433

24.- OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO.- OP. CIT.- PÁG. 196

EN LOS SEGUROS DE PERSONAS, SON BIENES OBJETO DE ASEGURAMIENTO LA VIDA, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA SALUD Ó VIGOR VITAL. (ARTS. 151 Y 152 DE LA LEY).

EL RIESGO QUE ATAÑE A LA EXISTENCIA DEL ASEGURADO CORRESPONDE AL SEGURO DE VIDA, EL DE INTEGRIDAD PERSONAL CORRESPONDIENTE AL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES Y LA SALUD Ó VIGOR VITAL, AL SEGURO CONTRA LAS ENFERMEDADES Ó TAMBIÉN AL DE ACCIDENTES CUANDO A CONSECUENCIA DE UNO DE ELLOS SE PRESENTE UNA INCAPACIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MAGNITUD Y DE SU DURACIÓN.

c) EL INTERES ECONOMICO EN LOS SEGUROS DE DAÑOS Y EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO QUE ES EL INTERÉS Y POR QUE A ÉSTE SE LE DENOMINA ECONÓMICO Y CUALES SON LAS COSAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE ASEGURAMIENTO, TOCA ANALIZAR LO QUE EN LOS SEGUROS DE DAÑOS, ES EL INTERÉS ECONÓMICO Y SU PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

ANTES RECORDEMOS LA DEFINICIÓN DE CONTRATO DE SEGURO.

ART. 1º. DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

POR EL CONTRATO DE SEGURO, LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A RESARCIR UN DAÑO Ó A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO.

COMO YA SE HABÍA SEÑALADO EN PUNTOS ANTERIORES, LA DEFINICIÓN ARRIBA TRANSCRITA, INVOKA DOS CLASES DE SEGUROS, PRIMERO AQUEL DONDE LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA A RESARCIR UN DAÑO AL OCURRIR EL SINIESTRO; Y SEGUNDA, CUANDO EL CUMPLIMIENTO DEL ASEGURADOR SE REALIZA PAGANDO UNA SUMA DE DINERO.

DE AQUÍ QUE SE HAN DEFINIDO A LOS PRIMEROS COMO SEGUROS

DE DAÑOS Y A LOS SEGUNDOS, COMO SEGUROS DE PERSONAS.

LOS SEGUROS DE DAÑOS TIENEN COMO RASGO CARACTERÍSTICO -- QUE LAS COSAS QUE SE ASEGURAN GENERALMENTE SON COSAS QUE ESTÁN DENTRO DEL COMERCIO, ESTO ES, QUE SON OBJETO DEL TRÁFICO COMERCIAL, TODO AQUELLO QUE PUEDE SER OBJETO DE APROPIACIÓN, Y QUE DE OCURRIR UN SINIESTRO QUE HAGA DESAPARECER LA COSA O LA DEMERITE CAUSAN UN PERJUICIO PATRIMONIAL A SUS DUEÑOS O POSEEDORES.

EN LOS SEGUROS DE DAÑOS, EL ELEMENTO INTERÉS ASEGURADO, ES DE NATURALEZA MERAMENTE ECONÓMICA, LO CUAL SE DEDUCE DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1º. DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, AL SEÑALAR LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR DE RESARCIR UN DAÑO, AL VERIFICARSE EL SINIESTRO.

AHORA BIEN PARA NUESTRO DERECHO EN MATERIA DE CONTRATOS DE SEGURO QUE ES EL RESARCIMIENTO.

RESARCIR SIGNIFICA: INDEMNIZAR, REPARAR UN DAÑO O AGRAVIO. 25

POR LO TANTO EL RESARCIMIENTO ES LA INDEMNIZACIÓN QUE EL ASEGURADOR REALIZA AL VERIFICARSE EL ACONTECIMIENTO DAÑOSO.

"EL SEGURO DE DAÑOS ES UN CONTRATO DE INDEMNIZACIÓN" 26

"EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS, ES ESTRICTAMENTE INDEMNIZATORIO, EL ASEGURADO PERSIGUE EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO SUFRIDO, PERO LA REPARACIÓN DEBE CIRCUNSCRIBIRSE AL VALOR EFECTIVO DEL DAÑO SUFRIDO, AUNQUE LA SUMA ASEGURADA SEA SUPERIOR A ESE VALOR, EVITANDO ASÍ UN LUCRO INDEBIDO, EN OTROS TÉRMINOS, LA PRESTACIÓN DEL ASEGURADOR SE CALCULA POR EL DAÑO EFECTIVAMENTE SUFRIDO -NETO- EN RAZÓN DE LA SUMA ASEGURADA Y DEL VALOR REAL DE LA CO SA SINIESTRADA QUE CONSTITUYE EN ÚLTIMO ANÁLISIS, EL VERDADERO CONCEPTO JURÍDICO DE LA INDEMNIZACIÓN." 27

EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY SEÑALA:

ART. 86. EN EL SEGURO CONTRA LOS DAÑOS, LA EMPRESA ASEGURADORA RESPONDE SOLAMENTE POR EL DAÑO CAUSADO HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA Y DEL VALOR REAL ASEGURADOS.

DE LO ANTERIOR ENCONTRAMOS QUE AL CUMPLIR EL ASEGURADOR CON SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR AL ASEGURADO, DEBEN DE TOMAR-

26.- LUIS RUIZ RUEDA.- OP. CIT.- PÁG. 161

27.- JESUS RODRIGUEZ SALA. OP. CIT. PÁG. 114

SE EN CUENTA LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR REAL ASEGURADO, LO QUE LA DOCTRINA HA LLAMADO LIMITES DEL VALOR DE RESARCIMIENTO.

LA SUMA ASEGURADA CONSISTE EN EL MONTO DE LA GARANTÍA -- CONVENIDA POR LOS CONTRATANTES LA CUAL DEBE CONSTAR EN LA PÓLIZA COMO LO REQUIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY; ES LA CANTIDAD QUE SE CONVINO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES -- COMO EL MÁXIMO DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DEL ASEGURADOR.

EL VALOR REAL DE LA COSA ES AQUEL VALOR QUE LA COSA TIENE AL MOMENTO DE REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y SE DETERMINA POR EL USO (SI ESTÁ DESTINADO A LA VENTA), POR SU VALOR DE CAMBIO Ó POR SU PRECIO EN EL MERCADO. -ART. 91- PARA FIJAR LA INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO SE TENDRÁ EN CUENTA EL VALOR DEL INTERÉS ASEGURADO EN EL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO.

"EN LOS SEGUROS DE INTERESES O PATRIMONIALES EL VALOR -- DEL INTERÉS SE DETERMINA EN FUNCIÓN DEL VALOR DE LA SUSTANCIA, Y ESTOS DOS VALORES SE FIJAN SOBRE LA BASE DE LA MEDIDA DE LA COMUNIDAD, ES DECIR, OBJETIVAMENTE. EL VALOR DE LA SUSTANCIA Y EL VALOR DEL INTERÉS OBJETIVA--

MENTE DETERMINADOS TIENEN UN ÍNDICE O ESCALA DE VALORES A LOS CUALES ESTÁN VINCULADOS O REFERIDOS, QUE ES EL VALOR DE CAMBIO. LOS VALORES JURÍDICAMENTE CONSIDERADOS SE MIDEN EN DINERO, QUE ES EL COMÚN DENOMINADOR DE LOS VALORES, DE LOS CAMBIOS Y DE LOS PAGOS.

LOS SEGUROS DE INTERESES O PATRIMONIALES SON DE NATURALEZA INDEMNIZATORIA, POR ELLO LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA POR EL ASEGURADOR NUNCA PUEDE EXCEDER AL VALOR DE LA SUSTANCIA Y EL VALOR DEL INTERÉS, QUE ES EL PERJUICIO MÁXIMO QUE PODRÍA SUFRIR EL ASEGURADO POR UN SINIESTRO QUE AFECTARA A ESE INTERÉS". 28

PERO SUELE EXISTIR EL CASO EN QUE EL INTERÉS ECONÓMICO NO PUEDA SER VALORADO EXACTAMENTE CON DETERMINADAS COSAS, COMO SUCEDER CON LAS OBRAS DE ARTE, MURALES, PINTURAS, ESCULTURAS, ETC., CUYO VALOR REAL ES DIFÍCIL DE PRECISAR Y A TAL CIRCUNSTANCIA, NUESTRA LEGISLACIÓN PARA SALVAR TAL DIFICULTAD SE RALA EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO LO SIGUIENTE:

ART. 93.- LAS PARTES PODRÁN FIJAR EN EL CONTRATO EL VA--

LOR ESTIMATIVO DE LA COSA ASEGURADA PARA LOS EFECTOS DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO.

COMO YA SE DIJO, EL RESARCIMIENTO CONSISTE EN LA INDEMNIZACION QUE EL ASEGURADOR PAGA AL OCURRIR EL SINIESTRO, PERO DICHO RESARCIMIENTO PUEDE SER TOTAL O PARCIAL.

"ADEMÁS, HA QUEDADO ASENTADO QUE EL DAÑO OCACIONADO POR UN SINIESTRO A LOS BIENES O COSAS ASEGURADAS, PUEDE SER PARCIAL O TOTAL Y PARA CUMPLIR EL ASEGURADO CON LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO, LA LEY DE LA MATERIA ESTÁ FIJANDO LAS TRES FORMAS DE INDEMNIZACIÓN; YA SEA PAGANDO EN EFECTIVO EL VALOR REAL DEL DAÑO, TASADO ENTRE LAS DOS PARTES O POR PERITOS; REPARANDO LA COSA CUANDO EL DAÑO SEA PARCIAL DEJÁNDOLO EN LAS MISMAS CONDICIONES ANTERIORES AL SINIESTRO O REPONIÉNDOLA, SIN QUE POR ELLO PIERDA EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS SU CARÁCTER INDEMNIZATORIO, SUPUESTO QUE REPARAR EL DAÑO O REPONER LA COSA DAÑADA EN LA ESPECIE, SON FORMAS DE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN, PERO EL RESULTADO ES IDÉNTICO AL PAGO EN EFECTIVO." 29

LUEGO ENTONCES, LA EMPRESA ASEGURADORA CUMPLE SU OBLIGA-

CIÓN DE RESARCIMIENTO PAGANDO EN EFECTIVO EL VALOR REAL DEL DAÑO, REPARANDO LA COSA O REPONIÉNDOLA CON OTRA, ESTO ÚLTIMO CUANDO SE TRATA DE COSAS QUE POR SU NATURALEZA PUEDAN REPARARSE O QUE POR SU ESPECIE EXISTAN VARIOS IDÉNTICOS A ÉL CON LOS QUE SE PUEDA REPONER.

PARA EL CASO DE REALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y QUE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR DE INDEMNIZAR, DEBE, COMO YA SE DIJO, PAGAR EL VALOR REAL DEL DAÑO Y PARA LO CUAL DEBE EXISTIR UNA TASACIÓN QUE POR LO GENERAL ES APORTADA POR PERITOS.

LA LEY DE LA MATERIA NOS SEÑALA:

ART. 117.- LA EMPRESA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO PUEDEN EXIGIR QUE EL DAÑO SEA VALUADO SIN DEMORA.

ART. 118.- CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES REHUSARE NOMBRAR SU PERITO PARA LA VALORIZACIÓN DEL DAÑO, O SI LAS PARTES NO SE PUSIEREN DE ACUERDO SOBRE LA IMPORTANCIA DE ÉSTE, LA VALORIZACIÓN DEBERÁ PRACTICARSE POR PERITOS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DESIGNARÁ A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE ELLAS, O POR UN PERITO TERCERO ASÍ DESIGNADO, EN CASO DE SER NECESARIO.

ART. 119.- EL HECHO DE QUE LA EMPRESA ASEGURADORA INTERVENGA EN LA VALORIZACIÓN DEL DAÑO, NO LE PRIVARÁ DE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDA OPONER CONTRA LAS ACCIONES DEL ASEGURADO O DE SU CAUSAHABIENTE.

ART. 120.- SERÁ NULO EL CONVENIO QUE PROHIBA A LAS PARTES O A SUS CAUSAHABIENTES HACER INTERVENIR PERITOS EN LA VALORIZACIÓN DEL DAÑO.

ART. 121.- LOS GASTOS DE VALORIZACIÓN ESTARÁN A CARGO DE LOS CONTRATANTES POR PARTES IGUALES.

POR ÚLTIMO, EL ASEGURADO TIENE, EN EL SEGURO DE DAÑOS, LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR SU INTERÉS ECONÓMICO Y DICHO INTERÉS DEBE EXPRESARLO EN DINERO, ESTO ES, DECIR CUANTO VALE LA COSA QUE SE ASEGURA.

"EN EL SEGURO DE DAÑOS EL ASEGURADO, TIENE QUE PROBAR SU INTERÉS ECONÓMICO Y PROBARLO CUANTITATIVAMENTE, ES DECIR, EXPRESARLO EN CIFRAS.

EL SEGURO DE DAÑOS TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN DE BIENES EN TANTO QUE ÉSTOS SEAN OBJETO DE LA ECONOMÍA DEL HOMBRE, EN SU SENTIDO MÁS AMPLIO, QUE ABARCA EL BE-

NEFICIO DE PROVECHOS ESPERADOS, YA SE TRATE DE DAÑOS Y OBJETOS AISLADOS O PÉRDIDA DE LA FORTUNA EN UN SENTIDO ABSTRACTO.

30

EN CONCLUSIÓN, EL INTERÉS ASEGURADO EN EL SEGURO DE DAÑOS ES DE NATURALEZA INDEMNIZATORIA Y QUE AL REALIZARSE EL SINISTRO SURGE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA ASEGURADORA DE PAGAR EL VALOR REAL DEL DAÑO, REPARAR O REPONER LA COSA ASEGURADA.

D).- EXISTENCIA DEL INTERES ECONOMICO EN LOS SEGUROS -
DE PERSONAS.

EL INTERÉS ECONÓMICO, COMO YA SE HA DICHO ES LA RELACION QUE NECESARIAMENTE DEBE EXISTIR ENTRE EL ASEGURADO Y EL PELIGRO DE DAÑO SOBRE DETERMINADO OBJETO, SEA ESTE UNA COSA O UNA PERSONA.

EN EL PUNTO ANTERIOR SE HIZO REFERENCIA AL INTERÉS ECONÓMICO Y AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL SEGURO DE COSAS, - RASGO ESTE ÚLTIMO QUE LO HACE CARACTERÍSTICO Y DISTINTIVO - DEL OTRO TIPO DE SEGUROS, QUE ES EL DE PERSONAS,

SE DIJO ADEMÁS, QUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE LA EMPRESA ASEGURADORA ES LA DE RESARCIR EL DAÑO AL VERIFICARSE EL RIESGO Y QUE DICHO CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN RESARCIR PODRÍA HACERSE INDEMNIZANDO, REPARANDO Ó REPONIENDO EL BIEN ASEGURADO, EN VIRTUD DE QUE TALES BIENES ASEGURADOS ERAN COSAS MERCANTILES, OBJETOS DE COMERCIALIZACION Y QUE POR SU NATURALEZA PUEDE HABER IDENTICOS O QUE SE PUEDAN FABRICAR CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS, POR TAL MOTIVO TIENEN UN VALOR REAL DENTRO DEL COMERCIO CON EL CUAL SE PUEDE EVALUAR PARA

EL CASO DE UNA INDEMNIZACION.

AHORA BIEN, NOS ENCONTRAMOS EN EL SEGUNDO CASO QUE NOS SEÑALA EL ARTÍCULO 1º. DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, O SEA, EL PAGO DE UNA CANTIDAD AL VERIFICARSE EL SINIESTRO.

PARA MAYOR ENTENDIMIENTO VOLVEMOS A TRANSCRIBIR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1º.

ART. 1º.- POR CONTRATO DE SEGURO, LA EMPRESA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A RESARCIR UN DAÑO O A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL SINIESTRO.

AL SEÑALAR LA LEY LA OBLIGACION DE LA EMPRESA ASEGURADORA A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO, SE REFIERE AL CASO DE LOS SEGUROS DE PERSONAS.

EN ESTE TIPO DE SEGURO, ENCONTRAMOS QUE LOS BIENES ASEGURADOS SON DIFERENTES A LOS DE LOS SEGUROS DE DAÑOS, PUES AQUI DICHOS BIENES NO SE ENCUENTRAN EN EL COMERCIO Y POR LO TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE VALORIZACION COMERCIAL, MÁS AÚN

NO PUEDEN SER REPARADOS Y MENOS TODAVÍA, RESTITUIDOS POR --
OTRO.

TALES BIENES QUE NO PUEDEN SER REPARADOS NI RESTITUIDOS
SON LA VIDA HUMANA, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA SALUD Ó VI-
GOR VITAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 151 -
DE LA LEY,

ART. 151.- EL CONTRATO DE SEGURO SOBRE LAS
PERSONAS COMPRENDE TODOS LOS RIESGOS QUE -
PUEDAN AFECTAR A LA PERSONA DEL ASEGURADO
EN SU EXISTENCIA, INTEGRIDAD PERSONAL, SA-
LUD O VIGOR VITAL.

COMO SE PUEDE APRECIAR TOMANDO EN CONSIDERACION LA NA-
TURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS, ESTOS SE ENCUENTRAN FUE-
RA DEL COMERCIO, POR LO CUAL EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE
SEGURO EN SU ARTÍCULO 1º. SE TUVO QUE HACER EL AGREGADO QUE
HEMOS APUNTADO.

QUEDA ENTONCES PREGUNTAR ¿PORQUE SE AFIRMA LA EXISTEN-
CIA DEL INTERÉS ECONÓMICO Y EN QUE SE LE RECONOCE LO COMER-
CIAL?

PARA LA RESPUESTA DE TALES CUESTIONES TRANSCRIBIREMOS ALGUNAS IDEAS QUE TRATADISTAS EN LA MATERIA HAN DADO AL RESPECTO,

JOHN A. MAGUEE OPINA, - "EN LOS TÉRMINOS MÁS AMPLIOS POSIBLES, UN INTERÉS ASEGURABLE EXISTE CUANDO EL ASEGURADO SUFRIRÁ UNA DESVENTAJA SI LA CONTINGENCIA CONTRA LA CUAL SE HA ASEGURADO SUCEDE, Y GOZARÁ DE UN BENEFICIO SI LA CONTINGENCIA NO SUCEDE. UN CONTRATO DE SEGURO ES "INEQUIVOCAMENTE NO EJECUTABLE" SIN EL REQUISITO PREVIO DEL INTERÉS ASEGURABLE. ÉSTE REQUISITO NO PUEDE EXIMIRLO EL ASEGURADOR. EL INTERÉS ASEGURABLE ES ESENCIAL PARA EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA, AL IGUAL QUE PARA OTROS CONTRATOS DE SEGURO, PARA QUE LA PÓLIZA PUEDA SER EJECUTABLE, SIN EL INTERÉS ASEGURABLE, UNA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA, AL IGUAL QUE UNA APUESTA, ES CONTRARIA AL BIEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, NULA. EN CONSECUENCIA, ES IMPORTANTE COMPRENDER EN FORMA PRECISA QUE ES LO QUE CONSTITUYE EL INTERÉS ASEGURABLE.

EN EL GIRO DEL SEGURO DE VIDA HA HABIDO UNA TENDENCIA HACIA LA CONVICCIÓN DE QUE EL INTERÉS ASEGURABLE ES, EN ---

GRAN PARTE, UNA FICCIÓN LEGAL, Y ESTO NO ES OTRA COSA QUE -
LA CONSECUENCIA DE UNA CONFUSIÓN DE LOS TÉRMINOS, EN EL RA-
MO DE SEGUROS DE PROPIEDAD, EL SEGURO DE INDEMNIZACIÓN Y EL
CONTRATO CON INTERÉS ASEGURABLE HAN TENIDO LA TENDENCIA DE
USARSE COMO TÉRMINOS SINÓNIMOS. AUNQUE ES CIERTO QUE UN --
CONTRATO DE SEGURO, PARA PODER SER DE INDEMNIZACIÓN, DEBE -
DE COMPRENDER UN INTERÉS ASEGURABLE, NO QUIERE DECIR QUE LA
INDEMNIZACIÓN SEA UNA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DEL INTERÉS -
ASEGURABLE.

"A DIFERENCIA DE OTROS CONVENIOS, EL CONTRATO DE SEGURO
NO ES ESTRICTAMENTE UN CONTRATO DE INDEMNIZACIÓN, BAJO LOS
TÉRMINOS DE UN CONTRATO CONTRA INCENDIO Ó CONTRA RIESGOS --
MARÍTIMOS, EL ASEGURADO SOLAMENTE TIENE DERECHO A RECUPERAR
EL IMPORTE DE LA VERDADERA PÉRDIDA PECUNIARIA. EN ESTOS RA-
MOS ES INDISPENSABLE QUE EL CONTRATO SEA DE INDEMNIZACIÓN.
SE SUPONE QUE EL ASEGURADO HA DE RECUPERAR CUALQUIER PÉRDI-
DA PECUNIARIA CUBIERTA POR EL CONTRATO, PERO NO MÁS. EL --
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA PROVEE PARA EL PAGO DE UNA SUMA
DEFINIDA SIN IMPORTAR SI LA MUERTE DEL ASEGURADO ES LA CAU-

SA DE UNA PÉRDIDA PECUNIARIA PARA EL BENEFICIARIO. DE HE--
CHO, EL CASO PUEDE SER PRECISAMENTE LO CONTRARIO SIN PROPOR
CIONAR RAZONES PARA NEGAR LA OBLIGACIÓN SOBRE LA PÓLIZA Ó -
ESTABLECER UNA RECLAMACIÓN POR UN IMPORTE MENOR QUE EL VA--
LOR NOMINAL DE LA PÓLIZA. EN SU ESENCIA, EL CONTRATO DE SE
GURO DE VIDA TIENE POR OBJETO EL PAGO DE CIERTA SUMA DE DI--
NERO AL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA ASEGURADA, SIN IMPOR--
TAR, NO OBSTANTE, LA PÉRDIDA MONETARIA. ÉSTA FORMA DE SEGU
RO, EN NINGUNA FORMA SE PARECE A UN CONTRATO DE INDEMNIZA--
CION.

“ EN CONTRASTE CON LAS OTRAS FORMAS DE SEGURO, MIENTRAS
EL ELEMENTO DE INDEMNIZACIÓN EN EL CONVENIO SE HACE RESAL--
TAR COMO UNA CUESTIÓN DE PRÁCTICA DE ASEGURAMIENTO, LA PÉR-
DIDA MONETARIA NO ES UN PRECEDENTE PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE LA OBLIGACIÓN DE PARTE DEL ASEGURADOR. ES POSIBLE, POR
EJEMPLO, QUE EL ASEGURADO DEBIDO A SU EDAD, CIRCUNSTANCIAS
Ó CONDICIONES DE SALUD, PUEDA LLEGAR A SER UNA CARGA FINAN--
CIERA, A PESAR DE ELLO, EL SEGURO DE VIDA QUE MANTENGA SERÁ
PAGADERO EN SU TOTALIDAD AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.

" AL COMPRAR SEGURO DE VIDA UN ASEGURADO SE PROPONE COMPENSAR SU PATRIMONIO A SUS DEPENDIENTES, Ó A OTRAS PERSONAS CON QUIENES ESTÁ OBLIGADO POR LA PÉRDIDA OCACIONADA POR SU FALLECIMIENTO. SIN EMBARGO, LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA NO TIENEN OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR, COMO UNA CONDICIÓN PRECEDENTE AL COBRO DEL SEGURO, UNA PÉRDIDA PECUNIARIA DIRECTA - COMO RESULTADO DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO. DEBIDO AL ELEMENTO DE INVERSIÓN DE LA PÓLIZA, UNA SUMA PRINCIPAL SE ACUMULA PARA BENEFICIO DEL ASEGURADO, SU PATRIMONIO Ó DEL BENEFICIARIO DESIGNADO." 31

ROBERT RIEGEL SEÑALA LO SIGUIENTE: "INTERÉS ASEGURABLE, UNA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA ES NULA Y SIN VALOR A MENOS QUE LA PERSONA QUE LA OBTIENE Ó EL BENEFICIARIO TENGA - ALGÚN INTERÉS ASEGURABLE SOBRE LA VIDA DEL ASEGURADO. A MENOS QUE LA PÓLIZA SEA OBTENIDA POR EL PROPIO ASEGURADO, EL BENEFICIARIO TIENE QUE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE. LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN ESTA OBLIGACIÓN SON: (1) EVITAR TODO INCENTIVO PARA EL CRIMEN, Y (2) QUE LA CARENCIA DE TODO IN-

TERÉS ASEGURABLE CONVIERTE EL SEGURO EN UN JUEGO DE AZAR, Y EL JUEGO DE AZAR VA EN CONTRA DE LA POLITICA PÚBLICA. LA EXIGENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE COMO SE VERÁ, SE ENCUENTRA CONSIDERABLEMENTE DEBILITADA POR VARIAS CLASIFICACIONES, Y EN EL SEGURO DE VIDA NO ES SINÓNIMO DEL "PRINCIPIO DE INDEMNIZACION" DEL SEGURO SOBRE LA PROPIEDAD.

"EN UN CASO FAMOSO SE DIJO QUE EL INTERÉS ASEGURABLE NO ES EL INTERÉS QUE PROCEDE DE LAS RELACIONES DE LA PARTE QUE OBTIENE EL SEGURO, YA SEA COMO ACREEDOR O FIADOR DEL SEGURO, Ó DE VINCULOS DE SANGRE O AFECTO CON ÉSTE, LOS CUALES JUSTIFIQUEN LA ESPERANZA RAZONABLE DE BENEFICIOS AL PROSEGUIRSE LA EXISTENCIA DEL MISMO. UN INTERÉS ASEGURABLE SÓLO NECESITA EXISTIR CUANDO SE SUSCRIBE LA PÓLIZA; SU DESAPARICIÓN ULTERIOR NO ANULA EL CONTRATO. UN INTERÉS ASEGURABLE PUEDE SURGIR DE DISTINTAS CAUSAS, PERO ESTOS TRES GRUPOS GENERALES INCLUIRÁN PRÁCTICAMENTE TODOS LOS CASOS: 1).- EL INTERÉS DE UNA PERSONA SOBRE SU PROPIA VIDA; 2).- UN INTERÉS QUE PROCEDA DE "AMOR Ó AFECTO"; 3).- UN INTERÉS PECUNIARIO.

1.- INTERÉS DE UNA PERSONA SOBRE SU PROPIA VIDA.- UN -

INDIVIDUO PUEDE COMPRAR SOBRE SU PROPIA VIDA, YA QUE SE CONSIDERA QUE LA VIDA DE CUALQUIER PERSONA ES VALIOSA PARA SÍ MISMA, Y LA PUEDE ASEGURAR POR LA CANTIDAD QUE PUEDA PAGAR Y QUE LA COMPAÑÍA ACEPTÉ, UN CONTRATO DE SEGURO DE VIDA ES TA CONSIDERADO LEGALMENTE COMO UN CONTRATO PARA EL PAGO DE UNA CANTIDAD FIJADA Ó DETERMINADA, Y NO COMO UN CONTRATO DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE, UN INDIVIDUO PUEDE ASEGURAR SU PROPIA VIDA EN UNA SUMA LIMITADA EN BENEFICIO DE --- OTRO, AÚN CUANDO ÉSTE NO TENGA INTERÉS ASEGURABLE SOBRE LA VIDA DEL ASEGURADO.

2.- INTERÉS DE UN PARIENTE.- ESTE SE REFIERE AL INTERÉS QUE SURGE POR 'AMOR O AFECTO' PRODUCIDOS YA SEA POR LAS RELACIONES DE LA SANGRE O POR EL MATRIMONIO; AUNQUE EL SIMPLE HECHO DE PARENTEZCO NO ES UNA EVIDENCIA CONCLUYENTE DE QUE EXISTA UN INTERÉS ASEGURABLE. DICHO INTERÉS SE CONSIDERA EXISTENTE EN EL CASO DE MARIDO Y MUJER, Y GENERALMENTE - DE PADRES E HIJOS; PERO ADEMÁS DE ESOS CASOS, LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES INDICAN QUE CIERTAS ESPERANZAS DE PÉRDIDAS MONETARIAS SON NECESARIAS PARA CREAR UN INTERÉS ASEGURADO.

RABLE.

3.- EL INTERÉS MONETARIO.- AÚN CUANDO NO EXISTA RELACION DE SANGRE NI DE MATRIMONIO, UNA PARTE PUEDE SENTIRSE PERJUDICADA FINANCIERAMENTE POR EL FALLECIMIENTO DE OTRA, - LOS CASOS MÁS SOBRESALIENTES SON LOS SIGUIENTES:

A).- UN ACREEDOR TIENE INTERÉS EN LA VIDA DE UN DEUDOR EN LA PROPORCIÓN DE QUE LAS POSIBILIDADES DISMINUIRÁN AL FALLECER ÉSTE. EL ACREEDOR TIENE UN INTERÉS ASEGURABLE QUE ASCIENDE POR LO MENOS AL IMPORTE DE LA DEUDA CON INTERÉS, - ADEMÁS DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA CON EL INTERÉS CORRESPONDIENTE.

3.- UN DEPENDIENTE Ó PARIENTE PUEDE TENER INTERÉS PECUNIARIO, EJEMPLO UNA PERSONA DE EDAD PUEDE ESTAR SOSTENIDA POR UN PARIENTE LEJANO, Y EL FALLECIMIENTO DE ÉSTE DESTRUIRÍA EL SOSTÉN DEL PARIENTE ANCIANO.

C).- EN UNA SOCIEDAD CERRADA SE DESEA, EN ALGUNOS CASOS, RESTRINGIR EL CONTROL DE LA COMPAÑÍA A UN GRUPO LIMITADO. ESE CONTROL PUEDE PERDERSE DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE UN MIEMBRO DEL GRUPO. PARA IMPEDIR TAL CONSECUENCIA, CADA

UNO DE LOS ACCIONISTAS ESTÁ ASEGURADO Y LAS PÓLIZAS ENTREGADAS A UN FIDEICOMISARIO, ACOMPAÑADAS POR UN ACUERDO DE FIDEICOMISO, CON EL FIN DE QUE LOS PRODUCTOS SE UTILICEN PARA COMPRAR LAS ACCIONES DEL DIFUNTO QUE EL FIDEICOMISARIO DEBERÁ REPARTIR ENTRE LOS ACCIONISTAS SUPERVIVIENTES.

D).- UN ASOCIADO TIENE INTERÉS EN LA VIDA DE OTROS SOCIOS. LA CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE EL CONTROL DEL NEGOCIO PERMANEZCA EN MANOS DEL SOCIO SUPERVIVIENTE SE LOGRA DEL MISMO MODO QUE EN EL INCISO C), POR MEDIO DE PÓLIZAS SOBRE LAS VIDAS DE LOS SOCIOS Y DE UN CONVENIO ANEXO.

E).- UNA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN LA VIDA DE UN FUNCIONARIO Ó EMPLEADO QUE REPRESENTA UN VALOR ESPECIAL PARA LA SOCIEDAD, SI ÉSTA ES LA BENEFICIARIA ABSOLUTA, CON PLENOS PODERES SOBRE EL SEGURO, ESTARÁ EN CONDICIONES DE MANTENER VIGENTE DICHO SEGURO AÚN CUANDO EL FUNCIONARIO SE SEPARA DE LA FIRMA, PUES SE HA SOSTENIDO COMO REGLA GENERAL QUE EL INTERÉS ASEGURABLE SÓLO SE EXIGE AL SUSCRIBIR EL CONTRATO". 32

OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO.- NOS SEÑALA QUE, "EN LOS SEGUROS DE PERSONAS SE CUBRE TAMBIEN UN INTERÉS ECONÓMICO, -- SÓLO QUE EN EL NO SE HABLA DE VINCULACIÓN, COMO EN LOS SEGUROS DE COSAS, ENTRE EL SUJETO Y EL OBJETO. EL ASEGURADO -- BUSCA LA TUTELA CONTRA UN DAÑO EVENTUAL, EN INTERÉS DE SU PROPIA VIDA Ó DE LA INTEGRIDAD DE SU PERSONA.

ALGUNOS EN LA DOCTRINA HAN NEGADO QUE EN EL SEGURO DE PERSONAS EXISTA INTERÉS, DADO QUE NO HAY UNA RELACIÓN DE -- CARÁCTER ECONÓMICO ENTRE EL INDIVIDUO Y SU PROPIO CUERPO, -- POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE HAYA UNA INDEMNIZACION POR EL DAÑO SUFRIDO, EN VIRTUD DE QUE NO HAY INDEMNIZACION POSIBLE POR LA MUERTE DE UN SUJETO.

ESTA OPINIÓN HA SIDO SUPERADA YA QUE SE DICE QUE LA VIDA HUMANA ES UN BIEN, QUE TIENE UN VALOR ECONÓMICO, AÚN --- CUANDO DIFÍCIL DE DETERMINAR, PUESTO QUE EL INDIVÍDUO PUEDE TRABAJAR Y PRODUCIR Y CONSECUENTEMENTE SU TRABAJO ES SUSCEPTIBLE DE VALORARSE.

NO ACEPTAMOS QUE EL HOMBRE SEA UN BIEN, EN EL CONCEPTO DE LOS ECONOMISTAS, PERO LO QUE NO PODEMOS DUDAR ES QUE EL HOMBRE PRODUCE PORQUE TRABAJA, Y EN RAZÓN A LO QUE PRODUCE,

ES DECIR, SU TRABAJO ES PRECISAMENTE LO QUE SE VALORA.

POR LO TANTO HAY UNA RELACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL INDIVIDUO Y EL RESULTADO DE SU ESFUERZO QUE REALIZA CON SU PROPIO CUERPO, RELACIÓN QUE PUEDE TUTELARSE CONTRA LA POSIBILIDAD DE QUE ESTE PUEDA DAÑARSE O DESTRUIRSE ENCONTRÁNDOSE -- ASÍ EL INTERÉS DE QUE NO SE PRODUSCA EL DAÑO." 33

EL MAESTRO RAUL CERVANTES AHUMANDA NOS DICE.- "ENTRE NOSOTROS LA DISPUTA DOCTRINAL NO TIENE GRAN RELEVANCIA, YA QUE, NUESTRO ORDENAMIENTO ESTABLECE UNA REGULACIÓN SOBRE EL SUPUESTO DE LA DUALIDAD DEL CAMPO Y TAL DUALIDAD SE REITERA EN EL ARTÍCULO 152 QUE DICE QUE.

"EL SEGURO DE PERSONAS PUEDE CUBRIR UN INTERÉS ECONÓMICO DE CUALQUIER ESPECIE, QUE RESULTE DE LOS RIESGOS DE QUE TRATA ESTE TÍTULO, Ó BIEN DAR DERECHO A PRESTACIONES INDEPENDIENTES EN ABSOLUTO DE TODA PÉRDIDA DERIVADA DEL SINIESTRO"

EN UN SEGURO CONTRA GASTOS DE ENFERMEDAD, COMO POR ---
EJEMPLO HABRÍA UN ASPECTO INDEMNIZATORIO; PERO PODRÍA NO HA
BERLO SI SE PACTA EL PAGO DE UNA SUMA FIJA Y DETERMINADA PA
RA TAL RIESGO. PERO SI SE TRATA DEL RIESGO DE MUERTE, SIEM
PRE HABRÁ DE PACTARSE UNA SUMA, QUE NO PODRÁ SER INDEMNIZA
TORIA PORQUE LA VIDA HUMANA ES UN VALOR ÉTICO QUE EXCLUYE -
TODA CUANTIFICACIÓN ECONÓMICA.

ESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PARA PACTAR LA SUMA --
QUE DEBERÁ PAGAR EL ASEGURADOR, EL ASEGURADO HAYA CONSIDERA
DO SU CAPACIDAD PRODUCTIVA Y HAYA PENSADO EN PREVENIR LAS -
CONSECUENCIAS DE SU FALTA, CREANDO UN ACERVO PATRIMONIAL PA
RA ACTUALIZAR, RESEPECTO DE SUS FAMILIARES, EL VIEJO ADAGIO
QUE DICE QUE LAS PENAS CON PAN SON MENOS.

LO ANTERIOR NO QUIERE DECIR QUE EN CIERTOS SEGUROS PER
SONALES NO PUEDA HABER UN INTERÉS ECONÓMICO-JURÍDICO. UN -
ACREEDOR PUEDE, POR EJEMPLO, ASEGURAR LA VIDA DE SU DEUDOR
PARA GARANTIZAR EL PAGO DE SU CRÉDITO EN CASO DE MUERTE DE
ESTE, PERO, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, EL INTERÉS JURÍDI--
CO-ECONÓMICO ESTÁ AUSENTE DE LOS SEGUROS DE PERSONAS." 34

UNA VEZ APUNTADO LO ANTERIOR TRATAREMOS DE CONTESTAR -
LAS INTERROGANTES PLANTEADAS AL INICIO DE ESTE APARTADO, EN
LA SIGUIENTE FORMA:

A LA PREGUNTA DE ¿PORQUE SE LE CONSIDERA UN CONTRATO -
CON NATURALEZA ECONÓMICA AL SEGURO SOBRE LAS PERSONAS? CON-
TESTAREMOS QUE ES DE NATURALEZA ECONÓMICA PORQUE SE CONTRA-
TA ESTE SEGURO ANTE UNA INSTITUCIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDA
COMO EMPRESA DE SEGUROS Y HAY QUE RECORDAR UNO DE LOS PRIME-
ROS PUNTOS DE ESTE TRABAJO, EN EL QUE SE SEÑALO QUE TODO --
CONTRATO DE SEGURO REALIZADO POR UNA EMPRESA LEGALMENTE ---
CONSTITUIDA PARA ESTE FÍN DABA AL CONTRATO LA NATURALEZA --
ECONÓMICA Y POR LO TANTO LA MERCANTILIDAD DEL ACTO REALIZA-
DO Y AÚN MÁS, AL SEÑALAR LA PROPIA LEY SOBRE EL CONTRATO DE
SEGURO, QUE CUALQUIER INTERÉS ECONÓMICO PUEDE SER MATERIA -
DE SEGURO SOBRE LAS PERSONAS, Y SIEMPRE Y CUANDO DICHO INTE-
RÉS VAYA ENCAMINADO AL ASEGURAMIENTO DE LA VIDA HUMANA, LA
INTEGRIDAD PERSONAL Y LA SALUD Ó VIGOR VITAL, ESTO ES QUE -
EL INTERÉS QUE SE DIRIJA A LAS PROTECCIONES DE TALES BIENES
SERÁ DE NATURALEZA ECONÓMICA.

ADEMÁS, CABE RECORDAR QUE UNA DE LAS FINALIDADES DEL DERECHO, ES LA PROTECCION DE LOS BIENES SUPREMOS DEL HOMBRE Y ENTRE ELLOS SE ENCUENTRA, COMO PRIMER BIEN SUPREMO, LA VIDA HUMANA, BIEN QUE NO PUEDE SER REEMPLAZADO NI PUEDE SER SUBSTITUIBLE POR OTRO SEMEJANTE. (VIDA SOLO HAY UNA).

DE LO ANTERIOR CONCLUIMOS DICIENDO QUE SI LA VIDA ES UN BIEN INSUSTITUIBLE NI REPARABLE AL PERDERSE, DEBE DE DAR SELE LA NATURALEZA ECONÓMICA AÚN DE QUE NO PUEDA CALCULARSE EL VALOR REAL DEL BIEN PROTEGIDO, PERO SÍ PUEDE DEJARSE A LA ESTIMACIÓN ECONÓMICA DEL TOMADOR DEL SEGURO EL VALOR QUE EL CREA MÁS CONVENIENTE, AUNQUE NO EL JUSTO, PARA FIJAR LA BASE DE LA COTIZACIÓN DE UN CONTRATO DE SEGURO DE PERSONAS.

LA SEGUNDA PREGUNTA AL TEMA ES ¿QUE NO ES REQUISITO ESENCIAL QUE EL CONTRATO TENGA NATURALEZA INDEMNIZATORIA? -

COMO PODEMOS APRECIAR DE LAS NOTAS ANTES TRANSCRITAS, EN LOS SEGUROS DE PERSONAS, ESPECIALMENTE DE VIDA, PUEDE HABER Ó NO EL CARACTER INDEMNIZATORIO, EXISTE ÉSTE CUANDO SE ASEGURA LA VIDA DE LOS DEUDORES, DE LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS Ó DE LOS SOCIOS, EN ESTOS CASOS SÍ SE PUEDE HA--

BLAR DE UN INTERÉS ECONÓMICO CON CARACTER INDEMNIZATORIO --
PUESTO QUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL SEGURO NO ES EN SÍ LA VI
DA DEL ASEGURADO, SINO LO QUE LA PERSONA REPRESENTA, ECONÓ-
MICAMENTE HABLANDO, PARA CON EL BENEFICIARIO, EN VIRTUD DE
LA ACTIVIDAD QUE REALIZA, Ó LOS CRÉDITOS QUE SE TENGAN PARA
CON EL BENEFICIARIO Y DE CUYA MUERTE Y AL NO EXISTIR EL CON
TRATO, TENDRÍAN UNA MERMA ECONÓMICA EN SU PATRIMONIO, DICHA
MERMA PATRIMONIAL ES LA QUE SE GARANTIZA MEDIANTE LA SUS---
CRIPCIÓN DE UN SEGURO.

PERO EXISTEN SEGUROS DE VIDA EN LOS QUE ES EL PROPIO -
ASEGURADO QUIEN CONTRATO, NO TIENE DEUDAS NI PERTENECE A AL
GUNA SOCIEDAD Ó ASOCIACIÓN, QUE VIVE HOLGADAMENTE POR CON--
TAR CON LOS RECURSOS MONETARIOS SUFICIENTES Y QUE DESEA TO-
MAR UN SEGURO DE VIDA, EN ESTE CASO ESCOGE LIBREMENTE A SU
BENEFICIARIO EL CUAL PUEDE Ó NO HACER ALGÚN GASTO POR LA --
MUERTE DEL ASEGURADO, EN ÉSTE CASO NO EXISTE EL CARÁCTER IN
DEMNIZATORIO EN EL SEGURO, MÁS SIN EMBARGO EL CONTRATO ES -
MERCANTIL, Y ESTO SE DEBE A QUE POR SER LA VIDA EL BIEN SU-
PREMO PROTEGIDO POR EL DERECHO Y QUE EL SEGURO FUE REALIZA-

DO ANTE UNA EMPRESA ASEGURADORA, TIENE LA NATURALEZA ECONÓMICA.

POR LO TANTO LA NATURALEZA INDEMNIZATORIA NO ES ESENCIAL EN LOS SEGUROS DE PERSONAS BASTA Y SOBRA CON QUE EL CONTRATO SE REALICE ANTE UNA EMPRESA DE SEGUROS Y EL INTERÉS VERSE SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA SALUD Ó VIGOR VITAL, PARA QUE EL CONTRATO DE SEGURO SEA MERCANTIL Y POR TANTO EL INTERÉS TENGA NATURALEZA ECONÓMICA.

POR ÚLTIMO ¿PORQUE SE AFIRMA LA EXISTENCIA DEL INTERÉS ECONÓMICO Y EN QUE SE LE RECONOCE LO COMERCIAL?

PARA CONTESTAR ESTA ÚLTIMA INTERROGANTE DEBEMOS RECORDAR, EN UN PRIMER TÉRMINO, EL FIN PRIMORDIAL DEL DERECHO MERCANTIL, ESTO ES LO QUE ES MATERIA DE PROTECCIÓN A TRAVEZ DEL DERECHO MERCANTIL. "EL OBJETO DEL DERECHO MERCANTIL ES LA MEDIACION EN EL TRÁFICO DE BIENES." 35

"EL ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO MERCANTIL MUESTRAN SUS PROFUNDAS RAÍCES CONSUETUDINARIAS, QUE DE UN MODO DECISIVO LO HAN ORIENTADO Y LLEVADO AL ESTADO DE DESARROLLO QUE HOY ALCANZA. ESTE MISMO ORIGEN LO HA INDIVIDUALIZADO DE ENTRE LAS DEMÁS RAMAS DEL DERECHO, DÁNDOLE UN ASPECTO DISTINTIVO, EN EFECTO, COMO EL INTERCAMBIO COMERCIAL EXIGE PARA LAS TRANSACCIONES Y PARA LA EJECUCIÓN DE CIERTOS ACTOS GENUINOS DE UNA ESPECIAL ACTIVIDAD HUMANA - LA REALIZADA POR CIERTA CATEGORÍA DE PERSONAS, LOS COMERCIANTES - - UNA RAPIDÉZ Y EFICACIA QUE NO SE OBTIENE SINO POR LA SEGURIDAD Y FIRMEZA DE SU REALIZACIÓN, CON APOYO DE LA BUENA FÉ, - LA DISCIPLINA JURÍDICA QUE RIGE ESOS ACTOS, APARTE DE QUE - TIENE QUE SER MÁS SIMPLE QUE LA DISCIPLINA QUE RÍGE LAS RELACIONES JURÍDICAS CIVILES, DEBE SER MÁS RIGUROSA, ADEMÁS, EL CARÁCTER UNIVERSAL DE ESAS TRANSACCIONES LE ATRIBUYE --- OTRA CARACTERÍSTICA MÁS A AQUELLA DISCIPLINA JURÍDICA. LA UNIVERSALIDAD. POR OTRA PARTE, COMO LA ACTIVIDAD DE LOS INDIVIDUOS DEDICADOS A ESE INTERCAMBIO TIENDE A SISTEMATIZARSE, POR LA REPETICIÓN DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE ESA AC-

TIVIDAD, TAMBIÉN TIENDE A SU PERMANENCIA, A SU DURACIÓN, --
QUE MUCHAS VECES SE EXTIENDE MÁS ALLA DE LA VIDA DE LA PER-
SONA, COMO SUCEDE EN LAS EMPRESAS, Y ASÍ ADQUIERE ÉSTE ÚLTI-
MO ATRIBUTO LA DISCIPLINA QUE RIGE LAS RELACIONES COMERCIA-
LES." 36

EL HOMBRE POR NATURALEZA ES COMERCIANTE PUESTO QUE PA-
RA SATISFACER SUS NECESIDADES REQUIERE DE BIENES QUE NO TIE-
NE A SU INMEDIATO ALCANCE, POR LO TANTO, LOS CAMBIA POR ---
OTROS, ORIENTANDO EL CAMBIO CON UN SENTIDO DEL VALOR DE LOS
BIENES, EN ESE CAMBIO DE SATISFACTORES CONSISTE EL COMERCIO.

AHORA BIEN, EN EL SEGURO DE PERSONAS LLEGARÍAMOS A PEN-
SAR, COMO ES POSIBLE QUE LA VIDA HUMANA, LA SALUD Y EL VI--
GOR VITAL PUEDAN SER CAMBIADOS CON UN SENTIDO DE VALOR POR
OTROS SATISFACTORES, Y ES CIERTO, EN LA MÁS PURA LÓGICA, --
ESTO ES IMPOSIBLE AL NO EXISTIR UNA VAICORIZACIÓN REAL DE LO
QUE PUEDA COSTAR UNA VIDA HUMANA PERO, TAMBIÉN ES LÓGICO, -
QUE SIN VIDA HUMANA NO HAY COMERCIO EN VIRTUD DE QUE ÉSTE -
ES ACTIVIDAD ESCENCIAL Y EXCLUSIVA DEL HOMBRE.

TRASLADANDO LA IDEA A LA EXISTENCIA LÓGICA DEL INTERÉS EN EL SEGURO DE PERSONAS, PODEMOS AFIRMAR QUE TODO INTERÉS QUE TIENDA A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA, SALUD Ó VIGOR VITAL, A TRAVEZ DE UN CONTRATO DE SEGURO, ES UN INTERÉS CON CARACTERISTICAS ECONÓMICAS PUESTO QUE DICHA PROTECCIÓN NO TIENDE ESENCIALMENTE A QUE NO DESAPARESCA LA VIDA HUMANA, NI QUE NO OCURRA ALGÚN ACCIDENTE, SINO QUE PROCURA QUE AL OCURRIR EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE LA VIDA Ó LA ALTERACIÓN DE LA SALUD, CON TAL ACONTECIMIENTO NO SE DETENGA EL COMERCIO PUESTO QUE PUDIERA OCURRIR QUE LA PERSONA QUE MUERA Ó QUE SE ENFERME SEA AGENTE MOTOR DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE UNA EMPRESA Ó MÁS AÚN QUE SEA EL ÚNICO QUE SOSTENGA ECONÓMICAMENTE A UNA FAMILIA Y QUE AL FALTAR LA PERSONA QUE LA SOSTIENE SUFRE UN GRAVE DESEQUILIBRIO ECONÓMICO Y SÓLO A TRAVEZ DEL CONTRATO DE SEGURO TAL DESEQUILIBRIO NO LLEGA A OCURRIR.

NUESTRA LEY DE LA MATERIA NO DEDICA NINGÚN ARTÍCULO PARA TRATAR DE EXPLICAR EL PORQUE LA VIDA HUMANA, LA SALUD Y EL VIGOR VITAL SON CONSIDERADOS COMO BIENES ECONÓMICOS, SI-

NO QUE ÚNICAMENTE SE CONCRETA A SEÑALAR QUE EL SEGURO DE --
PERSONAS PUEDE CUBRIR UN INTERÉS ECONÓMICO DE CUALQUIER ES-
PECIE (ARTÍCULO 152) Y EN ESTE CASO QUEDARÍAMOS EN LA GRAN
DUDA QUE SE CONSIDERA INTERÉS ECONÓMICO, Y A LO CUAL NUES--
TRA LEY SOBRE CONTRATO DE SEGURO NO DEFINE CONCRETAMENTE, -
POR LO QUE SE DEDUCE DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 151 DE LA -
PROPIA LEY, QUE CUALQUIER MOTIVO QUE TIENDA A TOMAR UN SEGUR
RO CONTRA RIESGOS QUE PUEDAN AFECTAR A LA PERSONA DEL ASEGUR
RADO EN SU EXISTENCIA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD Ó VIGOR -
VITAL, SE LE CONSIDERARÁ INTERÉS ECONÓMICO, Y ADEMÁS, CON -
APOYO EN EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN XVI DEL CÓDIGO DE COMERCIO,
CUANDO DICHO CONTRATO DE SEGURO SOBRE LAS PERSONAS SE REALIZ
CE POR MEDIO DE UNA EMPRESA, TAL ACTO ES CONSIDERADO MERCANT
IL POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY Y POR ENDE EL INTERÉS
DEL CONTRATO ES DE NATURALEZA ECONÓMICA.

EN CONCLUSIÓN EL INTERÉS QUE MUEVE A LAS PERSONAS A --
CONTRATAR UN SEGURO DE VIDA, DE ENFERMEDAD Ó ACCIDENTE, ES
DE NATURALEZA ECONÓMICA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REPERCUT
TA EN EL TOMADOR DEL SEGURO O SUS BENEFICIARIOS, UNA MERMA

EN SU PATRIMONIO, BASTA SOLAMENTE QUE EL CONTRATO SE REALICE POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA ASEGURADORA Y QUE EL SEGURO VERSE SOBRE LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD Ó VIGOR VITAL PARA QUE SE LE CONSIDERE CON UN CONTENIDO ECONÓMICO Y - POR ESTO LA EXISTENCIA DEL INTERÉS ECONÓMICO EN EL SEGURO - DE PERSONAS.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- AL CONTRATO DE SEGURO, CUYOS ORIGENES SE REMOTAN A LA CREACIÓN DEL COMERCIO MARITIMO ESENCIALMENTE Y CON POSTERIORIDAD TRASLADADO A TODA LA ACTIVIDAD COMERCIAL TANTO TERRESTRE, AEREA, COMO MARINA, SE LE RECONOCE LA NATURALEZA JURIDICA DE ACTO DE COMERCIO SEGUN DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTICULO 75 FRACCIÓN XVI DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN CONSECUENCIA SU MERCANTILIDAD, TENIENDO LAS CARACTERISTICAS DE SER UN CONTRATO BILATERAL, CAUSADO, CONSENSUAL, ONEROSO, ALEATORIO, CONTINUADO O DE TRACTO SUCESIVO, NOMINADO, TÍPICO, DE ADHESIÓN, FORMAL Y DE BUENA FÉ.

SEGUNDA.- EL CONTRATO DE SEGURO SE ESTRUCTURA CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: ELEMENTOS PERSONALES QUE SON LAS PARTES CONTRATANTES, A SABER, TOMADOR DEL SEGURO O ASEGURADO, LA EMPRESA ASEGURADA O ASEGURADOR Y EN ALGUNOS CASOS EL BENEFICIARIO; ELEMENTOS REALES, O SEA, EL OBJETO DEL CONTRATO QUE LO CONSTITUYE EL RIESGO O ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO QUE PUEDE CAUSAR UN DAÑO, EL SINIESTRO QUE NO ES OTRA COSA QUE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO, LA PRIMA O CONTRAPRESTACIÓN EN DI

NERO QUE EL ASEGURADO PAGA A LA EMPRESA ASEGURADORA Y EL INTE
RÉS ASEGURABLE O MOTIVO QUE ENCAMINA AL ASEGURADO A CONTRATAR
EL SEGURO; Y EL ELEMENTO FORMAL QUE LO CONSTITUYE EL ACUERDO
DE VOLUNTADES O CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRATANTES, ACLARANDO
QUE LA POLIZA NO SE CONSIDERA ELEMENTO DE FORMA SINO QUE ES -
SIMPLEMENTE EL PRINCIPAL DOCUMENTO PROBATORIO DE LA EXISTEN-
CIA DEL CONTRATO.

TERCERA.- EN EL CONTRATO DE SEGURO SON ELEMENTOS ESENCIALES -
PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO EL RIESGO, LA PRIMA Y EL INTÉ
RÉS ECONÓMICO. ESTE ÚLTIMO REVISTE GRAN IMPORTANCIA EN EL SE
GURO PUES LA FALTA DE ÉL INVALIDA EL CONTRATO Y ENTENDEMOS --
POR INTERÉS ECONÓMICO EL MOTIVO POR EL CUAL EL TOMADOR DEL SE
GURO CONTRATA CON LA EMPRESA ASEGURADORA TRATANDO DE PROTEGER
SUS BIENES, DE CUALQUIER ESPECIE Y QUE DEBEN ENCONTRARSE DEN
TRO DEL COMERCIO O LA VIDA PROPIA, SALUDO O VIGOR VITAL, CON
TRA UN RIESGO DETERMINADO QUE AL OCURRIR CAUSARÍA UN DETRIMEN
TO EN SU PATRIMONIO, O UNA ALTERACIÓN EN SU SALUD Y POR ENDE
UNA DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y HASTA UNA INCAPACI-
DAD DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DE UN TRABAJO.

CUARTA.- EL CONTRATO DE SEGURO SE CLASIFICA EN: SEGURO SOCIAL Y SEGURO PRIVADO. EL SEGURO SOCIAL TIENE POR OBJETO SATISFACER NECESIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES DE LOS TRABAJADORES O DE LAS CLASES ECONÓMICAMENTE MÁS DÉBILES. EL SEGURO PRIVADO LO PODEMOS CLASIFICAR EN: SEGURO DE DAÑOS O DE COSAS Y SEGURO DE PERSONAS. EL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS O DE COSAS SE PUEDE REALIZAR SOBRE LOS SIGUIENTES RIESGOS: RESPONSABILIDAD CIVIL, RIESGOS PROFESIONALES, MARÍTIMOS, TRANSPORTES, INCENDIOS, AGRÍCOLA, AUTOMÓVILES, CRÉDITO, DIVERSOS Y LOS ESPECIALES QUE DECLARE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHO CONTRATO CONSISTE EN QUE LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A RESARCIR UN DAÑO, AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO.

EL SEGURO DE PERSONAS SE PUEDE CONTRATAR PARA LOS RIESGOS DE VIDA, ENFERMEDADES Y ACCIDENTES, Y CONSISTE EN EL CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL LA EMPRESA ASEGURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA, A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO.

QUINTA.- EL MANEJO QUE NUESTRA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

RO REALIZA DEL INTERÉS ECONÓMICO, AUNQUE UN POCO LIMITADO AL DEDICAR ÚNICAMENTE LOS ARTÍCULOS 85 Y 152 PARA TRATAR DE EXPLICAR EN QUE RADICA EL MOTIVO O INTERÉS DEL TOMADOR DEL SEGURO AL CONTRATAR CON LA EMPRESA ASEGURADORA, A NUESTRO PARECER SON LOS SUFICIENTES PUES SU CONTENIDO ES AMPLISIMO Y ABARCA - TODOS LOS MOTIVOS QUE LA PERSONA SE QUIERA IMAGINAR PARA TOMAR UN SEGURO Y LA LEY LE RECONOCE LA NATURALEZA DE MERCANTIL Y NO SUCEDE COMO EN OTRAS LEYES QUE AL REFERIRSE A UNA SITUACION CONCRETA REALIZAN UN LISTADO DE LOS CASOS QUE SE COMPREN DEN EN TAL SITUACIÓN, RESULTANDO ALGUNAS VECES LIMITATIVO, CO SA QUE NO SUCEDE CON EL INTERÉS ECONÓMICO EN LOS SEGUROS PUES EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 85 Y 152 ES BASTANTE AMPLIO.

SEXTA.- ADEMÁS DEL CONTENIDO DE LA LEY SE PUEDE APRECIAR QUE ES LA EMPRESA DE SEGUROS QUIEN TIENE LA FACULTAD, DE PLENO DE RECHO, DE RESCINDIR EL CONTRATO, DE AUMENTAR LA CANTIDAD QUE POR CONCEPTO DE PRIMA SE PAGO, DISMINUIR EL PAGO DE LA SUMA - ASEGURADA POR REDUCCIÓN DEL RIESGO Y OTROS TANTOS PRIVILEGIOS QUE LA LEY LE OTORGA EN BENEFICIO DE LAS EMPRESAS Y QUE AL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SE VEN

REFLEJADOS EN PERJUICIO DE LOS ASEGURADOS O DE LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO.

SEPTIMA.- FINALMENTE PROPONEMOS UN ESTUDIO MINUCIOSO DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO ESPECÍFICAMENTE EN LO RELATIVO AL INTERÉS ECONÓMICO, SINO EN LO RELATIVO A LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE ASEGURADO Y ASEGURADOR, TODA VEZ QUE CON LA PRESENTE LEY LAS EMPRESAS ASEGURADORAS SE ENCUENTRAN EN GRAN VENTAJA FRENTE A SUS CLIENTES, PUES DESDE EL MOMENTO DEL OFRECIMIENTO DEL CONTRATO AL PRESENTARSE UN DOCUMENTO REDACTADO DE ANTEMANO POR LA EMPRESA COMIENZAN LAS VENTAJAS PARA EL ASEGURADOR, PUES POR LO GENERAL, NO SE ADMITEN ENMENDADURAS EN LAS SOLICITUDES ENVIADAS A LOS POSIBLES CLIENTES AÚN DE QUE LA LEY PROHIBE EN EL ARTÍCULO 7º QUE PUEDEN HACERSE TALES ENMENDADURAS, HECHO QUE NO ES RESPETADO POR LAS EMPRESAS DE SEGURO CON LO QUE SE DEMUESTRA LA GRAN VENTAJA QUE LES OFRECE LA LEY DE LA MATERIA.

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL DERECHO BANCARIO, EDITORIAL
PORRÚA, MÉXICO, 1978.
- BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO LA EMPRESA. EDITORIAL PO--
RRÚA, MÉXICO. 1977.
- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL OBLIGACIONES CIVILES, COLEC
CIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNI--
VERSITARIOS. MÉXICO 1980.
- BERITEZ DE LUGO, RAYMUNDO TRATADOS DE SEGUROS. INSTI
TUTO EDITORIAL REUS. MADRID.
1955.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL. EDITORIAL -
JURÍDICA MEXICANA, MÉXICO,-
1965. PAG. 314.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. DERECHO MERCANTIL. EDITO--
RIAL HERRERO. MÉXICO 1980.

CORTES GIRO, VICENTE.

TRANSPORTES Y SEGUROS DE --
MERCANCIAS EN MAR, TIERRA Y
AIRE. EDITORIAL BOSS. BAR-
CELONA. 1958.

DE LA CUEVA, MARIO.

DERECHO MEXICANO DEL TRABA-
JO TOMO II. EDITORIAL PO--
RRÚA, S.A. MÉXICO 1961.

DÍAZ BRAVO, ARTURO.

CONTRATOS MERCANTILES. CO-
LECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS --
UNIVERSITARIOS. MÉXICO. -
1962.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO
ILUSTRADO DE LA LENGUA ES
PAÑOLA.

TOMO II. EDITORIAL RAMON -
SOPENA, S.A. BARCELONA. -
1972.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO
UNIVERSAL.

TOMO IV. CREDSA EDICIONES
Y PUBLICACIONES. BARCELONA.
1972.

DICCIONARIO ILUSTRADO DE
LA LENGUA ESPAÑOLA.

ARISTOS. EDITORIAL RAMON -
SOPENA, S.A. BARCELONA. -
1972.

DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO.

TEORÍA ECONÓMICA. EDI---
TORIAL PORRÚA, S.A. MEXI-
CO. 1974.

ENCICLOPEDIA BRITANICA
Y NC. ENCICLOPEDIA --
BARSA.

TOMO IX. INGLATERRA. 1974.

ESTEBA RUIZ, ROBERTO.

APUNTES DEL SEGUNDO CURSO DE
DERECHO MERCANTIL FORMADOS -
POR ARMANDO CALVO. UNAM. --
MÉXICO. 1973.

GARRIDO Y COMAS, J.J.

LA DEPRECIACIÓN MONETARIA -
Y EL SEGURO. J. MA. BOSS --
BARCELONA. 1956.

HALPERIN, ISSAC.

EL CONTRATO DE SEGURO. TI-
POGRAFICA EDITORA ARGENTINA.
BUENOS AIRES. 1946.

LINDE PANIAGUA, ENRIQUE.

DERECHO PÚBLICO DE SEGURO. -
EDITORIAL MONTE CORVO. MA--
DRID. 1977.

LATORRE, ANGEL

INTRODUCCIÓN AL DERECHO. --
EDITORIAL ARIEL. BARCELONA.
1976.

MAGEE, JOHN. H.

SEGUROS GENERALES. UNIÓN TI-
POGRÁFICA. EDITORIAL HISPA-
NO-AMERICANA. 1947.

MARHOL MARQUIS, HUGO.

EL SEGURO DE VIDA. CARACAS.
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENE-
ZUELA. 1964. COLECCIÓN TÉ-
SIS DE DOCTORADO VOLÚMEN III.

MARTINEZ GIL, JOSE DE
JESUS.

MANUAL TEÓRICO Y PRÁCTICO DE
SEGUROS. EDITORIAL PORRÚA,-
S.A. MÉXICO. 1984.

MURATTI, NATALIO.

ELEMENTOS ECONÓMICOS, TÉCNI-
COS Y JURÍDICOS DEL SEGURO.
EL ATENEO EDITORIAL. BUENOS
AIRES. 1946.

OLVERA DE LUNA, OMAR.

CONTRATOS MERCANTILES. EDI-
TORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO.
1982.

PUENTE Y F., ARTURO.

PRINCIPIOS DE DERECHO. EDI-
TORIAL BANCA Y COMERCIO, S.A.
MÉXICO. 1976.

RIEGEL, ROBERTO PH. D.

SEGUROS GENERALES. PRINCI-
PIOS Y PRÁCTICA. COMPAÑIA -
EDITORIAL CONTINENTAL, S.A.-
MÉXICO. 1965.

RODRIGUEZ SALA, JESUS.

EL CONTRATO DE SEGURO EN EL
DERECHO MEXICANO. B. COSTA
AMIL EDITOR. MÉXICO. 1976.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL -
TOMO II. EDITORIAL PORRÚA,-
S.A. MÉXICO. 1978.

RUEDA RUIZ, LUIS.

EL CONTRATO DE SEGURO. EDI-
TORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO.
1978.

SALAS SUBIRAT, J.

EL SEGURO DE VIDA. COMPAÑÍA
EDITORIAL CONTINENTAL, S.A.-
MÉXICO. 1960.

SOLER ALEU, AMADEO.

EL CONTRATO DE SEGURO. EDI-
TORIAL ASTREA. BUENOS AIRES.
1970.

URIA GONZALEZ, RODRIGO.

EL SEGURO MARÍTIMO. BOSS, -
BARCELONA. 1940.

VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR.

CONTRATOS MERCANTILES. --

EDITORIAL PORRÚA, S.A. -

MÉXICO, 1982.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES

PUBLICADA EL 31 DE AGOSTO -

DE SEGURO.

DE 1935 EN EL DIARIO OFI--

CIAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGU

PUBLICADA EL 31 DE AGOSTO -

RO.

DE 1935 EN EL DIARIO OFI---

CIAL DE LA FEDERACIÓN.

CODIGO CIVIL.

PUBLICADO EL 26 DE MAYO, 14

DE JULIO, 3 DE AGOSTO Y 31

DE AGOSTO DE 1928 EN EL DIA

RIO OFICIAL DE LA FEDERA---

CIÓN.

CODIGO DE COMERCIO

PUBLICADO LOS DIAS 7 AL 13
DE OCTUBRE DE 1889 EN EL -
DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-
RACION.